



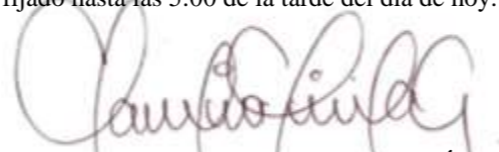
ESTADO No. 004

	RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
1	2014-135 (Híbrido)	NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, O MUNICIONES CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN	AUTO INTERLOCUTORIO No. 019	16/01/2024	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2	2015-124 (Híbrido)	LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 020	17/01/2024	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
3	2019-072 (Híbrido)	AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA	PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 018	16/01/2024	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
4	2020-214 (Híbrido)	JULIO MARIA CERON	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 017	16/01/2024	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
5	2021-341 (Híbrido)	RIGOBERTO VARGAS CALDERON	PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 781	04/12/2023	NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO No. 676 DE 30/10/2023, CONCEDE APELACIÓN
6	2022-045 (Híbrido)	BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON	HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 013	12/01/2024	APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA, NO REDIME PENA
7	2022-254 (OneDrive)	JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 015	15/01/2024	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
8	2022-268 (OneDrive)	ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 010	12/01/2024	REDIME PENA, NIEGA DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA; NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR; NIEGA PRISION DOMICILIARIA LEY 2292/2023
9	2022-287 (OneDrive)	OSCAR FERNANDO LAVERDE LLANES	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 016	16/01/2024	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL



10	2023-055 (OneDrive)	JHOANDRY YOINER MEDINA CAMACHO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 008	10/01/2024	NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA
11	2023-227 (OneDrive)	ANYER ESNEIDER FERMIN SANTOS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 022	18/01/2024	DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS; REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
12	2023-353 (OneDrive)	CRISTIAN ZIPA CARVAJAL	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 014	15/01/2024	NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).



CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 019

RADICACIÓN: 157596000223201101191 (PENA ACUMULADA CON 157596000223201101632)
NÚMERO INTERNO: 2014 - 135
CONDENADO: NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS
DELITOS: FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
SITUACIÓN RÉGIMEN: PRIVADO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ
LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

1.-Dentro del proceso C.U.I. 157596000223201101191 (N.I. 2014-135), en sentencia de fecha 4 de diciembre de 2012, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, condenó a NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS y otros, a la pena principal de CIENTO OCHENTA Y NUEVE (189) MESES de prisión, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como coautor de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, O MUNICIONES CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN por hechos ocurridos el 25 de agosto de 2011; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación interpuesto por el defensor de los condenados, y resuelto el mismo por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, quien mediante proveído de fecha 30 de octubre de 2013, decidió MODIFICAR la sentencia recurrida en el sentido de condenar a NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS y otros, como responsable de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADA por actuar en coparticipación criminal conforme al artículo 365 numeral 5 del C.P., eliminando en consecuencia la causal de agravación de utilización de medio motorizado contemplada en el numeral 1° del artículo 365 del C.P., confirmando las demás determinaciones.

Así mismo, el defensor de los condenados, interpuso demanda de casación ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, la que en proveído de fecha 26 de febrero de 2014, dentro del radicado N°. 43171, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, se INADMITIÓ la demanda interpuesta.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el mismo 26 de febrero de 2014.

NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 25 de agosto de 2011 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada ante el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Sogamoso - Boyacá, se legalizó la captura, se le formuló imputación de cargos y se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva y, hasta el 20 de octubre de 2019, cuando estando en prisión domiciliaria por este sumario, fue capturado por cuenta de la comisión de otro delito, dentro del proceso C.U.I. 157596000223201800788 por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO.

Y finalmente se tiene que el condenado GARAVITO MACÍAS está privado nuevamente de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 9 de diciembre de 2021, cuando el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, lo dejó a disposición de este Juzgado y por cuenta del presente proceso con C.U.I. 157596000223201101191 (PENA ACUMULADA CON 157596000223201101632 (N.I. 2014-135), luego que le fuera otorgada la libertad condicional dentro del proceso identificado con el C.U.I. 157596000223201800788 (N.I. 2021-033) mediante auto interlocutorio N°. 1033 de diciembre 6 de 2021 emitido por este Despacho, encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 29 de abril de 2014.

Mediante auto interlocutorio N°. 1343 de fecha 10 de octubre de 2014, este Juzgado le NEGÓ por improcedente al condenado y entonces prisionero domiciliario GARAVITO MACÍAS, la redosificación de la pena de conformidad con los parámetros dispuestos por la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicada 33254 del 27 de febrero de 2013.

A través de auto interlocutorio N°. 927 del 1° de Julio de 2015, se le REDIMIÓ pena a GARAVITO MACÍAS por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **136.5 DÍAS**.

Con auto interlocutorio N°. 1.222 de fecha 19 de agosto de 2015, se le REDIMIÓ pena por concepto de trabajo y estudio al condenado GARAVITO MACÍAS en el equivalente a **245 DÍAS**.

Mediante auto interlocutorio N°. 1662 del 04 de noviembre de 2015, este Despacho le REDIMIÓ pena al condenado GARAVITO MACIAS en el equivalente a **77 DÍAS** por concepto de trabajo.

Con auto interlocutorio N°. 971 de fecha 30 de octubre de 2017, este Despacho le HIZO EFECTIVA y APLICÓ sanción disciplinaria N°. 752 del 11 de septiembre de 2017 al condenado GARAVITO MACÍAS, le REDIMIÓ pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **94 DÍAS** y le NEGÓ por improcedente la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38G del C.P.

Mediante auto interlocutorio N°. 1090 del 05 de diciembre de 2017, se ACEPTÓ el desistimiento del recurso de reposición impetrado por el sentenciado GARAVITO MACÍAS contra el auto interlocutorio N°. 971 del 30 de octubre de 2017, se le REDIMIÓ pena por concepto de estudio en el equivalente a **77.5 DÍAS** y, se le OTORGÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria del Art. 38G C.P., en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 19 A N°. 10-24 BARRIO LOS ALISOS DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

Luego, a través de auto interlocutorio N° 1046 de 24 de octubre de 2019, este Despacho decidió NEGAR por improcedente al condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS la redosificación de la pena impuesta de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000223201101632 (N.I. 2019-232 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), en sentencia de fecha 25 de junio de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, condenó a NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS y otros, a la pena principal de CIENTO DOCE (112) MESES de prisión, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 28 de julio de 2011, siendo víctimas los señores Luis Hernando Barrera Beltrán, de 39 años, Luis Senen Barrera, de 66 años, Esther Beltrán de Barrera, de 63 años, Carolina Rosas Naranjo, de 34 años y su menor hijo Jhon Esteban Barrera Rosas, nacido el 20 de octubre de 2009; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, a través de fallo de 16 de mayo de 2019, decidió confirmarla en integridad.

La sentencia cobró ejecutoria el 23 de mayo de 2019.

*Mediante auto interlocutorio N°-1178 de fecha 28 de noviembre de 2019 este Juzgado **DECRETO** a favor del condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS, la **Acumulación Jurídica de las Penas** impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 157596000223201101191 (N.I. 2014-135) y C.U.I.157596000223201101632 (N.I. 2019-232 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.). En consecuencia, se le IMPUSO la **pena principal definitiva acumulada jurídicamente de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) MESES DE PRISION** y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y, se le **REVOCO** la prisión domiciliaria otorgada por este Despacho mediante auto interlocutorio N°. 1090 del 05 de diciembre de 2017 dentro del proceso C.U.I. 157596000223201101191 (N.I. 2014-135); **disponiéndose, en consecuencia, que GARAVITO MACIAS continuara cumpliendo la pena de pena de prisión acumulada en el Establecimiento penitenciario y carcelario que determinara el INPEC.**

Por lo que, reitero, NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, fue dejado nuevamente a disposición de este proceso el 9 de diciembre de 2021, por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, fecha en la que se le legalizó nuevamente la privación de la libertad, librándose la boleta de encarcelación N°. 277 ante dicho Centro Carcelario, en donde actualmente se encuentra recluso.

Mediante auto interlocutorio N°. 0614 de junio 19 de 2020 se le reconoce al sentenciado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS redención de pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **123.5 DÍAS**.

Con auto interlocutorio No. 0114 de fecha 14 de febrero de 2022, se le redimió pena al condenado GARAVITO MACIAS en el equivalente a **56 DIAS** por concepto de estudio y trabajo, se le negó por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, y se le **OTORGÓ** el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 acompañado de un mecanismo de vigilancia electrónica, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a Dos (02) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial y, suscripción de diligencia de compromiso.

Fue así que en su momento el condenado GARAVITO MACIAS canceló la caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. 14-53-101001767, por lo que se libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 006 de 16 de febrero de 2022 ante el EPMS de Sogamoso – Boyacá, junto con la diligencia de compromiso, la cual fue suscrita el 17 de febrero de 2022, fijándose como lugar de

cumplimiento de la prisión domiciliaria, su residencia ubicada en la CALLE 19 A No. 10-24 BARRIO LOS ALISOS DE SOGAMOSO – BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de sus progenitores MARIA OMAIRA MACIAS TORRES Y HECTOR JOSÉ GARAVITO Celular 313 2801983, bajo vigilancia del EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 493 de fecha 09 de agosto de 2023, este Juzgado resolvió **REVOCAR** el sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuere otorgado al condenado NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, a través del auto interlocutorio No. 0114 de fecha 14 de febrero de 2022, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, ordenándose en consecuencia el cumplimiento de lo que le hace falta de la pena impuesta acumulada en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá y/o el que determine el Inpec. Así mismo, se ordenó hacer efectiva la caución prendaria que en su momento presó el condenado GARAVITO MACIAS, y se ordenó compulsar copias de las presentes diligencias a la Fiscalía General de la Nación – Unidad Seccional de Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia de Sogamoso – Boyacá, a efectos de que se investigue la presunta conducta punible de Fraude a Resolución Judicial en la que pudo haber incurrido el aquí condenado GARAVITO MACIAS, respectivamente.

Por medio de auto interlocutorio No. 494 de fecha 09 de agosto de 2023, este Juzgado resolvió NEGAR al condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS la libertad condicional por improcedente, en atención a no cumplir en ese entonces el requisito objetivo de las 3/5 partes de la pena acumulada aquí impuesta, conforme al art. 64 del C.P.

En contra de los autos interlocutorios No. 493 y 494 de fecha 09 de agosto de 2023, emitidos por este Juzgado, a través de los cuales se le revocó el sustitutivo de la prisión domiciliaria y se le negó la libertad condicional al condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS, su defensora interpuso recurso de apelación, mismo que fue concedido por este Juzgado ante el Fallador, esto es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, a través de auto de sustanciación de fecha 28 de septiembre de 2023.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, mediante proveído de fecha 14 de diciembre de 2023, confirmó los autos interlocutorios No. 493 y 494 de fecha 09 de agosto de 2023, emitidos por este Juzgado, a través de los cuales se le revocó el sustitutivo de la prisión domiciliaria y se le negó la libertad condicional al condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS, respectivamente, por lo que este Juzgado, a través de auto de sustanciación de fecha 15 de enero de 2024, dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el juzgado Fallador, en la mencionada providencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art.42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por ser El Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena impuesta acumulada que cumple el condenado NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4586698 de fecha 12/07/2022 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Labores Artesanales de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18672770	01/01/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
18759311	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			320	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							944 Horas		
							59 DIAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18672770	01/01/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar		X		96	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							96 Horas		
							8 DIAS		

*Es pertinente advertir que si bien con la solicitud de libertad condicional allegada por la Oficina Jurídica del EPMS de Sogamoso – Boyacá, se anexaron los certificados de cómputos No. 18287158 por el periodo comprendido entre el 20/08/2021 a 30/09/2021 por 264 horas de trabajo y No. 18363564 por el periodo comprendido entre el 01/10/2021 a 31/12/2021 por 632 horas de trabajo, éstos ya fueron objeto de redención de pena dentro del auto interlocutorio No. 0114 de fecha 14 de febrero de 2022, razón por la que en esta oportunidad, los mismos no pueden ser tenidos en cuenta. De igual forma, si bien dicha dependencia allegó una documentación inicial para el estudio de redención de pena y libertad condicional a favor del condenado e interno GARAVITO MACIAS, en la que anexaba certificados de cómputos correspondientes al año 2020 y 2021, lo cierto es que, de manera posterior, remitió correo electrónico en el corregia y remitía la documentación correcta, "(...) para que por favor omita los documentos anteriores y tenga en cuenta los presentes ya que en el anterior archivo se aportaron certificados que ya habían sido redimidos", documentación que es la que se tiene en cuenta en la presente oportunidad. (C.O. – Exp. Digital)

** Se aclara igualmente que si bien en la cartilla biográfica allegada por el EPMS de Sogamoso – Boyacá, correspondiente al condenado e interno GARAVITO MACIAS, se registra en el acápite de "XII. CERTIFICACIONES TEE", el certificado de cómputos No. 18917767 por el periodo comprendido entre el 01/01/2023 a 30/06/2023 por 976 horas de trabajo, lo cierto es que el mismo no fue anexado al expediente, siendo indispensable su presencia dentro del proceso a efectos de su estudio y reconocimiento, razón por la que en esta oportunidad no se realizará redención de pena por dicho cómputo, respectivamente.

Así las cosas, por un total de 944 horas de trabajo y 96 horas de estudio, NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS tendría derecho a **SESENTA Y SIETE (67) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, condenado dentro del proceso C.U.I. 157596000223201101191 por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, O MUNICIONES AGRAVADO por hechos ocurridos el 25 de agosto de 2011, y dentro del proceso C.U.I. 157596000223201101632 por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 28 de julio de 2011, siendo víctimas los señores Luis Hernando Barrera Beltrán, de 39 años, Luis Senen Barrera, de 66 años, Esther Beltrán de Barrera, de 63 años, Carolina Rosas Naranjo, de 34 años y su menor hijo Jhon Esteban Barrera Rosas, nacido el 20 de octubre de 2009; cuyas penas fueron acumuladas jurídicamente por este Juzgado mediante el auto interlocutorio N°. 1178 de fecha 28 de noviembre de 2019, corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*", en concordancia con los artículos 6º del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento. Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 del 20 de enero 2014, art. 30, consagra: "*Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Texto que le resulta más favorable a NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la retroactividad de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por GARAVITO MACÍAS de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena ACUMULADA JURÍDICAMENTE E IMPUESTA a NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado GARAVITO MACIAS, así:

- NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 25 de agosto de 2011 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada ante el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Sogamoso - Boyacá, se legalizó la captura, se le formuló imputación de cargos y se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva y, hasta el 20 de octubre de 2019, cuando estando en prisión domiciliaria por este sumario, fue capturado por cuenta de la comisión de otro delito, dentro del proceso C.U.I. 157596000223201800788 por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO, cumpliendo entonces **NOVENTA Y NUEVE (99) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Y finalmente se tiene que el condenado GARAVITO MACÍAS está privado nuevamente de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 9 de diciembre de 2021, cuando el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, lo dejó a disposición de este Juzgado y por cuenta del presente proceso con C.U.I. 157596000223201101191 (PENA ACUMULADA CON 157596000223201101632 (N.I. 2014-135), luego que le fuera otorgada la libertad condicional dentro del proceso identificado con el C.U.I. 157596000223201800788 (N.I. 2021-033) mediante auto interlocutorio N°. 1033 de diciembre 6 de 2021 emitido por este Despacho, encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTICINCO (25) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua².

- Así las cosas, se tiene que como tiempo de privación física, el condenado e interno GARAVITO MACÍAS, dentro de las presentes diligencias, ha cumplido un **TOTAL DE CIENTO VEINTICUATRO (124) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS**.

- Se le han reconocido **VEINTINUEVE (29) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	124 MESES Y 27 DIAS	154 MESES Y 3.5 DIAS
Redenciones	29 MESES Y 6.5 DIAS	
Pena impuesta acumulada	245 MESES	(3/5) 147 MESES
Periodo de Prueba	90 MESES Y 26.5 DIAS	

Entonces, a la fecha NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS ha cumplido en total **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS** de la pena impuesta acumulada, entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

² En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social,** por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces: “5.4. *Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:*

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en las sentencias condenatorias, cuyas penas fueron acumuladas jurídicamente por este Juzgado mediante el auto interlocutorio N.º 1178 de fecha 28 de noviembre de 2019, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que dentro del proceso con radicado CUI No. 157596000223201101191, en el que fue condenado en sentencia de fecha 4 de diciembre de 2012, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, como coautor de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, O MUNICIONES CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN por hechos ocurridos el 25 de agosto de 2011, modificada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, mediante proveído de fecha 30 de octubre de 2013, en el sentido de condenar a GARAVITO MACÍAS y otros, como responsable de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADA por actuar en coparticipación criminal conforme al artículo 365 numeral 5 del C.P., eliminando en consecuencia la causal de agravación de utilización de medio motorizado contemplada en el numeral 1º del artículo 365 del C.P., confirmando las demás determinaciones; el Juzgado Fallador, **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por GARAVITO MACÍAS más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos efectuado en la primera salida procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia, por lo que atendiendo dicha situación, así como que no concurrieron circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58 del C.P., se ubicó dentro del cuarto mínimo que iba de 216 y 234 meses de prisión, imponiendo inicialmente la pena de 216 meses de prisión, a la cual le aplicó el beneficio de ¼ parte del artículo 351 del C.P.P., (al tratarse de captura en flagrancia y haberse allanado a cargos), fijando finalmente la pena de 189 meses de prisión y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que

trata el art. 63 del C.P., así como la prisión domiciliaria, se las negó por no cumplirse el requisito objetivo para ello.

Así mismo, en relación con el análisis de la conducta punible del sentenciado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que dentro del proceso con radicado CUI No. 157596000223201101632 (N.I. 2019-232 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), en el que fue condenado en sentencia de fecha 25 de junio de 2018, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 28 de julio de 2011, siendo víctimas los señores Luis Hernando Barrera Beltrán, de 39 años, Luis Senen Barrera, de 66 años, Esther Beltrán de Barrera, de 63 años, Carolina Rosas Naranjo, de 34 años y su menor hijo Jhon Esteban Barrera Rosas, nacido el 20 de octubre de 2009; sentencia confirmada en su integridad por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, a través de fallo de 16 de mayo de 2019, el Juzgado Fallador, en relación a la valoración de la conducta punible, en el acápite de “Dosificación Punitiva”, precisó:

“(…) la pena en este caso iría entre 108 y 294 meses de prisión. Siendo así, el ámbito de punibilidad es de 186 meses que divididos en 4 nos da 46.5 meses que equivale al ámbito de movilidad, estableciéndose los cuartos, así:

(…) Para el caso que nos ocupa, considerando que no concurren circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del código penal, y atendiendo la solicitud de las señoras defensoras, nos ubicamos en el cuarto mínimo, esto es entre 108 y 154 meses de prisión. Ahora, para imponer la pena que corresponda a cada uno de los acusados, hay que tener en cuenta que estamos ante un delito grave, que por la forma como ocurrieron los hechos no sólo atentó contra el patrimonio económico de las víctimas, que estas fueron reducidas mediante amenazas con armas de fuego y con armas cortantes, amenazas que consistieron en que si no decían dónde estaba el dinero les cortaban las orejas y los dedos de los pies o mataban al bebé que tenía en sus brazos la señora CAROLINA ROSAS NARANJO, y como si fuera poco alcanzaron a lesionar con arma cortopunzante en una de sus orejas al señor LUIS HERNÁN BELTRÁN, lesionaron a LUIS CENÉN BARRERA, y propinaron golpes a la señora ESTHER BELTRÁN DE BARRERA persona esta de la tercera edad, lesiones que se demostraron con los dictámenes médicos legales incorporados por la fiscalía. Estos actos sin duda atentan contra otros derechos fundamentales de las personas, ocasionan temor, desconfianza y zozobra especialmente en la población rural donde es entendible que la presencia de la autoridad demore un poco mas en llegar. Pero también debemos tener en cuenta que estas personas son jóvenes, que pueden enderezar su actuar y que fueron respetuosos durante las audiencias.

*Por lo anterior, se fija la pena en **ciento doce (112) meses de prisión para cada uno de ellos**, y como pena accesoria, se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión. (…)*” (fl. 58 y ss. C. Fallador – Exp. Digital)

Por lo que de un lado, dentro del proceso con CUI No. 157596000223201101632 (N.I. 2019-232 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), en relación al análisis de la conducta punible del condenado GARAVITO MACÍAS, el Juzgado Fallador determinó su gravedad, teniendo en cuenta que en compañía de otros sujetos amedrentó, amenazó y agredió a las víctima y las atemorizó con la amenaza de causarles mayor daño, con el fin de apoderarse de sus bienes y pertenencias, creando un comportamiento de alto riesgo para la comunidad y atentando así contra el bien jurídico del patrimonio económico; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia al momento de dosificar la pena el Juez Fallador, atendiendo a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad y conforme a solicitud de la defensa, se ubicó en el cuarto mínimo, estableciendo un rango de movilidad de 108 a 154 meses de prisión, determinando fijar la misma en 112 meses de prisión, atendiendo a la forma en como el entonces procesado desplegó y realizó la conducta punible, respectivamente (fl. 58 y ss. - C. Fallador – Exp. Digital), por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado GARAVITO MACÍAS.

Entonces, si bien para este caso la conducta desplegada por el condenado GARAVITO MACÍAS fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, conforme con la documentación remitida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: *“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.”* (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado GARAVITO MACÍAS en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado a través de auto interlocutorio N°. 927 del 1° de Julio de 2015, en el equivalente a **136.5 DÍAS**, en auto interlocutorio N°. 1.222 de fecha 19 de

agosto de 2015, en el equivalente a **245 DÍAS**, mediante auto interlocutorio N°. 1662 del 04 de noviembre de 2015, en el equivalente a **77 DÍAS**, con auto interlocutorio N°. 971 de fecha 30 de octubre de 2017, en el equivalente a **94 DÍAS**, mediante auto interlocutorio N°. 1090 del 05 de diciembre de 2017, en el equivalente a **77.5 DÍAS**, por medio de auto interlocutorio N°. 0614 de junio 19 de 2020 en el equivalente a **123.5 DÍAS**, en auto interlocutorio No. 0114 de fecha 14 de febrero de 2022, en el equivalente a **56 DIAS** y, en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **67 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos en principio, el buen comportamiento presentado por el condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad (tanto en prisión domiciliaria como de manera intramural en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá) dentro del presente asunto, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA, en el periodo comprendido entre el 26/08/2011 al 25/05/2012, MALA en el periodo comprendido entre el 26/05/2012 a 25/08/2012, REGULAR en el periodo comprendido entre el 26/08/2012 a 25/11/2012, nuevamente MALA en el periodo comprendido entre el 26/11/2012 a 25/02/2013, REGULAR en el periodo comprendido entre el 26/02/2013 a 25/08/2013, BUENA en el periodo comprendido entre el 26/08/2013 a 04/05/2015, EJEMPLAR en el periodo comprendido entre el 05/05/2015 a 05/08/2017, nuevamente MALA en el periodo comprendido entre el 06/05/2017 a 26/09/2017, REGULAR en el periodo comprendido entre el 27/09/2017 a 26/12/2017, BUENA en el periodo comprendido entre el 27/12/2017 a 2010/2019³, EJEMPLAR en el periodo comprendido entre el 15/10/2021 a 09/08/2023, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 17/08/2023 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. – Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-359 de fecha 15 de agosto de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.**" (Negrilla por el Despacho, C.O. Exp. Digital).

No obstante lo anterior, se observan en las diligencias dos aspectos que en este punto, se tornan de interés relevante para el estudio de la libertad condicional, a saber:

- En primer lugar, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1090 de fecha 05 de diciembre de 2017, por parte de este juzgado, dentro del proceso con CUI No. 157596000223201101191, se le OTORGÓ en su momento al condenado e interno GARAVITO MACIAS el sustitutivo de la prisión domiciliaria del Art. 38G del C.P., en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 19 A N°. 10-24 BARRIO LOS ALISOS DE SOGAMOSO – BOYACÁ, la cual, posteriormente le fue **REVOCADA** por este Juzgado, mediante el auto interlocutorio N°. 1178 de fecha 28 de noviembre de 2019⁴, en virtud del incumplimiento de las obligaciones establecidas para su disfrute, toda vez que estando en prisión domiciliaria por este sumario, el 20 de octubre de 2019, fue capturado por cuenta de la comisión de otro delito, dentro del proceso C.U.I. 157596000223201800788 por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO,⁵ disponiéndose, en consecuencia, que GARAVITO MACIAS debía continuar cumpliendo la pena de prisión acumulada en el Establecimiento penitenciario y carcelario que determinara el INPEC.

- En segundo lugar, se tiene que dentro del presente asunto, luego de que por parte de este Juzgado fuera decretada la acumulación jurídica de penas en el auto interlocutorio No. 1178 de fecha 28 de noviembre de 2019, dentro de los procesos con radicados C.U.I. 157596000223201101191 (N.I. 2014-135) y C.U.I. 157596000223201101632 (N.I. 2019-232 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), le fue otorgada al condenado e interno NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS, por medio de auto interlocutorio No. 0114 de fecha 14 de febrero de 2022, el sustitutivo de la prisión domiciliaria del Art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, acompañado de un mecanismo de vigilancia electrónica, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a Dos (02) S.M.L.M.V., y, suscripción de diligencia de compromiso, en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 19 A N°. 10-24 BARRIO LOS ALISOS DE SOGAMOSO – BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de sus progenitores MARIA OMAIRA MACIAS TORRES Y HECTOR JOSÉ GARAVITO Celular 313 2801983, bajo vigilancia del EPMSC de Sogamoso – Boyacá; cancelando la caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. 14-53-101001767, y suscribiendo diligencia de compromiso el 17 de febrero de 2022.

Sin embargo, de forma posterior, este Juzgado mediante auto de sustanciación de fecha 05 de junio de 2023, ordenó requerir al condenado GARAVITO MACÍAS en los términos del art. 477 del C.P.P., como quiera que el sentenciado se encontraba cumpliendo la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado en el referido auto interlocutorio No. 0114 de fecha 14 de febrero de 2022, solicitándole que presentara las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de la prisión domiciliaria, esto es, el abandono de su

³ Fecha en la que – se recuerda- estando en prisión domiciliaria por cuenta del presente asunto, fue capturado por cuenta de la comisión de otro delito, dentro del proceso C.U.I. 157596000223201800788 por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO, el cual vigiló este Despacho con el N.I. 2021-033 y en el que le fue otorgada en su momento la libertad condicional en auto interlocutorio No. 1033 de fecha 6 de diciembre de 2021, siendo entonces nuevamente dejado a disposición por cuenta del proceso que hoy nos ocupa, desde el 9 de diciembre de 2021, respectivamente.

⁴ Decisión en la que igualmente este Juzgado DECRETO a favor del condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 157596000223201101191 (N.I. 2014-135) y C.U.I. 157596000223201101632 (N.I. 2019-232 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), imponiendo en consecuencia, la pena principal definitiva acumulada jurídicamente de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) MESES DE PRISION y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, respectivamente.

⁵ El cual vigiló este Despacho con el N.I. 2021-033 y en el que le fue otorgada en su momento la libertad condicional en auto interlocutorio No. 1033 de fecha 6 de diciembre de 2021, siendo entonces nuevamente dejado a disposición por cuenta del proceso que hoy nos ocupa, desde el 9 de diciembre de 2021, respectivamente.

lugar de residencia sin permiso o justificación de conformidad con las múltiples transgresiones reportadas por el centro de monitoreo CERVI (C.O. – Exp. Digital)

Fue así que, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. No. 493 de fecha 09 de agosto de 2023, le **REVOCÓ** al condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS, el sustitutivo de la prisión domiciliaria, en virtud del incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, esto es, el abandono de su lugar de residencia sin permiso o justificación alguna y, se ordenó en consecuencia, el cumplimiento de lo que le hace falta de la pena impuesta acumulada en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá y/o el que determine el Inpec.

Todo lo anterior, deja ver que si bien la certificación de conducta, la cartilla biográfica y la resolución favorable expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, reflejan en principio el buen comportamiento del condenado GARAVITO MACÍAS, también lo es que, a pesar que al mismo se le otorgó en dos ocasiones por parte de este Juzgado la oportunidad de gozar del sustitutivo de la prisión domiciliaria, el incumplimiento de las obligaciones adquiridas para acceder a dicho beneficio, como lo fue en primer lugar el haber sido capturado en flagrancia cometiendo un nuevo delito y, en segundo lugar, los abandonos reiterados de su residencia y lugar de reclusión, que le generó las consecuentes REVOCATORIAS del sustitutivo de prisión domiciliaria por este Juzgado dentro del presente asunto; **constituyendo así un pronóstico negativo de readaptación social.**

Por consiguiente, siendo el Art. 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/2014, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundamentado que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, entonces, en el presente caso resulta evidente que en NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS el tratamiento penitenciario y carcelario, como su proceso de resocialización, no han surtido el efecto necesario, lo que se traduce en que el condenado no cumplió con las obligaciones a que se comprometió al momento de acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuere otorgado, evidenciándose ahora que el principio de progresividad en el proceso de resocialización de éste condenado NO ha venido cumpliéndose. por lo que fundamentado en este momento este Despacho estima de manera razonada que NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS requiere continuar con el tratamiento penitenciario presentando CONDUCTA CON CALIFICACIÓN EN EL GRADO DE EJEMPLAR POR TRES (3) PERIODOS CONSECUTIVOS y, cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades judiciales y penitenciarias, con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad y que por tanto haga viable el otorgamiento de la libertad condicional, que en éste momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento.

Así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal- Sala de decisión de Tutelas, Magistrado ponente Javier Zapata Ortiz en proveído del 11 de junio de 2013, al precisar lo siguiente:

“Debe indicar la Sala que una de las finalidades del tratamiento penitenciario es la resocialización de quien infringe la ley penal, mediante las diversas actividades laborales, culturales y académicas que por vía del centro de reclusión se pueden desarrollar. Sin embargo, debe examinarse la personalidad y comportamiento del recluso al interior del centro carcelario para establecer si debe aplicarse a plenitud la sanción impuesta, o puede ser éste acreedor a la concesión de beneficios, cuando los funcionarios facultados para ello determinen, dentro del marco normativo correspondiente, que el penado podría estar preparado para reincorporarse a la sociedad. (Negritas y subrayas fueras del texto)

La realidad del asunto es que el demandante no cumplió con los requisitos legales para acceder a ese subrogado, toda vez que, como lo advirtieron los accionados, no cumple con una de las condiciones exigidas por la Ley 599 de 2000 en su artículo 64. La ausencia de cualquiera de las exigencias allí presentes imposibilita el reconocimiento de la libertad condicional, como lo señaló el Tribunal en la providencia cuestionada cuando dijo:

“Coincide la Colegiatura con la aquo acerca que el factor subjetivo no se encuentra satisfecho, pues deviene evidente que el interno – según la última copia de su cartilla biográfica (f. 104 a 109-5) – ha incurrido en diversas conductas indebidas durante diversos períodos de su comportamiento intramural, pues entre el 5 de diciembre de 2008 y el 15 de julio de 2009 – más de 7 meses – reportó comportamiento regular, el cual se agravó entre el 21 de agosto y el 20 de noviembre de 2011, cuando su conducta fue calificada como mala, mejorando levemente entre el 21 de febrero y el 20 de mayo de 2012, ya que nuevamente su desempeño social fue valorado como regular.

Así las cosas, sencillo es concluir que el interno Argemiro Usma Bernal – a pesar que en los últimos períodos ha reportado un mejor comportamiento – no puede gozar de la libertad condicional, comoquiera que su proceso resocializador no ha transcurrido normalmente y sin tacha alguna, sino que desafortunadamente en varias ocasiones ha desplegado comportamientos irregulares, por lo cual deviene evidente que la parte purgada de la sanción no ha servido aun para lograr el cumplimiento de las funciones punitivas legalmente contempladas”.

En este sentido, evidencia la Sala que las autoridades accionadas no vulneraron derecho fundamental alguno de USMA BERNAL, con la emisión de las providencias cuestionadas, ni al considerar la ausencia del requisito aludido, pues si bien es cierto, manifiesta haber mejorado su comportamiento dentro del penal, no ha demostrado que este sea permanente y por tal razón es que los funcionarios en sede de ejecución de penas determinaron que aún no se

encontraba preparado para ser reintegrado de nuevo a la sociedad. Valoración en la que no se puede inmiscuir el juez de tutela, por ser esta acción de carácter subsidiario y excepcional, habida consideración que en la adopción de las decisiones cuestionadas no se evidencia tampoco una vía de hecho que habilite la procedencia del amparo”.

Corolario de lo anterior, esto es, no reuniendo el requisito subjetivo el aquí condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS para acceder a la libertad condicional conforme el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE, lo cual no es óbice para que una vez demuestre el cumplimiento de este requisito subjetivo en la forma aquí ordenada, se tome la decisión que en derecho corresponda, sin hacer entonces, en esta oportunidad, más consideraciones al respecto de los demás requisitos (demostración del arraigo familiar y social, pago de perjuicios, etc).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado y prisionero domiciliario NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.574.622 de Sogamoso - Boyacá,** en el equivalente a **SESENTA Y SIETE (67) DIAS,** de conformidad con los artículos 82, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.574.622 de Sogamoso - Boyacá,** la libertad condicional POR IMPROCEDENTE, de acuerdo a lo aquí dispuesto y el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, y el precedente jurisprudencial citado.


TERCERO: TENER que a la fecha el condenado e interno **NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.574.622 de Sogamoso - Boyacá,** ha cumplido CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS de la pena acumulada impuesta, entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: DISPONER que NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS debe continuar privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, conforme lo aquí dispuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado y prisionero domiciliario NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 020

RADICACIÓN: 150016008832201000048
NÚMERO INTERNO: 2015-124
SENTENCIADO: LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO
HOMOGENEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 – LEY 1098 DE 2006
DECISIÓN: REDIME PENA - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. –

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicha Penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja –Boyacá- condenó a LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA a la pena principal de DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos en el año 2010 y víctima la menor L. M. J. Á. de 13 años de edad para el momento de los hechos; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que cobró ejecutoria el 19 de septiembre de 2012.

El condenado LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 18 de febrero de 2012, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

A través de auto interlocutorio N° 0173 de fecha 07 de marzo de 2013, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá le redimió pena en el equivalente a **83.4** días por estudio.

A su turno, en auto interlocutorio N°. 0518 de fecha 10 de julio de 2013 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá NO LE CONCEDIO la redosificación de la pena a LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA, en virtud del cambio jurisprudencial

Mediante auto interlocutorio de fecha 6 de agosto de 2013 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá le NIEGA la reposición del auto anterior y le concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio, el cual es resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Sala Cuarta de Decisión Penal en providencia de fecha 14 de noviembre de 2013 confirmando el auto recurrido.

Posteriormente, a través de auto interlocutorio N° 0196 de fecha 11 de marzo de 2014 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá dispuso redimir pena por concepto de estudio en el equivalente **122.5 DÍAS**.

Así mismo, mediante auto interlocutorio No. 0791 de fecha 24 de septiembre de 2014 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá dispuso redimir pena por concepto de estudio en el equivalente a **1 MES Y 29.5 DÍAS**.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de abril de 2015.

Con auto interlocutorio N° 1514 de fecha 02 de octubre de 2015, este Despacho le REDIMIÓ pena al condenado LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA por concepto de estudio en el equivalente de **117.5 DIAS**.

Mediante auto interlocutorio N° 1570 de fecha 19 de octubre de 2015, este Juzgado le NEGÓ por improcedente la redosificación de la sanción penal impuesta de conformidad con el precedente jurisprudencial.

A través de auto interlocutorio N°. 0227 de fecha 22 de febrero de 2016 este Despacho le REDIMIO pena al condenado CASTRO GARCIA por concepto de estudio en el equivalente a **60.5 DIAS**.

Igualmente, mediante auto interlocutorio N° 1225 de 30 de septiembre de 2016, se le REDIMIO pena por concepto de estudio en un equivalente a **61 DIAS**.

Mediante auto interlocutorio N° 0090 de fecha 29 de enero de 2018, este Juzgado le REDIMIO pena por concepto de estudio en el equivalente a **122 DIAS**.

Así mismo, mediante auto interlocutorio N°. 0800 de fecha 03 de septiembre de 2019 este Despacho le REDIMIO pena al condenado e interno en el equivalente a **268 DIAS** por concepto de estudio.

De igual manera, mediante auto interlocutorio N°. 0307 de fecha 17 de marzo de 2021 este Despacho le REDIMIO pena al condenado e interno en el equivalente a **231.5 DIAS** por concepto de Trabajo.

Mediante auto interlocutorio N°. 0473 de fecha 24 de agosto de 2022 este Despacho le REDIMIO pena al condenado e interno CASTRO GARCIA en el equivalente a **151.5 DIAS** por concepto de Trabajo.

Mediante auto interlocutorio No. 165 de fecha 15 de marzo de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno CASTRO GARCIA por concepto de trabajo en el equivalente a **196.5 DIAS**.

Finalmente, por medio de auto interlocutorio No. 466 de fecha 28 de julio de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno CASTRO GARCIA por concepto de trabajo en el equivalente a **77.5 DIAS** y le NEGÓ por improcedente la libertad por pena cumplida incoada por el mismo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados de cómputos allegados por la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y que, de acuerdo a lo obrante en las diligencias, se encuentren pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4289591 de fecha 03/03/2020 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Especies Mayores de LUNES A SABADOS Y FESTIVOS, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18975170	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar	X			632	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
19072350	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Ejemplar	X			632	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							1.264 horas		
TOTAL REDENCIÓN							79 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.264 horas de trabajo, LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA tiene derecho a una redención de pena e el equivalente a **SETENTA Y NUEVE (79) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que CASTRO GARCÍA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 18 de febrero de 2012, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CIENTO CUARENTA Y CINCO**

(145) MESES Y UN (01) DIA de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y ONCE (11) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	145 MESES Y 01 DIA	199 MESES Y 11 DIAS
REDENCIONES	54 MESES Y 11 DIAS	
PENA IMPUESTA	200 MESES	

Entonces, LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA a la fecha ha cumplido en total **CIENTO NOVENTA Y NUEVE (199) MESES Y ONCE (11) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA en sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja – Boyacá, de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.041.286 expedida en Cucaita - Boyacá, por concepto de trabajo en el equivalente a **SETENTA Y NUEVE (79) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.041.286 expedida en Cucaita - Boyacá, la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.041.286 expedida en Cucaita - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE (199) MESES Y ONCE (11) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha.

CUARTO: DISPONER que **LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.041.286 expedida en Cucaita – Boyacá, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RADICACIÓN: 157536000220200900033
NÚMERO INTERNO: 2019-072
SENTENCIADO: AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA

República de Colombia



Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 018

RADICACIÓN: 157536000220200900033
NÚMERO INTERNO: 2019-072
SENTENCIADO: AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA
DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON OBTENCIÓN DE DOCUMENTO
PÚBLICO FALSO
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO POR DECIDIR:

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta a la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA, quien se encuentra en libertad condicional, y requerida por la misma.

ANTECEDENTES:

En sentencia de fecha 3 de octubre de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá - Boyacá condenó a AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA a las penas principales de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4'500.000), e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo, como autora del delito de PECULADO POR APROPIACIÓN (Art. 397 y 341C.P. por haber reintegro de lo apropiado) EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (Art. 288 C.P.), por hechos ocurridos entre el 19 y 24 de diciembre de 2008, negándole la suspensión Condicional de la ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación por parte del defensor de la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA, siendo confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en sentencia de fecha 8 de febrero de 2017.

A su vez el defensor de la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA, interpuso contra esa sentencia el recurso extraordinario de Casación Penal ante la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, la que en providencia AP3241-2018 de fecha 25 de julio de 2018 con ponencia del DR. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa.

Al proceder recurso de insistencia contra la anterior decisión, la defensa de la condenada lo presentó el 15 de agosto de 2018, en consecuencia las diligencias fueron remitidas a la Procuraduría Segunda Delegada para la Sala de Casación Penal, la que el 10 de diciembre de 2018 se abstuvo de acceder a la petición elevada.

Sentencia que cobró ejecutoria el día 25 de julio de 2018.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia el día 11 de marzo de 2019.

AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA estuvo privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de abril de 2019 cuando se hizo presente la sentenciada en las instalaciones del Juzgado para cumplir la pena impuesta, expidiendo este Juzgado la boleta de encarcelación N.º. 0088 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

RADICACIÓN: 157536000220200900033
NÚMERO INTERNO: 2019-072
SENTENCIADO: AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA

Posteriormente, mediante auto interlocutorio N° 0688 de 14 de agosto de 2019, este Despacho decidió NEGAR POR IMPROCEDENTE a la condenada e interna AZTRIT MARIA SERANO BOTIA la prisión domiciliaria con fundamento en el Art. 38 de Ley 599/2000 (original).

Mediante auto interlocutorio No. 0043 de fecha 10 de enero de 2020, se le negó a la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 0567 de fecha 05 de junio de 2020, se le redimió pena a la condenada SERRANO BOTIA en el equivalente a **88.5 DIAS** por concepto de estudio y enseñanza.

En auto interlocutorio N° 0636 de junio 30 de 2020, este Despacho le redimió pena a la condenada e interna AZTRIT MARIA SERANO BOTIA, en el equivalente a **37.5 DIAS** por concepto de enseñanza. Así mismo, se le negó a la sentenciada la concesión del subrogado de libertad condicional.

A través de auto interlocutorio No. 898 de septiembre 29 de 2020, se le redimió pena a la condenada e interna AZTRIT MARIA SERANO BOTIA en el equivalente a **35.5 DÍAS** por concepto de enseñanza, y se le **APROBÓ, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE** la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS.

Mediante auto interlocutorio No. 0989 del 29 de octubre de 2020, se le redimió pena a la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA en el equivalente a **38 DIAS** por concepto de enseñanza y, se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a un (01) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso.

La condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial N° BY100012863 de Seguros Mundial y suscribió la respectiva diligencia de compromiso el 03 de noviembre de 2020, por lo que este Despacho libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 084 fijándose como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado la dirección CALLE 3 No. 5 – 55 DEL MUNICIPIO DE LA UVITA-BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA FAMILIAR DE SU HIJA MONICA LORENA BOTIA SERRANO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.018.463.018 DE BOGOTÁ D.C.

Con auto interlocutorio No. 0367 de fecha 13 de abril de 2021 se le otorgó a la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por un periodo de prueba de DIECINUEVE (19) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052) en efectivo o a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

La condenada SERRANO BOTIA prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la Póliza Judicial No. 39-41-101027445 de Seguros del Estado, por lo que se libró la Boleta de Libertad No. 059 de fecha 16 de abril de 2021, suscribiendo diligencia de compromiso el 17 de abril de 2021, (F. 146-149 C.O.)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta a la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho

RADICACIÓN: 157536000220200900033
NÚMERO INTERNO: 2019-072
SENTENCIADO: AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA

continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA solicita la terminación y posterior archivo de su proceso por extinción de la sanción penal, y que se libren las comunicaciones pertinentes a que haya lugar.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de DIEICNUEVE (19) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS impuesto por este Juzgado a la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA en el auto interlocutorio No. 0367 de fecha 13 de abril de 2021 mediante el cual se le concedió la libertad condicional, toda vez que la misma suscribió diligencia de compromiso el 17 de abril de 2021 con las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. garantizadas con caución prendaria por la suma equivalente a dos (02) s.m.l.m.v. para el año 2021 (\$1.817.052) a través de la póliza judicial No. 39-41-101027445 de Seguros del Estado, es decir, que la sentenciada SERRANO BOTIA ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado de la libertad condicional, conforme con el oficio No. S- 20230177142/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 14 de abril de 2023 expedido por la SIJIN-DEBOY.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió el 17 de abril de 2021 o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la extinción y la consecuente liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas a la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA en la sentencia condenatoria de fecha 03 de Octubre de 2016 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá – Boyacá y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en sentencia de fecha 08 de febrero de 2017, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Así mismo, se le restituirán a la sentenciada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA identificada con la C.C. N° 24.037.516 expedida en La Uvita - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA no fue condenada al pago de perjuicios en la sentencia condenatoria proferida el 3 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá - Boyacá, ni obra constancia dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

De otra parte, AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA fue condenada a la pena principal de multa por la suma equivalente a CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4'500.000), la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y consecuente liberación de la condena al pago de la multa impuesta en la respectiva sentencia, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe

RADICACIÓN: 157536000220200900033
NÚMERO INTERNO: 2019-072
SENTENCIADO: AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA

cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, esto es, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia a la aquí condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA por la suma equivalente a CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4'500.000), advirtiendo que el Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre la misma y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

Respecto de la caución prendaria prestada por AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA para acceder a la libertad condicional otorgada por este Juzgado, no se ordena devolución y pago de la misma, por cuanto no la presto a través de consignación judicial, sino mediante póliza judicial No. 39-41-101027445 de Seguros del Estado, la cual de ser requerida por la condenada, deberá ser solicitada al Juzgado Penal del Circuito de Soatá - Boyacá, a donde se remitirá el proceso.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Penal del Circuito de Soatá - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia a la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA, a través del correo electrónico monibotia@hotmail.com y remítase un ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor de la condenada **AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA identificada con la cédula N° 24'037.516 de La Uvita – Boyacá**, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en la sentencia de fecha 03 de Octubre de 2016 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá – Boyacá y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en proveído de fecha 08 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR a la condenada **AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA identificada con la cédula N° 24'037.516 de La Uvita – Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

RADICACIÓN: 157536000220200900033
NÚMERO INTERNO: 2019-072
SENTENCIADO: AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra de la misma que no hayan sido canceladas y, se comuniquen esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta en la sentencia a la aquí condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA por la suma equivalente a CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4'500.000), advirtiéndole que el Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.


QUINTO: NO SE ORDENA devolución y pago de la caución prendaria prestada por la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA para acceder a la libertad condicional otorgada por este Juzgado, por cuanto no la presto a través de consignación judicial, sino mediante póliza judicial No. 39-41-101027445 de Seguros del Estado, la cual de ser requerida por la condenada, deberá ser solicitada al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, a donde se remitirá el proceso, conforme lo aquí dispuesto.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA, a través del correo electrónico monibotia@hotmail.com y remítase un ejemplar de esta determinación.

SEPTIMO: EN FIRME la presente determinación y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado fallador, es decir, Juzgado Penal del Circuito de Soatá - Boyacá para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 017

RADICACIÓN: 152386003173201980058 y/o 152386103173201980058
NÚMERO INTERNO: 2020-214
SENTENCIADO: JULIO MARIA CERON
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN: PRISION DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA- EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL-

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) enero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado JULIO MARIA CERON, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA PEÑA NEGRA, SECTOR SANTA TERESA DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA – BOYACÁ – Celular 3103175729, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y Dirección de dicha Penitenciaria.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 26 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, revocada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Sala Única en fallo de fecha 19 de junio de 2020, se condenó a JULIO MARIA CERON a la pena principal de SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISION, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 08 de febrero de 2019 y siendo víctima la señora María Teresa Pinilla Rodríguez de 48 años de edad para la época de ocurrencia de los hechos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena, pero si le otorgó la prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el artículo 314, numeral 4 de la Ley 906 de 2004, conjuntamente con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 546 de 2020, garantizada mediante suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 30 de junio de 2020.

JULIO MARIA CERON se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 08 de febrero de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, y en diligencia celebrada el 09 de febrero de 2019 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Paipa – Boyacá, se legalizó su captura, se le realizó la formulación de imputación aceptando cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en su lugar de residencia ubicada en la Vereda Peña Negra – Sector Santa Teresa del Municipio de Tibasosa – Boyacá, librándose para el efecto la Boleta de Detención No. 04 de fecha 11 de febrero de 2019 ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, encontrándose actualmente recluso en dicha dirección bajo vigilancia y control del referido Centro Carcelario.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 26 de octubre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 459 de fecha 26 de julio de 2023, este Juzgado resolvió NEGAR al condenado y prisionero domiciliario JULIO MARIA CERON, la libertad condicional impetrada por su defensor, por improcedente, conforme a las razones allí expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JULIO MARIA CERON en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA PEÑA NEGRA, SECTOR SANTA TERESA DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA – BOYACÁ – Celular 3103175729, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4695638 de fecha 11/04/2023 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Labores Agrícolas y Pecuarias de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19042178	12/04/2023 a 30/09/2023	---	Buena	X			920	Sogamoso (Actividades en Domicilio)	Sobresaliente
19079516	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Buena	X			480	Sogamoso (Actividades en Domicilio)	Sobresaliente
TOTAL							1.400 horas		
TOTAL REDENCIÓN							87.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.400 horas de trabajo, JULIO MARÍA CERÓN tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (87.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección y la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, solicitan que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado y prisionero domiciliario JULIO MARIA CERON.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado y prisionero domiciliario JULIO MARÍA CERÓN, por lo que revisadas las diligencias se tiene que se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 08 de febrero de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, y en diligencia celebrada el 09 de febrero de 2019 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Paipa – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, aceptando cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en su lugar de residencia ubicada en la Vereda Peña Negra – Sector Santa Teresa del Municipio de Tibasosa – Boyacá, librándose para el efecto la Boleta de Detención No. 04 de fecha 11 de febrero de 2019 ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, encontrándose actualmente recluso en dicha dirección bajo vigilancia y control del referido Centro Carcelario, cumpliendo a la fecha **SESENTA (60) MESES Y TRES (03) DIAS** de privación física de la libertad¹.

-. Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	60 MESES Y 03 DIAS	63 MESES Y 0.5 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 27.5 DIAS	
Pena impuesta	63 MESES	

Entonces, JULIO MARÍA CERÓN a la fecha ha cumplido en total **SESENTA Y TRES (63) MESES Y CERO PUNTO TRES (0.3) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado JULIO MARÍA CERÓN en la sentencia de fecha 26 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, revocada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Sala Única, en fallo de fecha 19 de junio de 2020, de **SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado y prisionero domiciliario JULIO MARÍA CERÓN, para lo cual se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JULIO MARÍA**

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

CERÓN es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberá tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente asunto, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JULIO MARÍA CERÓN cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 26 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, revocada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Sala Única en fallo de fecha 19 de junio de 2020, dentro del presente proceso, es del caso igualmente entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JULIO MARÍA CERÓN, en la sentencia de fecha 26 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, revocada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Sala Única en fallo de fecha 19 de junio de 2020, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JULIO MARIA CERON, identificado con C.C. No. 4.110.690 de Duitama – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otro lado, revisadas las diligencias se tiene que el sentenciado JULIO MARÍA CERÓN, no fue condenado a la pena principal de multa, así como tampoco fue condenado en la sentencia de fecha 26 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, revocada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Sala Única en fallo de fecha 19 de junio de 2020, al pago de perjuicios materiales o morales.

Ahora bien, se tiene que dentro del presente asunto, este Juzgado mediante oficio penal No. 4612 de fecha 07 de diciembre de 2020, reiterado vía correo electrónico de fecha 28 de julio de 2023, le solicitó al Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, informara si dentro del presente asunto se llevó a cabo audiencia de Incidente de Reparación Integral en contra del condenado JULIO MARÍA CERÓN, oficio respecto del cual se recibió respuesta vía correo electrónico de 31 de julio de 2023, en el que se adjuntó oficio No. 345 de la misma fecha, suscrito por parte de la Escribiente de dicho Juzgado, en el que informó: *“En atención a su solicitud elevada a través del Oficio No. 4612 comedidamente me permito informar, que la actuación penal del proceso de la referencia se gestionó en este Despacho, finalizando con la sentencia condenatoria emitida el 26 de julio de 2019, la cual cobró su ejecutoria legal el 30 de junio de 2020; y a la fecha no se ha dado inicio al trámite del Incidente de Reparación Integral, y no existe solicitud en tal sentido. Sin embargo, aparece en el expediente, un acta de Reparación integral de perjuicios, firmada el 4 de julio de 2019 por el encausado, su apoderado y la representante legal de la víctima, la cual anexo. (...)* (Subrayado y resaltado fuera del texto)

En efecto, junto con dicha respuesta se anexó copia del documento denominado “ACTA REPARACION INTEGRAL DE PERJUICIOS TENTATIVA DE ACCESO CARNAL Rad. No. 2019-80058” de fecha 4 de julio de 2019 y con diligencia de reconocimiento y firma ante la Notaría Primera del Circulo de Duitama – Boyacá, suscrito por el entonces procesado señor Julio María Cerón, identificado con C.C. No. 4.110.690 de Duitama – Boyacá, la representante legal de la víctima María Delfina Rodríguez Hernández, identificado con C.C. No. 23.689.109 de Villa de Leiva, y el apoderado del procesado doctor Luis Hernán Avellaneda González, identificado con C.C. No. 74.377.000 de Duitama y T.P. No. 171104 del C.S. de la J., en el que se lee lo siguiente: *“En el Municipio de Tibasosa y Duitama, Departamento de Boyacá, nos hemos reunido las siguientes personas a saber, para realizar y protocolizar la reparación integral de perjuicios así: PARTES: JULIO MARIA CERON, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 4.110.690 de Duitama, en calidad de Procesado dentro del proceso de TENTATIVA DE ACCESO CARNAL, que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, con CUI No. 1523861031732019-80058, y la señora MARIA DELFINA RODRIGUEZ HERNANDEZ, mayor de edad, identificada con C.C. No. 23.689.109 expedida en Villa de Leiva (Boyacá), quien actúa en representación de la víctima señora MARIA TERESA PINILLA RODRIGUEZ, persona incapaz, dentro del punible en referencia, por ser la mamá y su representante legal, persona que en todo momento ha sido asistida por su apoderada judicial Dra. JOHANA PEÑA defensora pública en representación de víctimas debidamente reconocida en el proceso, con ocasión de los hechos arriba descritos, nos hemos reunido para llegar al siguiente acuerdo: PRIMERO: Que la víctima señora MARIA TERESA PINILLA RODRÍGUEZ debidamente representada por su señora madre MARIA DELFINA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, aceptan por parte del señor JULIO MARÍA CERÓN, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE, (\$2.500.000), suma que es cancelada en el acto, para dar cumplimiento al acuerdo verbal que se obtuvo el pasado 21 de junio de 2019, en audiencia de formulación de cargos, adelantada en el Despacho del Juzgado 2 Penal del Circuito de Duitama. SEGUNDO; Que el dinero arriba mencionado, se cancela con ocasión de daños materiales y morales causados con ocasión de la tentativa de acceso carnal con persona incapaz de resistir iniciados por parte del señor JULIO MARIA CERÓN, para que conste como indemnización integral y plena de perjuicios dentro del plenario y sean tenidos en cuenta por el señor Juez y la administración*

de justicia, haciendo honor a la verdad justicia y reparación dentro del proceso penal. **TERCERO:** Que la víctima acepta estar reparada integralmente, y renunciar a la continuación del proceso penal o civil para reclamar daños y perjuicios causados con ocasión del delito del que fue víctima su representada legal MARIA TERESA PINILLA RODRIGUEZ. **CUARTO:** El presente pliego, servirá como documento aportado al proceso para perseguir la obtención de beneficios o subrogados penales a favor del procesado JULIO MARÍA CERÓN. En constancia, se firma la presente Acta a los 4 días del mes de julio de 2019, por las partes referidas como a continuación aparece (...)" (C.O. Exp. Digital)

Pues bien, de acuerdo a la documentación referida y allegada al proceso por el Juzgado Fallador, se tiene que dentro del presente asunto no se ha dado trámite al Incidente de Reparación Integral de Perjuicios, y no existe solicitud en tal sentido. No obstante, en el expediente reposa el documento denominado "ACTA REPARACION INTEGRAL DE PERJUICIOS TENTATIVA DE ACCESO CARNAL Rad. No. 2019-80058" de fecha 4 de julio de 2019, firmado en dicha fecha por el encausado, su apoderado y la representante legal de la víctima, protocolizado ante la Notaría Primera del Circulo de Duitama – Boyacá, en el que se deja constancia que la víctima señora MARIA TERESA PINILLA RODRÍGUEZ, representada por su progenitora señora MARIA DELFINA RODRÍGUEZ HERNANDEZ, aceptan por parte del señor JULIO MARÍA CERÓN la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE, (\$2.500.000), suma que -según se señala en dicho documento- es cancelada en el acto, para dar cumplimiento al acuerdo verbal que se obtuvo el 21 de junio de 2019, en audiencia de formulación de cargos, adelantada en el Despacho del Juzgado 2 Penal del Circuito de Duitama; dinero que se cancela con ocasión de daños materiales y morales causados con ocasión de la tentativa de acceso carnal con persona incapaz de resistir iniciados por parte del señor JULIO MARIA CERÓN, para que conste como indemnización integral y plena de perjuicios dentro del proceso penal; declarándose que la víctima acepta estar reparada integralmente, y renunciar a la continuación del proceso penal o civil para reclamar daños y perjuicios causados con ocasión del delito del que fue víctima, respectivamente.

Es así que, si bien en la referida documentación se indica que el dinero correspondiente a la indemnización de los perjuicios materiales y morales ocasionados a la víctima con la conducta punible, fue cancelado en el acto por el condenado JULIO MARÍA CERÓN, no hay constancia alguna dentro de las diligencias que acredite tal situación, y que demuestre que en efecto, se cumplió o no con tal acuerdo. No obstante, se ha de decir que tal y como en dicha acta de reparación integral se consignó, la víctima acepta estar reparada integralmente, y renunciar a la continuación del proceso penal o civil para reclamar daños y perjuicios causados con ocasión del delito del que fue víctima; empero, es de advertir que en caso de incumplimiento de tal acuerdo, al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, queda la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del pago de los perjuicios tasados en el mismo.

Como consecuencia de la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a JULIO MARÍA CERÓN, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que si bien al sentenciado JULIO MARÍA CERÓN, en la sentencia de fecha 26 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, revocada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Sala Única en fallo de fecha 19 de junio de 2020, se le otorgó la prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el artículo 314, numeral 4 de la Ley 906 de 2004, conjuntamente con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 546 de 2020, la misma fue garantizada mediante suscripción de diligencia de compromiso, sin que se hubiese impuesto caución prendaria alguna y, así mismo, en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JULIO MARIA CERON, quien se encuentra recluso en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA PEÑA NEGRA, SECTOR SANTA TERESA DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA – BOYACÁ – Celular 3103175729, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado y prisionero domiciliario **JULIO MARIA CERON**, identificado con **C.C. No. 4.110.690 de Duitama – Boyacá**, por concepto de trabajo en el equivalente a **OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (87.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado y prisionero domiciliario **JULIO MARIA CERON, identificado con C.C. No. 4.110.690 de Duitama – Boyacá**, la Libertad INMEDIATA E INCONDICIONAL por pena cumplida, de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado y prisionero domiciliario **JULIO MARIA CERON, identificado con C.C. No. 4.110.690 de Duitama – Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JULIO MARÍA CERÓN es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberá tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente asunto, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado **JULIO MARIA CERON, identificado con C.C. No. 4.110.690 de Duitama – Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 26 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, revocada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Sala Única en fallo de fecha 19 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **JULIO MARIA CERON, identificado con C.C. No. 4.110.690 de Duitama – Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JULIO MARÍA CERÓN.

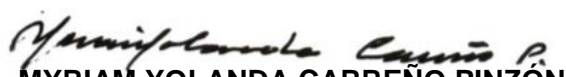
SÉPTIMO: ADVERTIR que esta extinción no comprende el acuerdo establecido en el documento denominado “ACTA REPARACION INTEGRAL DE PERJUICIOS TENTATIVA DE ACCESO CARNAL Rad. No. 2019-80058” de fecha 4 de julio de 2019, firmado en dicha fecha por el encausado, su apoderado y la representante legal de la víctima, protocolizado ante la Notaría Primera del Circulo de Duitama – Boyacá y consistente en aceptar por parte de la víctima señora MARIA TERESA PINILLA RODRÍGUEZ, representada por su progenitora señora MARIA DELFINA RODRÍGUEZ HERNANDEZ, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE, (\$2.500.000), de parte del señor JULIO MARÍA CERÓN, suma que -según se señala en dicho documento- es cancelada en el acto, por daños materiales y morales causados con ocasión de la conducta de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR EN GRADO DE TENTATIVA por parte del señor JULIO MARIA CERÓN, no obstante no hay constancia alguna dentro de las diligencias que acredite la cancelación de dicha suma de dinero, y que demuestre que en efecto, se cumplió con tal acuerdo, por lo que, en caso de incumplimiento de éste, al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, queda la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del pago de los perjuicios tasados en el mismo.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JULIO MARIA CERON, quien se encuentra recluso en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA PEÑA NEGRA, SECTOR SANTA TERESA DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA – BOYACÁ – Celular 3103175729, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

DÉCIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 850012208001200900036 y/o 850013104001200900036
NÚMERO INTERNO: 2021-341
SENTENCIADO: RIGOBERTO VARGAS CALDERÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 781

RADICACIÓN: 850012208001200900036 y/o 850013104001200900036
NÚMERO INTERNO: 2021-341
SENTENCIADO: RIGOBERTO VARGAS CALDERÓN
DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO
UBICACIÓN: EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CALLE 3 N°. 5-97 BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA – CASANARE BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL – CASANARE.
RÉGIMEN: LEY 600 DE 2000
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO N°.676 Y CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, diciembre cuatro (04) de dos mil veintres (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la Defensora del sentenciado RIGOBERTO VARGAS CALDERON contra el auto interlocutorio N° 676 de fecha 30 de octubre de 2023, mediante el cual este Despacho le negó la concesión del subrogado la libertad condicional, el que se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 3 No. 5-97 BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA – CASANARE bajo la vigilancia y control de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – Casanare.

ANTECEDENTES

En sentencia de 22 de mayo de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal-Casanare, condenó a RIGOBERTO VARGAS CALDERON a la pena principal de CIENTO VEINTIDOS (122) MESES DE PRISIÓN y multa de CUATROSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$448.215.195.00), a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO, **por hechos ocurridos entre el 04 de mayo al 29 de diciembre de 2006**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue apelada y que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, en sentencia de segunda instancia de fecha 06 de noviembre de 2018, confirmó en su integridad.

Sentencia que fue **casada parcialmente por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en fallo de 27 de agosto de 2019, exclusivamente para fijar la pena de prisión en SETENTA Y DOS (72) MESES, y multa de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS(\$268.156.336.00)**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, cobrando ejecutoria el 12 de septiembre de 2019.

El condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, **fue inicialmente privado de la libertad el 23 de mayo de 2009** (C.1 original fl. 293-294 del proceso 85001.31.04.001.2009.00036.00 – Sumario 106373), y en decisión de 12 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, se le concedió la libertad provisional en virtud del vencimiento de los seis (06) meses sin que se hubiese

RADICACIÓN: 850012208001200900036 y/o 850013104001200900036
NÚMERO INTERNO: 2021-341
SENTENCIADO: RIGOBERTO VARGAS CALDERÓN

celebrado audiencia pública, previa prestación de caución prendaria, por lo que el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, **recobró la libertad el día 13 de abril de 2010**, Cumpliendo entonces **10 MESES Y 25 DIAS de privación de la Libertad**.(C.2 original fl. 165-166 y 167, del proceso 85001.31.04.001.2009.00036.00 – Sumario 106373).

Posteriormente, el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, fue privado nuevamente de la libertad por cuenta de este proceso, el día 31 de mayo de 2021, cuando se presentó de manera voluntaria ante la Unidad Policial del municipio de Garagoa, Boyacá, haciéndose efectiva su captura en dicha fecha, para efectos de cumplir la pena impuesta, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso –Boyacá, (C. J 1º EPMS de Yopal, Casanare, fl. 112-113).

Correspondió inicialmente la vigilancia de las presentes diligencias al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare que mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019, avocó conocimiento del proceso.

En auto interlocutorio de fecha 20 de febrero de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, resolvió no conceder al condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia y/o sustituir la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria.

Con auto interlocutorio de fecha 13 de mayo de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, resolvió negar al condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, la solicitud de sistema de vigilancia electrónica como sustitutivo de la prisión que enuncia el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007, decisión frente a la cual, el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Por medio de auto interlocutorio de 28 de octubre de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, resolvió no reponer la decisión de 13 de mayo de 2020, y conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, Casanare.

El H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, Casanare, mediante auto interlocutorio de 16 de febrero de 2021, determinó inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON en contra del auto interlocutorio de fecha 13 de mayo de 2020 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal- Casanare, al considerar que la competencia para conocer la segunda instancia de dicha decisión correspondía al Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, Casanare, de conformidad con el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Por medio de auto de 23 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal- Casanare, decidió remitir el proceso al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal- Casanare, que con auto interlocutorio de 08 de octubre de 2021, confirmó la decisión de fecha 13 de mayo de 2020, adoptada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, mediante la cual negó al condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, la solicitud de sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivo de la prisión que enuncia el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007.

Este juzgado avocó conocimiento de este proceso el 27 de diciembre de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0234 de fecha 18 de abril de 2022, este Juzgado le NEGÓ al condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON la sustitución de la pena de prisión intramural por el mecanismo de vigilancia electrónica conforme el art. 38 A del C.P., le NEGÓ la exoneración en el pago de la pena de multa, le NEGÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 y, le NEGÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

En contra del auto interlocutorio No. 0234 de fecha 18 de abril de 2022, el condenado e interno RIGOBERTO VARGAS CALDERON interpuso recurso de apelación, y el H. Tribunal

RADICACIÓN: 850012208001200900036 y/o 850013104001200900036
NÚMERO INTERNO: 2021-341
SENTENCIADO: RIGOBERTO VARGAS CALDERÓN

Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia de fecha 16 de septiembre de 2022 dispuso confirmarlo en su integridad.

A través de auto interlocutorio No. 0412 de fecha 25 de Julio de 2022 se le redimió pena al condenado VARGAS CALDERON en el equivalente a **84 DIAS** por concepto de estudio.

Mediante auto Interlocutorio No. 659 del 23 de Octubre de 2023, se le aplicó sanción disciplinaria de pérdida de redención de pena por 120 días impuesta en Resolución No. 229 del 29 de mayo de 2023, confirmada en segunda instancia, No se le redimió pena y se dispuso que le quedan pendientes por descontar 28 días de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivas en el mencionado auto; así mismo le NEGÓ por improcedente la aprobación para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

Con auto interlocutorio No. 676 de fecha 30 de octubre de 2023 se le aplicó y se le hizo efectiva al condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON la sanción disciplinaria impuesta a través de la Resolución No. 229 del 29 de Mayo de 2023, confirmada en segunda instancia a través del Auto No. 001 de fecha 28 de septiembre de 2023, en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, se le redimió pena en el equivalente a **33 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 original de la Ley 599 de 2000.

En auto interlocutorio No. 713 de fecha 14 de noviembre de 2023, se le otorgó al condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, acompañado de un mecanismo de vigilancia electrónica, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

Así mismo, se dispuso en dicho auto que una vez quedara en firme se remita el presente proceso por competencia al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare.

El condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON canceló la caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. 51-53-101003813 de Seguros del Estado S.A., y suscribió diligencia de compromiso el 20 de noviembre de 2023, por lo que se libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 034 de fecha 20 de noviembre de 2023 fijando como lugar de cumplimiento del sustitutivo otorgado su residencia ubicada en la dirección CALLE 3 No. 5 - 97 BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA – CASANARE que corresponde al lugar de residencia de su esposa LUZ ANGELA DIAZ TOBAR identificada con c.c. No. 23.424.251 de San Luis de Gaceno - Boyacá, celular 3209010997, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, por encontrarse actualmente e vigilando la pena impuesta en el presente proceso a RIGOBERTO VARGAS CALDERON, quien actualmente se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 3 No. 5-97 BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA – CASANARE bajo la vigilancia y control de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – Casanare.

Para el momento de los hechos y ahora rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Es de precisar, que si bien en el auto interlocutorio No. 713 de fecha 14 de noviembre de 2023, se ordenó la remisión por competencia del presente proceso seguido en contra del condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare por encontrarse el mismo cumpliendo prisión domiciliaria en la dirección CALLE 3 No. 5-97 BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA – CASANARE, también lo es que, para este momento se encuentra pendiente resolver el presente recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio No. 676 de fecha 30 de octubre de 2023, mediante el cual entre otros, este Juzgado le negó el subrogado de la libertad condicional al condenado VARGAS CALDERON de conformidad con el art. 64 original de la Ley 600 de 2000.

Y es que, al respecto resulta pertinente precisar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema al dirimir un conflicto negativo de competencia, a través de decisión de 6 de marzo de 2013, Radicado N° 40.777 M.P. DR. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, señaló lo siguiente:

*“En el presente caso, se observa que la sentenciada **Luz Dary Ramírez Sánchez** y/o **María Paula Muñoz Daza** se encuentra privada de la libertad en su domicilio, ubicado en la carrera 2 # 11 – 39 en el municipio de La Argentina – Huila, razón por la cual el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva asumió el conocimiento del proceso.*

Sin embargo, ocurre que para el momento en que se remitió la actuación a dicho Despacho Judicial, se encontraba pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por la sentenciada contra el auto proferido el 28 de marzo de 2011 por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a través del cual negó la amortización de la pena de multa.

En atención a tal situación, la Sala, en reciente pronunciamiento (radicado 40.501 del 23 de enero de 2013) precisó lo siguiente al definir un conflicto de competencia similar al presente:

“... no es posible pasar por alto la naturaleza de la impugnación propuesta, que como es sabido, busca esencialmente ubicar la decisión en un punto de re-examen, en orden a que el mismo funcionario que la emitió corrija los eventuales yerros cometidos.

Es decir, el recurso de reposición posibilita estudiar aquellos aspectos de la decisión que el recurrente considera errados, al tiempo que se constituye en “...un mecanismo que permite al funcionario judicial volver a analizar la solución adoptada para revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla...”¹, función que corresponde ejercerla al mismo servidor público que emitió la providencia.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que como la aplicación de las normas sobre competencia imponen a los operadores judiciales acercarse a las interpretaciones que mejor se avienen con los principios que orientan la actuación penal, resulta del caso acudir al principio general de interpretación previsto en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, acorde con el cual los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuviesen iniciadas, continuaran su trámite acorde con la reglamentación que se vinieren aplicando desde el momento de su iniciación.

(...)

Implica lo anterior que si bien la competencia para vigilar la ejecución de la condena impuesta a LEYDI YOJANA SÁNCHEZ SUÁREZ y de todas las cuestiones relacionadas con la misma radica en el al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia por ser la ciudad en donde se encuentra recluida en la actualidad, lo cierto es que la definición del recurso de reposición corresponde al funcionario que emitió la decisión, esto es, al Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga (valle), Despacho Judicial al que se enviarán las diligencias para que adopte la decisión correspondiente.” –Negrillas y Subrayado fuera de texto-

Conforme a la reseña expuesta, el funcionario competente para resolver el recurso de reposición contra el auto que negó la petición de amortización de la pena de multa debe ser el mismo que la profirió, esto es, al Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá”².

¹ Corte Suprema de Justicia. Revisión Rad. N° 12.313. 7 de octubre de 1997.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 6 de marzo de 2013, Radicado N° 40.777, M.P. DR. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO.

En tal virtud, surge palmario que la competencia para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la Defensora del condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON contra el auto interlocutorio No. 676 de fecha 30 de octubre de 2023 mediante el cual este Juzgado le negó el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 original de la Ley 599 de 2000, radica en cabeza de este Despacho que emitió dicha decisión; por lo que previamente a remitir por competencia las presentes diligencias al Juzgado Primero Homólogo de Yopal – Casanare se entrará a resolver el recurso en mención.

.- FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

En escrito que antecede, la Defensora del sentenciado RIGOBERTO VARGAS CALDERON interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto interlocutorio No. 676 de fecha 30 de octubre de 2023 mediante el cual éste Juzgado le negó la libertad condicional de la conformidad con el art. 64 original de la Ley 599 de 2000, argumentando:

.- Que, el día 30 de octubre del presente año se le negó el beneficio de la libertad condicional, basándose en que su poderdante no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 64 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, debido a que el INPEC envió concepto desfavorable de su poderdante con fecha 27 de octubre de 2023, que quedó en firme según el documento en esta fecha, teniendo en cuenta que la solicitud de documentos enviada a jurídica se encontraba radicada desde el mes de agosto la cual no había sido enviada al juzgado, es así que el juzgado debió solicitar en reiteradas ocasiones la documentación para resolver dicha solicitud, se puede evidenciar que su poderdante cumple con los requisitos para contar con dicho beneficio, ya que en la cartilla y en el certificado de conducta esta aparece como EJEMPLAR.

.- Que, dicha solicitud estaba sustentada para gozar de la libertad condicional y en subsidio de la prisión domiciliaria de la cual en el auto interlocutorio no se hizo referencia sobre la prisión domiciliaria, sino solo basándose en la solicitud de libertad condicional.

.- Que, solicita se reconsidere la decisión tomada al NO CONCEDER el beneficio de la libertad condicional y se tenga en cuenta la solicitud subsidiaria de prisión domiciliaria la cual se había elevado al mismo tiempo, sin que en el interlocutorio de la referencia se haya dado el trámite correspondiente como es la solicitud de prisión domiciliaria.

.-Que, su poderdante no cuenta con antecedentes penales, y como se evidencia en la cartilla biográfica y en los certificados de conducta que se ha resocializado en el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad y que más aún está descontando pena en MONITORES LABORALES, para de esta manera mostrar que le ha servido para la vida el encontrarse privado de la libertad. Contando con una conducta Ejemplar, durante el tiempo que se ha encontrado en este establecimiento.

.-Que, RIGOBERTO VARGAS CALDERON ha cumplido con la función resocializadora de la pena, para de esta manera reincorporarse a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley, así como en procura de satisfacer los principios y fines de la pena, entre los que se encuentra la prevención general, retribución justa, la prevención especial y la reinserción social, y en procura de proteger los bienes jurídicos, que se derivan de las obligaciones del Estado, fundadas en el mantenimiento de un orden social.

.-Que, además de ello cuenta con arraigo social, como se corrobora con los documentos allegados en la solicitud inicial que se encuentra dentro del expediente de su poderdante, como lo son, declaración extra juicio con el respectivo recibo del servicio público donde actualmente viven, certificaciones de personas que lo conocen y dan fe de la persona que es.

.-Posteriormente, transcribe el art. 64 del C.P. con la modificación del art. 30 de la Ley 1709 de 2014 para señalar que, su Defendido cuenta con los requisitos mínimos para que le sea concedida la libertad condicional. Ya que cuenta con los requisitos mínimos exigidos como se evidencian con el arraigo familiar que reposa dentro del expediente y la documentación

allegada por parte del INPEC, donde se demuestra que el sentenciado ha cumplido con la función de resocialización.

.- Que, además de ello cuenta con los requisitos establecido para la obtener la prisión domiciliaria ya que teniendo en cuenta con los requisitos para la acceder a dicho beneficio que se encuentran contemplados en Los artículos 79 de la ley 600 de 2000 y 38 de la ley 906 de 2004, consagran que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe redimir la pena de aquellos internos e internas que se encuentren condenados y que realicen actividades válidas encaminadas a lograr su resocialización e integración social positiva de conformidad con lo normado por la ley 65 de 1992.

.- Que, conforme a lo anterior solicita revocar el auto interlocutorio No. 676 de fecha 30 de octubre de 2023 por medio del cual se le negó la libertad condicional a su poderdante y no se tuvo en cuenta la solicitud de prisión domiciliaria, y en su reemplazo proferir auto que le conceda la libertad condicional o en subsidio la prisión domiciliaria, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos mínimos para ser concedidas las mismas.

Por consiguiente, conforme los argumentos esgrimidos por la recurrente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, es el de determinar si en el presente caso, resulta procedente reponer la providencia interlocutoria No. 676 de fecha 30 de octubre de 2023 mediante la cual este Despacho decidió negar al condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON el subrogado de libertad condicional, por improcedente, **de acuerdo al Art. 64 Original de la Ley 599/2000 por favorabilidad**, por no cumplir el requisito de carácter subjetivo, esto es, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Norma ésta APLICADA EN SU CASO EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD de que trata el Art.29 de la Constitución Política y que establece que en materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2º, bajo el siguiente tenor: “... *La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados...*”, ya que para la fecha de comisión de los hechos por los que fue aquí condenado VARGAS CALDERON , esto es, el 04 de Mayo al 29 de Diciembre de 2006 (cuando aún no estaba rigiendo en el Distrito Judicial de Yopal Casanare el Sistema Penal Acusatorio introducido con la Ley 906 de 2004, el cual empezó a regir en ese Distrito Judicial el 1º de enero de 2008), le es aplicable el Art. 64 original de la Ley 599 de 2000 para acceder a la libertad condicional, por favorabilidad, frente al art. 64 del C.P. con las modificaciones introducidas por el Art. 5º de la Ley 890/2004 y Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014.

Por lo que dirá en principio este Despacho, que efectivamente se le aplicó al condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON en dicha decisión el Art. 64 original de la Ley 599 de 2000 por ser la norma más favorable al mismo para acceder a la libertad condicional, ya que si bien en su escrito impugnatorio la Defensora hace alusión al Art. 64 del C.P. modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/2014, también lo es que, tal y como se precisó en el auto objeto del recurso, teniendo en cuenta que los hechos por los que fue aquí condenado VARGAS CALDERON, dentro del presente proceso tuvieron ocurrencia entre el 04 de Mayo al 29 de Diciembre de 2006 , es claro que le resulta más favorable el original Art.64 de la Ley 599/2000 para acceder a la libertad condicional solicitada, frente al mismo artículo con las modificaciones introducidas tanto por el del Art.5º de la Ley 890/04, cuya aplicación está ligada a la implementación del Sistema penal acusatorio de la Ley 906/04 que como se dijo en el Distrito judicial de Yopal - Casanare lo fue a partir del 1º de enero de 2008 y que exige el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena y el pago de la multa y los perjuicios, como por el Art.30 de la ley 1709 de enero 20 de 2014, pues el actual texto si bien exige el cumplimiento de las tres quintas partes (3/5) partes de la pena impuesta y eliminó la exigencia de la cancelación o aseguramiento de la pena de multa, que exigía el art.5º de la Ley 890/04, también los es que conservó el análisis de la conducta punible, el pago o aseguramiento del pago de los perjuicios a la víctima, e introdujo nuevas exigencias, consistentes en la demostración por el condenado de su arraigo familiar y social y su adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.

RADICACIÓN: 850012208001200900036 y/o 850013104001200900036
NÚMERO INTERNO: 2021-341
SENTENCIADO: RIGOBERTO VARGAS CALDERÓN

Así las cosas, se tiene entonces que el original Art. 64 Ley 599/2000 que establece:

“Art.64. Libertad Condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido **las tres quintas partes de la condena**, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”

Conforme al cual se exige el cumplimiento de un requisito **de carácter objetivo** - que se concreta en que la pena impuesta haya sido privativa de la libertad y que el sentenciado haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de ésta - y **otro de carácter subjetivo** - que comprende, exclusivamente, el comportamiento del sentenciado durante su estancia en el Establecimiento Carcelario que se pueda deducir que el interno no necesita continuar privado de la libertad.

Fue así, que este juzgado en el referido auto verificó cada uno de los requisitos establecidos en la noma y determinó el cumplimiento del requisito objetivo, esto es, haber descontado las 3/5 partes de la pena impuesta, pues RIGOBERTO VARGAS CALDERON a la fecha de emisión del auto impugnado (30/10/2023) había cumplido un total de **44 MESES Y 04 DIAS** de la pena, entre privación física de la libertad (prisión intramural y prisión domiciliar) y las redenciones de pena reconocidas.

Ahora bien, respecto del requisito subjetivo referente a que **“su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”**, tema del desacuerdo de la señora defensora recurrente, para el Despacho es claro que si bien RIGOBERTO VARGAS CALDERON durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, presentó conducta calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 30/08/2023, correspondiente al periodo comprendido desde el 28/05/2009 a 17/08/2023, y la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, también lo es que, el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, mediante resolución No. 229 del 29 de Mayo de 2023 sancionó disciplinariamente con pérdida de redención de pena por 120 días al condenado e interno VARGAS CALDERON por hechos ocurridos el-21 de marzo de 2022, la cual ya se hizo efectiva por este Despacho en los autos Interlocutorios No. 659 del 23 de Octubre de 2023 y No. 676 del 30 de Octubre de 2023.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde cumplía la pena RIGOBERTO VARGAS CALDERON, para ese momento allegó la Resolución No. 381 de 30/08/2023 mediante la cual le dio concepto **DESFAVORABLE** para la libertad condicional, señalando: *“(…) Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. de esta manera se evidencia que cumple con el factor subjetivo, en lo que respecta al factor objetivo se observa que el PPL cumple con las 3/5 partes de la pena para acceder al beneficio.*

Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que, el interno cumple con el factor subjetivo y con el factor objetivo requerido para la libertad Condicional. Sin embargo, el PL cuenta con una sanción disciplinaria con resolución No. 229 del 09 de Mayo de 2023, de primera instancia.

Resolviendo: Artículo 1º **CONCEPTO DESFAVORABLE para el otorgamiento de la LIBERTAD CONDICIONAL al interno VARGAS CALDERON RIGOBERTO**, a criterio de ese Despacho no cumple con uno de los requisitos establecidos para la concesión de la libertad Condicional, pues no cumple con el adecuado desempeño y comportamiento, para acceder al beneficio que invoca ante el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, Boyaca”. (C.O. Exp. Digital).

Conforme a lo anterior, este Despacho precisó que si bien la certificación de conducta y la cartilla biográfica expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, reflejan el buen desempeño del condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, también lo es que, el condenado presenta una sanción disciplinaria la cual este Despacho hizo efectiva mediante los autos interlocutorios de fechas 23 y 30 de Octubre de 2023, lo cual le generó la emisión del concepto DESFAVORABLE por parte del Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso– Boyacá para la libertad condicional.

Así las cosas, siendo el original Art.64 de la Ley 599/2000, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, entonces, en el presente caso resulta evidente que en RIGOBERTO VARGAS CALDERON, para este momento el tratamiento penitenciario y carcelario, como su proceso de resocialización, no han surtido el efecto necesario, lo que se traduce en que el condenado fue sancionado disciplinariamente, evidenciándose ahora que el principio de progresividad en el proceso de resocialización de éste condenado NO ha venido cumpliéndose, por lo que fundadamente este Despacho estimó en el auto interlocutorio No. 676 de fecha 30 de octubre de 2023 de manera razonada que RIGOBERTO VARGAS CALDERON requiere continuar con el tratamiento penitenciario POR TRES PERÍODOS CONSECUTIVOS DE CALIFICACION DE CONDUCTA EN EL GRADO DE EJEMPLAR, y cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades judiciales, y con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad y que por tanto haga viable el otorgamiento de la libertad condicional, que en éste momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento; precisándose que una vez el condenado VARGAS CALDERON demostrara el cumplimiento de dicho requisito subjetivo se entraría a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por consiguiente, en el presente caso no es viable la concesión de la Libertad Condicional al sentenciado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ por improcedente y no cumplir en este momento a cabalidad con los requisitos exigidos en el art. 64 **original** de la ley 599 de 2000, a la cual se le dio aplicación en virtud del principio de legalidad, tal como se pudo determinar.

De otra parte, es del caso precisar que por mandato el artículo 230 de la Carta Política, “*Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la Ley*”, por manera que en éste asunto no resulta posible pasar por alto el requisito referente al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario de tal manera que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena para el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, y de esta manera acceder a la concesión del subrogado de libertad condicional en los términos legales citados, que constituye el principal motivo para la negativa del sustituto penal deprecado, pues actuar de tal manera implicaría incluso repercusiones penales para la suscrita Funcionaria Judicial.

De otro lado, como reiterada y pacíficamente lo ha precisado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quienes se encuentran sindicados o condenados por la comisión de hechos punibles no gozan a plenitud de los derechos consagrados en la Carta Política. Por consiguiente, derechos tales como la libertad, la libre circulación, la intimidad, la libertad de escoger profesión u oficio y los políticos resultan limitados, sin que esa restricción, per se, desconozca preceptos superiores.

El sentenciado tiene, en consecuencia, derechos que deben ser respetados y garantizados por el Estado y por la sociedad, pues aun a pesar de su restricción, el núcleo esencial de aquellos permanece inalterable. Así mismo, es claro que con el pago de su condena queda en condiciones de normalidad para reinsertarse a la sociedad.

Uno de los derechos que permanece invariable es el de la dignidad humana. La Constitución de 1991 se inspira en un radical humanismo, tanto así que en sus aspectos dogmáticos y prescriptivos se afirma la primacía de la persona humana. El artículo 1º establece que Colombia se halla fundada en el respeto de la dignidad humana, y el artículo

5º dispone que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona. La dignidad es reconocida como atributo, condición o esencia del ser humano.

En ese orden, la persona es portadora de su dignidad humana y, con independencia de sus equivocaciones o de actuaciones contrarias a los intereses de otros, no pierde esa condición, por lo que merece un trato digno. Quien ha sido hallado culpable de la comisión de un hecho punible no puede ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes, de torturas ni humillaciones, en cuanto ello ultraja su dignidad.

Sin embargo, en el caso particular de RIGOBERTO VARGAS CALDERON no se está atentando contra su dignidad humana, puesto que simplemente el Despacho está negando la concesión de un subrogado penal, al cual, no tiene derecho, puesto que no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 64 original del Código Penal, repito, **aplicable en su caso en virtud del principio de favorabilidad**, en lo referente al cumplimiento del requisito de adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y en el cumplimiento del sustitutivo de la prisión domiciliaria que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, que se ha emitido.

Finalmente, se ha de advertir que, si bien en el auto interlocutorio No. 676 de fecha 30 de octubre de 2023 no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la petición subsidiaria elevada por la señora Defensora del condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON de concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, es claro que este Juzgado posteriormente mediante auto interlocutorio No. 713 de fecha 14 de noviembre de 2023 le otorgó al sentenciado VARGAS CALDERON la prisión domiciliaria en los términos solicitados acompañado de un mecanismo de vigilancia electrónica, beneficio que a la fecha se encuentra disfrutando en su residencia ubicada en la CALLE 3 No. 5 – 97 BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA – CASANARE, que corresponde al lugar de residencia de su esposa LUZ ANGELA DIAZ TOBAR identificada con C.C. No. 23.424.251 de San Luis de Gaceno – Boyaca, celular 3209010997, para lo cual prestó caución prendaria a través de la póliza judicial No. 51-53-101003813 de Seguros del Estado S.A., y suscribió diligencia de compromiso el 20 de noviembre de 2023.

Corolario de lo expuesto anteriormente, no se repondrá el auto interlocutorio N° 676 de 30 de Octubre de 2023, mediante la cual este Despacho decidió negar la libertad condicional al sentenciado RIGOBERTO VARGAS CALDERON y, como consecuencia se concederá el recurso de Apelación interpuesto en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto Diferido, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, de conformidad con el artículo 80 de la ley 600 de 2000, advirtiéndose que el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CALLE 3 No. 5 – 97 BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA – CASANARE, que corresponde al lugar de residencia de su esposa LUZ ANGELA DIAZ TOBAR identificada con C.C. No. 23.424.251 de San Luis de Gaceno – Boyaca, celular 3209010997, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – Casanare.

.- OTRAS DISPOSICIONES

1.- En firme esta determinación, y una vez surtido el trámite del art. 194 del C.P.P. y enviadas digitalmente las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá con el fin de que se surta el recurso de apelación interpuesto por la señora Defensora del condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON contra el auto interlocutorio No. 676 de fecha 30 de octubre de 2023, se dispone dar cumplimiento al numeral TERCERO del auto interlocutorio No. 713 de fecha 14 de noviembre de 2023, esto es, la REMISION del expediente por competencia en virtud del factor personal, al Juzgado Primero de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta al sentenciado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 3 No. 5 – 97 BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA – CASANARE, que

RADICACIÓN: 850012208001200900036 y/o 850013104001200900036
NÚMERO INTERNO: 2021-341
SENTENCIADO: RIGOBERTO VARGAS CALDERÓN

corresponde al lugar de residencia de su esposa LUZ ANGELA DIAZ TOBAR identificada con C.C. No. 23.424.251 de San Luis de Gaceno – Boyaca, celular 320901099, donde queda a su disposición, y con la advertencia que se encuentra en trámite el recurso en mención.

2.- Finalmente, se dispone comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Casanare, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON quien se encuentra en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la dirección CALLE 3 No. 5 – 97 BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA – CASANARE., que corresponde al lugar de residencia de su esposa LUZ ANGELA DIAZ TOBAR identificada con C.C. No. 23.424.251 de San Luis de Gaceno – Boyaca, celular 320901099, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR del mismo para que se entregue copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 676 de fecha 30 de octubre de 2023, mediante la cual este Despacho decidió negar la libertad condicional al sentenciado **RIGOBERTO VARGAS CALDERON identificado con c.c. No. 79.885.918 expedida en Sabanalarga – Casanare**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., el recurso de Apelación interpuesto por el condenado **RIGOBERTO VARGAS CALDERON** en subsidio de la reposición, en el efecto Diferido ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, de conformidad con el artículo 80 de la ley 600 de 2000, advirtiéndose que el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CALLE 3 No. 5 – 97 BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA – CASANARE, que corresponde al lugar de residencia de su esposa LUZ ANGELA DIAZ TOBAR identificada con C.C. No. 23.424.251 de San Luis de Gaceno – Boyaca, celular 3209010997, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – Casanare.

TERCERO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Casanare, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON quien se encuentra en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la dirección CALLE 3 No. 5 – 97 BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA – CASANARE., que corresponde al lugar de residencia de su esposa LUZ ANGELA DIAZ TOBAR identificada con C.C. No. 23.424.251 de San Luis de Gaceno – Boyaca, celular 320901099, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR del mismo para que se entregue copia al condenado.

CUARTO: CONTRA esta determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO N°.013

RADICACIÓN: 760016000193201712677
NÚMERO INTERNO: 2022-045
SENTENCIADO: BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON
DELITO: HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO.-
REGIMEN LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: **REDENCIÓN DE PENA – SANCION DISCIPLINARIA**

Santa Rosa de Viterbo, Doce (12) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la solicitud redención de pena y aplicación de sanción disciplinaria para el condenado BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, teniendo en cuenta que no se ha hecho efectivo su traslado a prisión domiciliaria y, elevada por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 08 de noviembre de 2017, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Conocimiento de Santiago de Cali – Valle del Cauca condenó a BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON a la pena principal de CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, la pena privativa del derecho a tenencia y porte de armas de fuego, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO por hechos ocurridos el 31 de marzo de 2017 en los cuales resultaron como víctimas los señores ANDRES SEPULEDA GARCIA (q.e.p.d.) y KAREN LIZETH LOZANO mayores de edad para la época de los hechos; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 08 de noviembre de 2017.

El condenado BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de Marzo de 2017, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia de preliminar celebrada el 1º de Abril de 2017, ante el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali – Valle del Cauca, se le legalizó la captura, se le formuló la imputación e impuso medida de aseguramiento en contra del condenado ARCINIEGAS CALDERON, quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, toda vez que no se ha hecho efectivo su traslado a su lugar de residencia donde le fue otorgada el sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Correspondió inicialmente la vigilancia de las presentes diligencias al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga – Valle del Cauca que mediante auto interlocutorio No. 0803 de fecha 19 de julio de 2021, le redimió pena al condenado BRAYAN

RADICADO UNICO: 760016000193201712677
RADICADO INTERNO: 2022- 045
CONDENADO: BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON

DAVID ARCINIEGAS CALDERON en el equivalente a **03 MESES Y 8.5 DIAS** por concepto de trabajo y, **02 MESES Y 6.5 DIAS** por concepto de estudio.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de febrero de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 0429 de fecha 02 de agosto de 2022 este Despacho Judicial le redimió pena por concepto de estudio en el equivalente a **106 DIAS**.

Mediante auto interlocutorio 826 del 22 de Diciembre de 2023 se le redimió pena en el equivalente a **177 días** por concepto de trabajo y se le otorgo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria conforme el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 8 OESTE No. 52 – 79 APTO 200 DEL BARRIO EL CORTIJO DE LA CIUDAD DE CALI – VALLE DEL CAUCA., que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora MONICA MARIA CALDERON PINEDA identificada con c.c. No. 29.435.776 de Calima y celular 300562018, la cual garantizo mediante el pago de caución prendaria mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso el día 02 de Enero de 2024 sin que a la fecha se haya hecho efectivo su traslado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha hecho efectivo su traslado a su lugar de residencia para disfrutar del sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 826 del 22 de Diciembre de 2023-.

Sea lo primero advertir, que para éste momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMS de Duitama y la orden de asignación en programas TEE No. 4513511 de fecha 13/01/2022 en el cual el condenado se encuentra autorizado para trabajar en MATERIAL RECICLADO de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
19061514	01/10/2023 a 31/12/2023	---	EJEMPLAR	x			480	Duitama	Sobresaliente
REDENCION POR TRABAJO							480 HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							30 DIAS		

*Ahora, se tiene que el sentenciado BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON, fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tuluá – Valle del Cauca a través de la Resolución N°. 170/2021 de 20 de diciembre de 2021, confirmada en segunda instancia a través de Resolución No. 080/2022 de fecha 19

de Agosto de 2022, imponiéndosele una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DÍAS de pena, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada el 14 de septiembre de 2022.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

“ARTICULO 124 Ley 65 de 1993. APLICACIÓN DE SANCIONES. *Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...).”*

Por ello deberá entender BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que, en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo total de **CIENTO VEINTE (120) DÍAS** de pérdida de redención al tiempo que se le reconozca a BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON.

Así las cosas, por un total de 480 horas de trabajo BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON tiene derecho a TREINTA (30) DIAS de redención de pena.

Descontando la sanción disciplinaria que le fue impuesta al aquí condenado BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tuluá – Valle del Cauca por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución N°. 170/2021 de 20 de diciembre de 2021, confirmada en segunda instancia a través de resolución No. 080/2022 de fecha 19 de Agosto de 2022, en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON **NO tiene derecho a que se le reconozca redención de pena** de conformidad con el artículo 124 de la Ley 65 de 1993.

Así mismo, se advierte que quedan pendientes por descontar NOVENTA (90) DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el presente auto, los cuales deberán aplicarse en la siguiente redención que solicite el condenado BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: APLICAR Y HACER EFECTIVA al condenado e interno **BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON** identificado con la **C.C. N° 1.107.089.283 de Cali, Valle del Cauca**, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tuluá – Valle del Cauca por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución N°. 170/2021 de 20 de diciembre de 2021, confirmada en segunda instancia a través de resolución No. 080/2022 de fecha 19 de Agosto de 2022, en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS; conforme el Art. 124 y siguientes de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NO REDIMIR PENA al condenado e interno **BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON** identificado con la **C.C. N° 1.107.089.283 de Cali, Valle del Cauca**, de conformidad con los artículos 82 y 124, de la Ley 65 de 1993.

RADICADO UNICO: 760016000193201712677
RADICADO INTERNO: 2022- 045
CONDENADO: BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON

TERCERO: ADVERTIR que le quedan pendientes por descontar al condenado e interno **BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON identificado con la C.C. N° 1.107.089.283 de Cali, Valle del Cauca, NOVENTA (90) DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el presente auto**, los cuales deberán aplicarse en la siguiente redención que solicite el condenado BRAYAN DAVID ARCINIGAS CALDERON y/o su Defensor, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al condenado BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON, quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá. Líbese despacho comisorio con tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 015

RADICACIÓN: 157596000223202100371
NÚMERO INTERNO: 2022-254
CONDENADO: JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. –

Santa Rosa de Viterbo, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para el condenado JIMMY ALEJANDRO MEJÍA FONSECA, a quien este Juzgado le otorgó la libertad por pena cumplida mediante el auto interlocutorio No. 012 de fecha 12 de enero de 2024, con efectos legales a partir del día sábado trece (13) de enero de dos mil veinticuatro (2024) después de las doce horas (12:00 p.m.) del medio día.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, condenó a JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA a la pena principal de VEINTIUN (21) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de DOS (02) AÑOS, por hechos ocurridos el 07 de agosto de 2021, siendo víctima el señor Omar Santiago Herrera Tangarife, mayor de edad; negándole la Suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria, ordenando el cumplimiento de la pena por parte de MEJIA FONSECA en establecimiento carcelario.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá - Sala Única en fallo del 24 de agosto de 2022, modificó parcialmente la sentencia de primera instancia en lo referente al numeral tercero condenando a MEJIA FONSECA a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, esto es, 21 meses; manteniendo incólume los demás aspectos del fallo impugnado.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 31 de agosto de 2022.

El condenado JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA fue capturado en flagrancia el 07 de agosto de 2021, y el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá en audiencia celebrada el 08 de agosto de 2021 legalizó su captura, le corrió traslado del escrito de acusación conforme la Ley 1826 de 2017 y, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio en la ciudad de Sogamoso – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de diciembre de 2022, ordenando que, como quiera que el aquí condenado JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA, se encontraba en detención domiciliaria por el presente proceso otorgada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, y teniendo en cuenta que en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Superior Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, modificada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Sala Única en providencia del 24 de agosto de 2022, no se le concedió al sentenciado la Prisión Domiciliaria, se dispuso oficiar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que de manera inmediata realizara el traslado del condenado JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que dispusiera el INPEC, para continuar cumpliendo con la pena impuesta.

En cumplimiento de lo anterior, se libró la Boleta de Encarcelación No. 239 del 30 de diciembre de 2022 ante el EPMS de Sogamoso – Boyacá y, el Oficio No. 0137 del 12 de enero de 2023 dirigido a la Dirección de ese centro carcelario, mediante el cual se ordenaba el traslado inmediato del condenado MEJIA FONSECA de su lugar de residencia donde se encontraba en detención domiciliaria, a ese Centro Carcelario con el fin de que continuara cumpliendo la pena impuesta.

Posteriormente, el EPMSO de Sogamoso – Boyacá a través de correo electrónico recibido el 25 de enero de 2023, remitió a este Despacho la Resolución No. 112-028 de fecha 23 de enero de 2023 por medio de la cual “SE DA DE BAJA A UN INTERNO POR FUGA”, en la cual se establece que el PPL JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA quien se encontraba en domiciliaria bajo la custodia de ese centro carcelario en la dirección CARRERA 04 No. 13 S – 48 BARRIO LA PLAYITA DE SOGAMOSO – BOYACÁ no fue encontrado los días 30 de noviembre, 06 y 08 de diciembre de 2022 siendo realizadas las mismas por la Dg. Nelsy Noralba Molano Ríos quien informó que en las 3 oportunidades el PPL NO fue hallado en su lugar de residencia, siendo atendida por la Señora Natalia Alvarado quien manifestó ser la nueva arrendataria de dicho inmueble y no conocer al señor MEJIA FONSECA, así mismo que realizó llamada a los abonados 3204192722 y 3147880077 sin obtener respuesta; en tal virtud, ordenó dar de baja por fuga al PPL MEJIA FONSECA.

Igualmente, el EPMSO de Sogamoso – Boyacá anexo copia de la Denuncia efectuada ante la Fiscalía por el delito de Fuga de Presos en contra de JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA, con número de noticia criminal No. 157596300112202380001.

Conforme a lo anterior, este Juzgado para efectos de contabilizar el tiempo de privación de la libertad de JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA, se tiene que el mismo estuvo privado de la libertad desde el 07 de agosto de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá en audiencia celebrada el 08 de agosto de 2021, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio en la ciudad de Sogamoso – Boyacá, y en tal situación hasta el 30 de noviembre de 2022, fecha en la cual el INPEC realizó la visita a la residencia del mismo ubicada en la dirección CARRERA 04 No. 13 S – 48 BARRIO LA PLAYITA DE SOGAMOSO – BOYACÁ y no fue encontrado, situación que fue recurrente en las visitas realizadas el 06 y 08 de diciembre de 2022, siendo atendidas las mismas por la Señora Natalia Alvarado quien manifestó ser la nueva arrendataria de dicho inmueble y no conocer al señor MEJIA FONSECA, por lo que el EPMSO de Sogamoso – Boyacá a través de la Resolución No. 112-028 de fecha 23 de enero de 2023, ordenó dar de baja por fuga al PPL MEJIA FONSECA y, efectuó la respectiva denuncia ante la Fiscalía por Fuga de Presos, estando entonces inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso por un término de DIECISÉIS (16) MESES, respectivamente.

Con auto interlocutorio No. 305 de fecha 16 de mayo de 2023, se le negó al condenado FONSECA la libertad inmediata por pena cumplida solicitada por su Defensor, y se ordenó la expedición inmediata de la Orden de Captura en contra del mismo, para el cumplimiento de lo que le hace falta de la pena impuesta en Establecimiento Carcelario, en la forma ordenada en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá; decisión en contra de la cual el defensor del condenado MEJIA FONSECA interpuso recurso de apelación, el cual mediante auto de sustanciación de fecha 14 de agosto de 2023, fue concedido en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, de conformidad con el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Mediante auto interlocutorio No. 559 de fecha 06 de septiembre de 2023, este Juzgado resolvió NEGAR por improcedentes al condenado e interno MEJIA FONSECA la libertad condicional, de conformidad con el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, y el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de conformidad con el art. 38 del C.P. modificado por el art. 22 de la Ley 1709 de 2014, y el Art. 38G del C.P., adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, solicitadas por su defensor, de acuerdo a las consideraciones allí expuestas.

El condenado e interno JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA fue nuevamente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 20 de septiembre de 2023, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición de este Juzgado, quien legalizó la privación de su libertad mediante auto de sustanciación de la misma fecha, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 272 de 20 de septiembre de 2023 ante la Dirección del EPMSO de Sogamoso – Boyacá, en donde fue recluso, respectivamente.

Por medio de proveído de fecha 27 de octubre de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, resolvió CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 305 de fecha 16 de mayo de 2023, a través del cual este Juzgado le negó al condenado MEJIA FONSECA la libertad inmediata por pena cumplida solicitada por su Defensor, por lo que este Despacho, mediante auto de sustanciación de fecha 21 de noviembre de 2023, dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior en el mencionado proveído.

A través de auto interlocutorio No. 012 de fecha 12 de enero de 2024, este juzgado resolvió redimir pena al condenado MEJIA FONSECA por concepto de estudio en el equivalente a **34.5 DIAS**, y **OTORGARLE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), DESPUES DE LAS DOCE (12:00 P.M.) HORAS DEL MEDIO DÍA, librando para el efecto la Boleta de Libertad No. 002 de 12 de enero de 2024, ante el EPMSO de Sogamoso – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumplía el condenado JIMMY ALEJANDRO MEJÍA FONSECA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que JIMMY ALEJANDRO MEJÍA FONSECA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, modificada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá - Sala Única en fallo del 24 de agosto de 2022, y que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 012 de fecha 12 de enero de 2024, le otorgó la libertad por pena cumplida CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), DESPUES DE LAS DOCE (12:00 P.M.) HORAS DEL MEDIO DÍA, dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido JIMMY ALEJANDRO MEJÍA FONSECA la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado MEJÍA FONSECA en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, modificada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá - Sala Única en fallo del 24 de agosto de 2022, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA identificado con c.c. No. 1.002.458.597 expedida en Sogamoso - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado JIMMY ALEJANDRO MEJÍA FONSECA, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, modificada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá - Sala Única en fallo del 24 de agosto de 2022, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a MEJÍA FONSECA, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (C. Fallador- Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JIMMY ALEJANDRO MEJÍA FONSECA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado JIMMY ALEJANDRO MEJÍA FONSECA, en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, modificada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá - Sala Única en fallo del 24 de agosto de 2022, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA** identificado con c.c. No. **1.002.458.597 expedida en Sogamoso - Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones

públicas, impuestas en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, modificada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá - Sala Única en fallo del 24 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.


SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA identificado con c.c. No. 1.002.458.597 expedida en Sogamoso - Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JIMMY ALEJANDRO MEJÍA FONSECA.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 010

RADICACIÓN: 158226103176201800020
NÚMERO INTERNO: 2022-268
SENTENCIADA: ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA DEL ART. 1º DE LA LEY 750 DE 2002 EN CONCORDANCIA CON LOS ART.314 -5º Y 461-5º DEL C.P.P. Y, LA LEY 2292 DE 2023 .

Santa Rosa de Viterbo, enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de Redención de pena y concesión de la Prisión Domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia para el condenado ONOFRE MERCHÁN LOPEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requeridas por el mismo y su defensor, con fundamento en los artículos 314 N° 5 y 461 del C.P.P., la Ley 750 de 2002 y, la Ley 2292 de 2023.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tota – Boyacá, resolvió absolver de los cargos al señor ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ; sin embargo, dicho fallo fue recurrido por la Fiscalía y mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2022, el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, revocó la sentencia absolutoria apelada, y en su lugar condenó a ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos el 16 de julio de 2018, siendo víctima la señora Sonia Esperanza Chaparro Cardozo, mayor de edad para la época de los hechos; a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y librando orden de captura en su contra.

Sentencia que cobró ejecutoria el 06 de septiembre de 2022.

ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 03 de octubre de 2022 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tota – Boyacá en audiencia realizada el 04 de octubre de 2022, quien libró Boleta de Encarcelamiento de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y ordenó la cancelación de la orden de captura N°. 22 del 05/09/2022 expedida por Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, encontrándose actualmente recluso en dicho Centro Carcelario.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 04 de octubre de 2022.

Mediante auto interlocutorio N°. 0252 de fecha abril 25 de 2023 este Juzgado decidió NEGAR al condenado e interno ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ la concesión de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con los artículos 63 y 68 A del C.P. modificados por los artículos 29 y 32 de la Ley 1709 de 2014; NEGAR al condenado e interno ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el Art. 38 B del C.P., adicionado por el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014; NEGAR al condenado e interno ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y, NEGAR al condenado ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ, el permiso para trabajar en los términos solicitados por el mismo, por sustracción de materia.

Auto que fue objeto del recurso de apelación y que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tota - Boyacá mediante proveído de fecha 05 de Junio de 2023 confirmó en su integridad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y

Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ, quien se encuentra Recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCION DE PENA :

Se hará entonces, la redención para el condenado ONOFRE MERCHAN LOPEZ con base los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá y las Órdenes de Asignación TEE No.4630365 de fecha 03/11/2022 autorizado para ESTUDIAR EN PROGRAMA DE INDUCCION AL TRATAMIENTO PEITENCIARO de lunes a viernes; N°. 4689773 de fecha 24/03/2023 autorizado para TRABAJAR EN TELARES Y TEJIDOS de Lunes a Viernes hasta nueva orden; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la Ley 65 de 1993.

TRABAJO:

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18850247	04/11/2022 a 31/03/2023		Buena	X			40	Sogamoso	Sobresaliente
18921354	01/04/2023 a 30/06/2023		Buena	X			464	Sogamoso	Sobresaliente
19039855	01/07/2023 a 30/09/2023		Buena – Ejemplar	X			488	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							992 HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							62 DIAS		

ESTUDIO:

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18850247	04/11/2022 a 31/03/2023		Buena		X		576	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							576 HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							48 DIAS		

Entonces, por un total de 992 horas de trabajo y 576 horas de estudio, ONOFRE MERCHAN LOPEZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO DIEZ (110) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA PRISION DOMICILIARIA POR LA PRESUNTA CALIDAD DE PADRE CABEZA DE FAMILIA, CONFORME EI ART.1º DE LA LEY 750 DE 2002 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 314-5º Y 461-5º DE LA LEY 906 DE 2004:

Es así, que el aquí condenado ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ allega escrito, mediante el cual solicita la concesión de la prisión domiciliaria atendiendo a su condición de padre cabeza de familia y permiso para trabajar, advirtiendo que cumplirá la prisión domiciliaria en el lugar donde va a ejercer el trabajo, conforme los siguientes argumentos:

Que es responsable del sustento y manutención de su familia, es decir, de su hijo menor de edad YOAN ESTEBAN MERCHAN CHAPARRO, procreado con su esposa y denunciante la señora SONIA ESPERANZA CHAPARRO CARDOZO, quien cuenta con dos años y seis meses de edad, como de su esposa, quien es ama de casa y no cuenta con un trabajo estable para proveer una estabilidad económica en el hogar a su hijo, siendo él el encargado de sostener el hogar laborando en la parte de agricultura, pues es campesino y su labor es el trabajo en el campo.

Que en la actualidad y como consecuencia de su situación jurídica, su familia está pasando necesidades económicas, especialmente su menor hijo YOAN ESTEBAN MERCHAN CARDOZO, ya que teniendo en cuenta su edad debe ser objeto de cuidados especiales y adecuados para su edad, quien demanda cuidado especial y de tiempo completo por parte de la madre, circunstancia que lele

impide a ella tener un ingreso económico o laborar para suplir las necesidades de su hijo, y que es él el responsable por suplir la parte económica del hogar para evitar que le cause un perjuicio a su familia que afecten sus derechos fundamentales, tales como la vida digna, dignidad humana y mínimo vital.

Que es consciente de las consecuencias que implica su condena en especial por el delito, sin embargo, existe una situación apremiante que son los derechos mínimos que le debe garantizar a mi menor hijo y por el cual eleva esta solicitud encaminada a solicitar el sustituto penal de prisión intramural por prisión domiciliaria para poder trabajar en el mismo domicilio.

Que entiende que no es dable para el mismo domicilio en donde está su esposa, pero en pro de salvaguardar esa protección y responder por los alimentos de su familia esta solicitud está dirigida para la concesión del sustitutivo a prisión domiciliaria en el municipio de Gachancipa-Cundinamarca en la Finca Ganadera que tiene en arrendamiento el señor URIEL ANTONIO DONCEL.

Que la petición la sustenta teniendo en cuenta el arraigo laboral, pues el señor URIEL ANTONIO DONCEL teniendo conocimiento de su situación, suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con él por lo que este sería el medio con el cual puede garantizar el sostenimiento económico de su familia ya que soy padre cabeza de familia, y así podré desarrollar las labores propias del campo como administrador de dicha finca y cumplir mi condena con los compromisos que el juzgado le imponga, así mismo poder redimir pena con ocasión del trabajo ejecutado.

Que solicita, teniendo en cuenta las circunstancias propias anteriormente mencionadas, se le conceda la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, teniendo en cuenta que es padre cabeza de familia de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 314 y 461 del Código de Procedimiento Penal, para el municipio de GACHANCIPA— CUNDIMARCA en la Vereda San José en la finca ganadera en donde es arrendatario el señor URIEL ANTONIO DONCEL.

Igualmente y de manera complementaria, peticona se le conceda permiso para trabajar en el municipio de GACHANCIPA— CUNDIMARCA en la Vereda San José en la finca ganadera en donde es arrendatario y empleador el señor URIEL ANTONIO DONCEL, con el fin de trabajar para poder garantizar alimentos a su familia en especial a su hijo menor de 2 años de edad y que residen en el municipio de Tola –Boyacá.

Que las anteriores solicitudes tienen como fin primordial proteger los derechos fundamentales de su familia como lo son la vida digna, dignidad humana y mínimo vital, así como cumplir la condena impuesta y poder propender por el bienestar de su familia, ya que en estos momentos está pasando una situación muy difícil.

Que el Legislador y la jurisprudencia constitucional reconocen que la dirección exclusiva del hogar, y la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes también pueden estar radicadas en cabeza del padre. Por ende, las medidas enfocadas hacia la madre cabeza de familia que involucran la garantía de los sujetos de especial protección referidos, también cobijan a los hombres jefes de hogar cuando concurren los requisitos que permitan establecer la condición de padres cabeza de familia.

Que este beneficio exige comprobar tal condición, determinar el grado de desprotección del niño, niña o adolescente; establecer la ausencia de otra figura paterna o familiar encargada de su protección, cuidado y sustento, y considerar la naturaleza del delito. Que el otorgamiento de la prisión domiciliaria, como pena sustitutiva, fundada en la condición de padre o madre cabeza de familia exige el análisis conjunto de las normas que la rigen, la valoración del interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del procesado, relacionadas, entre otras, con los antecedentes y la naturaleza del delito.

Que por ese sendero, en concordancia con el mandato del artículo 43, Superior, que establece el especial apoyo que debe proveerse a las madres y padres cabeza de familia y los desarrollos legales orientados a brindar dicha protección, señaló que para tener la calidad de "cabeza de familia" es necesario patentizar: (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre o madre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar".

Finalmente y luego de transcribir apartes de las normas que regulan la materia, así con apartes de la Sentencia C-184 de 2003 y de la sentencia T-345 de 201, reitera que su solicitud de concesión de prisión domiciliaria es con el fin de garantizarle a su menor hijo sus derechos fundamentales, y no sustraerme de las obligaciones que como padre cabeza de familia tiene con su menor hijo y su esposa, refiere que a efecto de acreditar dicha circunstancias, anexa los documentos correspondientes, reiterando se le conceda el sustituto por prisión domiciliaria, con el objeto de

cumplir con mis obligaciones como padre de familia y cabeza de hogar la condena la cumpliría en el municipio de GACHANCIPA – CUNDINAMARCA, en la Vereda San José de esta municipalidad en la finca ganadera del arrendatario y empleador señor URIEL ANTONIO DONCEL, y con el permiso para trabajar, el cual cumple con dos objetivos fundamentales, el primero es el de cumplir con mis obligaciones como padre cabeza de familia y el segundo redimir pena, siempre en observancia de los compromisos que le fijé el juzgado y guardando un buen comportamiento para cumplir con ese fin, anexando:

- Registro civil de nacimiento de YOAN ESTEBAN MERCHAN CHAPARRO.
- Registro Civil de Matrimonio con SONIA ESPERANZA CHAPARRO
- Declaración juramentada extra juicio de su esposa SONIA ESPERANZA CHAPARRO.
- Declaración juramentada extra juicio del señor JOSÉ ALFREDO MOLINA VARGAS.
- Contrato de trabajo suscrito por el señor URIEL ANTONIO DONCEL.
- Cámara de Comercio de la empresa Construcción CIVIL S.A.S. representada legalmente por el señor URIEL ANTONIO DONCEL.
- Rut correspondiente a la empresa Construcción CIVIL S.A.S. representada legalmente por el señor URIEL ANTONIO DONCEL.
- Recibo de servicios públicos del lugar en donde cumpliría la prisión domiciliaria.
- Certificado del presidente del Concejo Municipal de Tola – Boyacá.
- Certificado del presidente de la Junta de Acción Comunal cabecera del municipio de Tota — Boyacá.
- Certificado del Fondo de pensiones obligatorias Protección, con el cual se verifica la afiliación por parte del empleador.
- Formulario único de afiliación y registro de novedades de Famisanar, en el cual se observa la afiliación y traslado de EPS del suscrito de régimen subsidiado a contributivo con ocasión del contrato de trabajo.
- Certificado del Adres sobre la información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, en donde se corrobora la condición de padre cabeza de familia.

Finalmente, el señor defensor de MERCHAN LOPEZ allega solicitud de redención de pena y concesión para su defendido de prisión domiciliaria por su calidad de padre cabeza de familia, teniendo en cuenta el Informe Psicosocial practicado al núcleo familiar del mismo y ordenado por este Despacho conforme art. 314-5º y 461 de la Ley 906 de 2004, la Ley 750 de 2002 y la Ley 2292 de 2023, teniendo como fundamento principal el desempeño personal, laboral, familiar y social de su defendido, aunando el ejemplar comportamiento y conducta durante el tiempo que lleva privativo de la libertad, que le permiten a la autoridad judicial competente de manera razonada y ponderada dentro de los estadios de la verdad real que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo como en el presente asunto con su hijo menor de edad JOAN ESTEBAN MERCHAN CHAPARRO, agregando que la pena principal a la que fue condenado el procesado es inferior a ocho (8) años de prisión.

Que es preciso señalar y de acuerdo a la información suministrada por el procesado ONOFRE MERCHANA LOPEZ, a raíz de las circunstancias de suma gravedad sufridas por él y su familia explicadas en memorial del 15 de noviembre de 2022 con relación a los hechos ocurridos el 16 de diciembre de 2020 fueron víctimas de Hurto Calificado y Acceso Carnal Violento, caso conocido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso Radicado Nro. 157596000223-2020-00506-00 , lo cual solicita se tenga en cuenta para la concesión de la Prisión Domiciliaria a favor de MERCHAN LOPEZ .

Por consiguiente el problema jurídico que se plantea este Despacho, consiste en determinar si el condenado e interno ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ reúne las exigencias legales y jurisprudenciales para otorgarle el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de Padre cabeza de familia de que trata el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, en concordancia con el art. 461-5º de la Ley 906 de 2004 y el Art.2 de la Ley 82 de 1993, respecto de su menor hijo YOAN ESTEBAN MERCHÁN CHAPARRO y de su esposa la señora SONIA ESPERANZA CHAPARRO CARDOZO y, consecuentemente el permiso para trabajar en el municipio de Gachancipa- Cundinamarca en la Finca Ganadera que tiene en arrendamiento el señor URIEL ANTONIO DONCEL, conforme la documentación que anexa.

Así las cosas, la Ley 906 de 2004, regula el instituto de la sustitución de la pena de prisión en su artículo 461, que a su vez remite al Art. 314 Ibídem, cuya aplicabilidad está reservada por la Ley 906/04 al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y aunque si bien es cierto lo hace el legislador como sustitución de la detención preventiva, esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero, tal como lo autoriza el artículo 461 de la reseñada Ley 906, **a excepción de la causal primera**, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 25724, acta N°. 1119 de Oct.19/06, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, al decir que del cotejo objetivo que hizo la Corte de las normas en cuestión, pone de manifiesto que en la sistemática de la Ley 906/04, la detención

domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de la reinserción social y protección al condenado, que se activan en el momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse que esta etapa de la ejecución de la pena sigan rigiendo los fines de la medida de aseguramiento para conceder la prisión domiciliaria.

Normas que establecen:

“Sustitución de la ejecución de la pena. Art. 461. *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”.*

“Sustitución de la detención preventiva. Art. 314. Modificado. Ley 1142 de 2007. Art. 27. *La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por el lugar de la residencia en los siguientes eventos: (...). 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. (...).”.*

Sin embargo, se debe precisar la variación de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto a que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria con base en los artículos 461 y 314-5º de la Ley 906 de 2004, no está supeditada únicamente a establecer la condición de padre o madre cabeza de familia, como lo había venido sosteniendo, sino que conforme a las nuevas pautas jurisprudenciales, para el reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, es necesario establecer los requisitos objetivos y subjetivos del Art. 1º de la Ley 750 de 2002, los cuales no se pueden entender derogados por el Art. 314 de la Ley 906 de 2004, siendo menester verificar además la naturaleza del delito objeto de condena y que el mismo no sea incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral.

Es así que en sentencia de la Sala de Casación Penal de marzo 23 de 2011, Rad. 34784, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán, se precisó:

“(…). En síntesis, no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o madre cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral. (...).”. (subraya fuera de texto).

Postura que reitera en la Sentencia de Casación Penal de Junio 22 de 2011, Rad. 35943, (también citada por el peticionario) M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca, donde adoptó la nueva tesis – según la cual sigue rigiendo en la imposición de toda medida de detención o en la ejecución de la pena privativa de la libertad – la valoración de los factores relacionados con la persona del agente, para concluir:

“(…). 3. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:

2.3.1. *El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.*

2.3.2. *En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.* (Subraya fuera de texto).

2.3.3. *En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (...).”.*

Por tanto, tenemos que el Art. 1º de la Ley 750 de 2002, establece:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad, se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia, y en su defecto en el lugar señalado por el Juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los requisitos allí señalados en forma taxativa, como que su desempeño laboral, familiar o social de la infracción permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad, a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o

desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. (...)”.

La Corte Constitucional en sentencia C-184 de marzo 4/2003, declaró su constitucionalidad, “en el entendido de que cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres, que de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en esas circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido...”.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para que la persona condenada sin distinción de género pueda acceder a la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750 de 2002, debe reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Que el delito endilgado no esté excluido expresamente, ya que dicha ley no se aplicará a los autores de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.
- 2.- Que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.
- 3.- Que sea una mujer o un hombre cabeza de familia.
- 4.- Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

Entonces, conforme con la jurisprudencia de la Corte relacionada, para la concesión del subrogado de la prisión domiciliaria como madre o padre cabeza de familia, estos requisitos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, la prisión domiciliaria por ser madre o padre cabeza de familia no tendrá lugar, ya que la finalidad de éste subrogado penal es la protección de los menores de edad, cuando la persona privada de la libertad es la única que puede brindarles los requerimientos físicos, morales y de cuidado personal para su desarrollo, esto es, que carezca de otra persona que estén capacidad de cumplir con esa obligación.

Retomando el caso del aquí condenado ONOFRE MERCHAN LOPEZ, en cuanto al primer requisito, tenemos que la norma limita su concesión para los delitos de *genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada*, y ONOFRE MERCHAN LOPEZ fue condenado en sentencia de Segunda instancia fecha 30 de agosto de 2022 proferida el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, que revocó la sentencia absolutoria apelada, a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por hechos ocurridos el 16 de julio de 2018 y siendo víctima su esposa la señora SONIA ESPERANZA CHAPARRO CARDOZO, mayor de edad para tal época; a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y librando orden de captura en su contra; delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR que NO se encuentra excluido en el Art. 1º de la Ley 750 de 2002, cumpliéndose entonces este primer requisito.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos, de la documentación obrante en el proceso se encuentra establecido que ONOFRE MERCHAN LOPEZ no presenta antecedentes penales, conforme el certificado de la Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL AREA ADMINISTRATIVA DE INFORMACION CRIMINAL No. S- 20230599386/SIGLA 1 – SICLA 2- TRD de fecha 26 de diciembre de 2023, donde solo obra en su contra la sentencia condenatoria impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Boyacá dentro del presente proceso por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (c. digital), cumpliendo entonces este requisito.

Respecto del tercer requisito, esto es, la presunta calidad de Padre cabeza de familia de ONOFRE MERCHAN LOPEZ, tenemos que el artículo 2º de la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008, establece:

“Artículo 2º. (...). En concordancia con lo anterior es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. (...)”.

Concepto que según la Corte Constitucional, Sentencia SU-388 de 2005 involucra los siguientes elementos:

*“En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) **que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores** o de otras personas discapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) **por último, que haya una***

deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar. (subraya fuera de texto).

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia”.

Por consiguiente, como está concebido legal y jurisprudencialmente el sustituto de la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750/02 en concordancia con el art.2 de la Ley 82 de 1993, **es viable en el caso de que la condenada o el condenado hubiera sido no solo la persona que suministrara lo necesario para el sostenimiento de sus hijos menores de edad o de otras personas discapacitadas para trabajar, sino quien tuviera su cuidado y protección directos y de manera exclusiva, de tal manera que a su detención, esos menores o personas discapacitadas hayan quedado en tal situación de abandono y desamparo, sin que exista el otro progenitor, otro familiar o persona que les brinde los cuidados y protección necesarios; situación de abandono y desprotección alegada que debe ser probada y analizada en cada caso, de manera que solo se acceda a ella cuando resulte manifiesta esa situación de abandono o desprotección en que quedaron por la detención de su progenitora o progenitor.**

Por tanto, no es posible exigirla por el solo hecho de que se tienen hijos menores de edad o personas mayores de edad discapacitadas para trabajar a su cargo económico o que la pareja que no fue cobijada con la detención se haya ido o abandonado el hogar.

Ahora, en el presente caso, tenemos que la discusión se suscita en torno al cumplimiento de la condición de padre cabeza de familia del condenado e interno ONOFRE MERCHAN LOPEZ respecto de su menor hijo YOAN ESTEBAN MERCHÁN CHAPARRO de tres (3) años de edad, habido con su esposa la señora SONIA ESPERANZA CHAPARRO CARDOZO y de ésta, por quienes respondía económicamente, conforme lo afirma el mismo en su solicitud.

Es así, que el acervo probatorio allegado por el sentenciado MERCHAN LOPEZ con la solicitud y el obrante en el proceso, permite establecer en primer lugar que efectivamente el aquí condenado ONOFRE MERCHAN LOPEZ es el padre biológico del menor YOAN ESTEBAN MERCHÁN CHAPARRO de tres (3) años de edad, tal y como se desprende del Certificado de Registro Civil de Nacimiento Nro. 1853208 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Tota, bajo el Número Único de Identificación Personal 1.058.462.025 y donde figura que es nacido el 23 de agosto de 2020 e hijo ONOFRE MERCHAN LOPEZ y SONIA ESPERANZA CHAPARRO CARDOZO, con fecha de expedición 14 de septiembre de 2020, (c.digital).

Así mismo y en segundo lugar, que la señora SONIA ESPERANZA CHAPARRO CARDOZO es la cónyuge del condenado ONOFRE MERCHAN LOPEZ y madre biológica del menor YOAN ESTEBAN MERCHÁN CHAPARRO, tal y como se desprende del Certificado de Registro Civil de Matrimonio serial N°.6508177 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Tota, con fecha de celebración abril 7 de 2007 y con fecha de inscripción 07 de octubre de 2022, como del Certificado de Registro Civil de Nacimiento Nro. 1853208 del menor YOAN ESTEBAN MERCHÁN CHAPARRO, (c.digital).

Así también lo afirma la misma señora SONIA ESPERANZA CHAPARRO CARDOZO identificada con la cedula de ciudadanía N°. 24188360, en declaración extraproceso rendida ante la Notaría Sesenta del Circulo de Bogotá D.C. el 10 de octubre de 2022, en la que dice que convive de forma permanente, continua e ininterrumpida, compartiendo mesa, techo y lecho desde el año 2007 con ONOFRE MERCHAN LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía N°. 74188639 de Sogamoso, unión de la cual existe dos hijos mayores de edad y uno menor de edad de nombre YOAN ESTEBAN MERCHAN CHAPARRO, identificado con el RC N°. 1058462025 y quien depende económicamente de su esposo ONOFRE MERCHAN LOPEZ en un 100% de sus gastos y que el grupo familiar en su totalidad son de origen campesino, (c.digital).

Y lo reitera en declaración rendida ante la Notaría Segunda del Circulo de Duitama Boyacá el 18 de marzo de 2023, al decir bajo la gravedad del juramento que reside en la Vereda Tota Sector Alto del municipio de Tota, que es la esposa de ONOFRE MERCHAN LOPEZ, quien actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Sogamoso Boyacá, que junto con su menor hijo YOAN SEBASTIAN MERCHAN CHAPARRO dependen económica y totalmente de él ya que se encuentra desempleada, y que ONOFRE MERCHAN LOPEZ siempre ha sido una persona honrada, responsable, de buena conducta, de altos valores morales, cumplidor de sus deberes y colaborador con su familia es un hombre que siempre se ha caracterizado por ser respetuoso, cero conflictivo y no causa ningún peligro para la sociedad, (c.digital).

Del mismo modo, lo refiere el declarante extraproceso MOLINA VARGAS JOSE ALFREDO, ante la Notaría Sesenta del Circulo de Bogotá D.C. el 10 de octubre de 2022, cuando dice bajo la gravedad del juramento que conoce de vista, trato y comunicación a los señores ONOFRE MERCHAN CHAPARRO identificado con la cedula de ciudadanía N°. 74188639 y SONIA ESPERANZA

CHAPARRO CARDOZO identificada con la cedula de ciudadanía N°. 24188360, los cuales conviven de forma permanente, continua e ininterrumpida compartiendo mesa, techo y lecho desde el año 2007, de cuya unión existen dos hijos mayores de edad actualmente e independientes y un menor de edad de nombre YOAN ESTEBAN MERCHAN CHAPARRO identificado con RC 1058462025cedula de ciudadanía N°. 24188360, y quien depende en un 100% económicamente del señor ONOFRE MERCHAN LOPEZ, (c.digital).

Y lo reafirma éste declarante extraproceso ante la Notaría Segunda del Círculo de Duitama Boyacá el 18 de marzo de 2023, al decir bajo la gravedad del juramento que conoce de vista, trato y comunicación al señor ONOFRE MERCHAN CHAPARRO desde hace más de diez (10) años, quien siempre ha sido una persona honrada, responsable, de buena conducta, de altos valores morales, cumplidor de sus deberes y colaborador con su familia, es un hombre que siempre se ha caracterizado por ser respetuoso, cero conflictivo y no causa ningún peligro para la sociedad.

De otro lado, en cuanto a la presunta calidad de padre cabeza de familia del condenado ONOFRE MERCHAN LOPEZ, tenemos que se ha afirmado inicialmente por su defensor, que el aquí condenado MERCHAN LOPEZ es quien tiene la responsabilidad alimentaria frente a su menor hijo YOAN ESTEBAN MERCHAN CHAPARRO de dos años de edad procreado con su esposa la señora SONIA ESPERANZA CHAPARRO CARDOZO, de la cual igualmente tiene a cargo su sostenimiento, ya que nunca hubo ruptura del matrimonio, pues siguió conviviendo con ella después de los hechos denunciados por Violencia Intrafamiliar, por lo que privado de la libertad le es imposible cumplir con la carga alimentaria que le conllevaría un proceso de alimentos.

Así también lo asegura el mismo condenado ONOFRE MERCHAN LOPEZ en su escrito petitorio del sustitutivo, al decir que solicita la concesión de la prisión domiciliaria y permiso para trabajar atendiendo a su condición de padre cabeza de familia, ya que es el responsable del sustento y manutención de su familia, esto es, de su menor hijo YOAN ESTEBAN MERCHAN CHAPARRO nacido el 23 de agosto de 2020 y de su esposa la señora SONIA ESPERANZA CHAPARRO CARDOZO, quien es ama de casa y no cuenta con un trabajo estable para proveer la estabilidad económica en el hogar a su hijo, siendo el encargado de sostener el hogar laborado en la parte de la agricultura, pue es campesino y su labor es el trabajo den el campo, advirtiendo que cumplirá la prisión domiciliaria en el lugar donde va a ejercer el trabajo.

Así mismo, que en la actualidad y como consecuencia de su situación jurídica, su familia está pasando necesidades económicas, especialmente su hijo, ya que por su edad debe ser objeto de cuidados especiales y adecuados de tiempo completo por parte de la madre, circunstancia que le impide a ella tener un ingreso económico o laborar para suplir las necesidades del menor, y que es él el responsable por suplir la parte económica del hogar para evitar que le cause un perjuicio a su familia que afecte sus derechos fundamentales, tales como la vida digna, dignidad humana y mínimo vital.

Fue así, que el Despacho comisionó al Asistente Social de este Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, para que realizara visita domiciliaria y estudio psicosocial al grupo familiar del condenado en la casa de habitación de la señora SONIA ESPERANZA CHAPARRO CARDOZO, esposa del condenado MERCHAN LOPEZ y madre del menor YOAN ESEBAN MERCHAN CHAPARRO, ubicada en el MUNICIPIO DE TOTA BOYACA, VEREDA TOTA ALTO, donde quedaron luego de la captura del aquí condenado CHAPARRO LOPEZ para cumplir la pena impuesta y habitan actualmente, a efectos de establecer las condiciones actuales en que se encuentran a raíz de la privación de la libertad de su esposo y padre ONOFRE MERCHAN LOPEZ.

Así las cosas, tenemos al proceso de este Juzgado el informe de la visita social efectuada por el Asistente Social el día 5 de septiembre 2023 al núcleo familiar del condenado ONOFRE MERCHAN LOPEZ en el inmueble ubicado en la VEREDA TOTA SECTOR EL ALTO DEL MUNICIPIO DE TOTA BOYACA, visita que fue atendida directamente por la señora SONIA ESPERANZA CHAPARRO CARDOZO, esposa del condenado MERCHAN LOPEZ y madre del menor YOAN ESEBAN MERCHAN CHAPARRO, quien se identifica con la c.c.N°. 24.188.360 expedida en Tota Boyacá, de 40 años de edad, natural de Tota Boyacá, la que informó:

“... Que se casó por el rito católico con el señor ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ el 7/04/2007, persona con quien convivía y tenían dos (02) hijos YEISON ALEXANDER MERCHÁN CHAPARRO Y DEICY PATRICIA MERCHÁN CHAPARRO, quienes hoy por hoy son mayores de edad y no viven en el seno materno.

Que se encontraba planificando, pero no obstante quedó embarazada de su menor hijo YOAN ESTEBAN MERCHÁN CHAPARRO, el cual nació el 20 de agosto de 2020 y el que actualmente tiene tres años de edad.

Que se conoció con ONOFRE MERCHÁN en la vereda desde muy jóvenes. Desafortunadamente a empezaron a presentarse algunas situaciones de maltrato psicológico y luego físico, lo cual la obligó a denunciarlo y de allí derivó el proceso que lo tiene hoy privado de la libertad.

Que después del inconveniente que se presentó, el comportamiento de su compañero ONOFRE MERCHÁN ha mejorado y que también se alejó un poco de la bebida, con lo cual la relación se hizo más armoniosa, y ella quedó sorpresivamente embarazada, ya que no se lo esperaba y eso ayudó a que el comportamiento de él mejorara.

Que ella es una mujer del campo, trabajadora, luchadora, que cuenta con el apoyo de su familia y también, hasta el momento, con el apoyo de la familia de su esposo.

Que de concedérsele la prisión domiciliaria a su marido, la disfrutaría en el mismo inmueble donde se adelanta la visita, es decir en la Vereda Tota, Sector El Alto, Municipio de Tota (Boyacá).

Y que afirma que su esposo ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ era la persona que se encargaba totalmente del cuidado y manutención de la familia, era quien proveía los recursos económicos del hogar además de ser soporte afectivo y emocional para todos. Actualmente ella tiene que asumir el pago de servicios públicos tales como agua y luz, y además a diario le preocupa su seguridad dado el asalto del que fueron objeto ella y su esposo en la finca donde viven y que habían comprado hace pocos años, la que es de propiedad de ella y de su esposo, y que la infraestructura de la vivienda fue donada por un programa de mejoramiento de vivienda de la Gobernación de Boyacá. Es un predio pequeño, en el cual tienen unos pocos animales y algunos cultivos de "pan coger".

Que YOAN ESTEBAN MERCHÁN CHAPARRO nació el 23/08/2020, tiene tres (3) años de edad, asiste al jardín infantil público, y allí permanece durante el día, cuenta con servicios de salud subsidiada, pero no recuerda en qué EPS ya que, al parecer, hace poco los cambiaron. Reporta que su hijo goza de buena salud, aunque lo ha tenido que llevar al pediatra por algunos inconvenientes que están evaluado. Afirma que, el niño recuerda a su padre y lo pregunta constantemente. Visitan en el EPC de Sogamoso a ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ y ella le consigna dinero mensualmente, alrededor de cincuenta mil pesos (\$50.0000).

Que actualmente en el inmueble vive ella sola en compañía de su menor hijo. Sus otros hijos YEISON ALEXANDER MERCHÁN CHAPARRO Y DEICY PATRICIA MERCHÁN CHAPARRO, son mayores de edad, y antes de que su esposo estuviera privado de la libertad no vivían juntos. Ellos trabajan en Sogamoso y en Tota en labores agrícolas relacionadas con la cebolla.

Señala que ninguna otra persona vive en la casa y le preocupa su seguridad y la de su esposo, debido a que antes de que privaran de la libertad al señor ONOFRE MERCHÁN, fueron víctimas de robo y secuestro en su vivienda, por parte de cuatro (04) sujetos de nacionalidad venezolana, que además abusaron sexualmente de ella. Fruto de la denuncia y de las investigaciones que adelanta la Fiscalía dos (02) de esos sujetos fueron capturados y están en juicio, pero desafortunadamente los otros dos (02) siguen libres, huyendo de la justicia, por lo cual ella teme que se aparezcan en su casa y tomen represalias contra ella o contra su esposo, ya que los dos sujetos capturados están en la misma cárcel EPMSC-RM de Sogamoso, aunque en otro patio.

Que Señala que las relaciones con su familia son cercanas, que sus padres viven en otra vereda del Municipio de Tota, al igual que sus hermanos, pero que no recibe ningún tipo de ayuda de su parte. Afirma que sus padres son agricultores, no tienen pensión y son de avanzada edad.

Reporta que también tiene buena relación con la familia de su esposo pero que no recibe ningún tipo de ayuda por parte de ellos.

Finalmente, que sus otros dos hijos DEICY y YEISON son mayores de edad, y no conviven con ellos. Trabajan para ganarse en sustento diario y de sus familias que han conformado. Sus relaciones son estables, dinámicas y cercanas, pero no convive con ellos y no recibe ninguna ayuda de su parte.

Informa que no recibe subsidio de "Familias en Acción" ni de la alcaldía y a nivel de salud cuenta con los servicios subsidiada. Relata que tiene buen estado de salud.

Que afirma que la finca donde viven es pequeña, solo tiene algunos animales y una huerta modesta con unos cultivos de "pan coger", que ella ocasionalmente trabaja por jornales, recogiendo cebolla o "haciendo aseos" por días donde la contratan, pero que no tiene muchas posibilidades laborales dado que tiene un hijo de tan solo tres (03) años de edad.

Señala la señora Sonia Esperanza que le preocupa el bienestar de su menor hijo de tres (03) años, ya que recientemente ha tenido quebrantos de salud, por lo cual está asistiendo al pediatra para establecer de qué se trata. Ante la ausencia de su esposo, ella es quien ha tenido que enfrentar todo sola y laboralmente no le ha ido muy bien ya que en los trabajos de la labranza, contrata especialmente a los hombres por su fortaleza y las labores que realizan las mujeres no son remuneradas de igual manera. Además, dada la escasa edad de su hijo YOAN, es difícil trabajar.

Que la dirección para el cumplimiento de la pena esto es, en el Municipio de Tota (Boyacá), en la Vereda Tota, Sector El Alto, Municipio de Tota (Boyacá).

Observaciones del Asistente Social:

- Luego de entrevistar a la señora SONIA CHAPARRO, mayor de edad, se puede concluir que es una persona que actualmente goza de una muy buena salud mental y física, no sufre ninguna discapacidad física (sensorial, motora, auditiva) y tampoco cuenta con ningún diagnóstico referente a una patología psicológica, que le impida valerse por sí misma o trabajar.

- Durante la visita, estaba presente su menor hijo YOAN MERCHÁN CHAPARRO, del que reporta buena salud, aunque con molestias que están siendo evaluadas por el pediatra. El niño está escolarizado y asiste

presencialmente al jardín público del municipio, aunque manifiesta la madre que extraña a su papá. El menor de tres (03) años está al cuidado de la madre.

- Las relaciones con los miembros de la familia extensa de la señora SONIA CHAPARRO y de esta con la familia de su esposo ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ, son estables, cordiales pero distantes y afirma que no recibe de ellos ningún tipo de ayuda económica.

- Al parecer, el señor ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ, era el proveedor principal del hogar, a nivel económico y afectivo.

- Aunque tiene hijos mayores de edad, afirma ella que no habitan en el mismo inmueble, y que no recibe ningún tipo de ayuda económica por parte de ellos. Las relaciones con los hijos son cercanas, estrechas y armoniosas....”.

De donde se desprende, que es claro probatoriamente de una parte, que el aquí condenado ONOFRE MERCHAN LOPEZ para el momento de su captura ocurrida el 3 de octubre de 2022 y ordenada en la sentencia de fecha de fecha 30 de agosto de 2022 proferida por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá que revocó la sentencia absolutoria apelada y en su lugar lo condenó a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos el 16 de julio de 2018 y siendo víctima la señora SONIA ESPERANZA CHAPARRO CARDOZO su esposa, no tenía el cuidado personal y exclusivo de su menor hijo YOAN SEBASTIAN MERCHAN CHAPARRO, hoy de 3 años de edad, por que dicho menor estaba igualmente bajo el cuidado personal de su propia progenitora - la señora SONIA ESPERANZA CHAPARRO CARDOZO- y esposa del condenado ONOFRE MERCHAN LOPEZ, como lo refieren el señor defensor, el condenado en sus solicitudes y, lo corrobora la misma señora CHAPARRO CARDOZO en la entrevista al Asistente Social de este Juzgado que le practicó la visita ordenada por este Juzgado con el fin de establecer las condiciones en que se encuentran el menor YOAN SEBASTIAN y la misma señora SONIA ESPERANZA.

Y, con ésta, la señora SONIA ESPERANZA CHAPARRO CARDOZO, esposa del condenado ONOFRE MERCHAN LOPEZ y madre del infante YOAN SEBASTIAN, quedó el menor a la captura de su padre y condenado MERCHAN LOPEZ ocurrida el el 03 de octubre de 2022 y, con ella se encuentra actualmente, como lo constató directamente el Asistente Social de este Juzgado, sin que se haya establecido que ésta sea una persona de la tercera edad o incapaz de valerse por sí misma o para trabajar y por tanto para cuidar de su menor hijo, como para proveer sus necesidades básicas en la medida de sus posibilidades, en la forma como lo ha venido haciendo desde que el Condenado ONOFRE MERCHAN LOPEZ, su esposo y padre del menor fue capturado para cumplir la pena impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, con quien convive el infante en el inmueble propiedad de sus dos progenitores – Onofre y Sonia Esperanza- y, la que ha vando garantizándole sus derechos fundamentales y cubriendo todas sus necesidades como educación, habitación, alimentación, vestido, etc, con su trabajo mientras el menor estudia en el jardín infantil, tal y como lo informó al Asistente Social del Juzgado y éste lo consigna en el respectivo informe: “ ... Que YOAN ESTEBAN MERCHÁN CHAPARRO nació el 23/08/2020, tiene tres (3) años de edad, asiste al jardín infantil público, y allí permanece durante el día, cuenta con servicios de salud subsidiada, pero no recuerda en qué EPS ya que, al parecer, hace poco los cambiaron. Reporta que su hijo goza de buena salud, aunque lo ha tenido que llevar al pediatra por algunos inconvenientes que están evaluado. Afirma que, el niño recuerda a su padre y lo pregunta constantemente. Visitan en el EPC de Sogamoso a ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ y ella le consigna dinero mensualmente, alrededor de cincuenta mil pesos (\$50.0000)...”, (c. digital).

Por ello, es evidente que el menor YOAN SESTEBAN MERCHAN CHAPARRO, hijo del condenado ONOFRE MERCHAN LOPEZ, desde la captura de éste para cumplir la pena impuesta en este proceso hasta el día de hoy, NO quedó, no ha estado y ni se encuentra actualmente en situación de abandonado o desprotección con eminente peligro para su integridad física o moral a raíz de la privación de la libertad de su progenitor, pues ha estado bajo el cuidado personal de su propia progenitora, la señora SONIA ESPERANZA CHAPARRO CARDOZO, quien le ha brindado protección, reitero, afecto, educación, salud y satisfecho todas sus necesidades en la medida de sus capacidades, por lo que mal podemos tener ahora que dicho menor y el condenado ONOFRE MERCHAN LOEZ, conformaban y aun hoy conforman una familia monoparental ante la supuesta ausencia definitiva o incapacidad total de la madre que no que pueda ocuparse del cuidado del menor hijo del condenado, como de trabajar para su sostenimiento como el de su menor hijo, de tal manera que no podemos ahora aseverar que la privación de la libertad del condenado MERCHAN LOPEZ trajo como consecuencia el abandono, la exposición y el riesgo inminente para su menor hijo y la madre de éste y esposa del condenado, como, se quiere hacer creer a este Despacho.

Así mismo, ante la falta del progenitor del menor y aquí condenado ONOFRE MERCHAN LOPEZ por la privación de la libertad de éste, es claro que es la señora SONIA ESPERANZA CHAPARRO CARDOZO, la madre del menor, la persona moral y legalmente llamada a responder por el cuidado y manutención de su hijo menor de edad y de ella misma; la que, reitero, ha asumido sus obligaciones

del cuidado como del sostenimiento del menor y de ella misma con su trabajo, a falta del padre del infante y su esposo por su privación de la libertad, como lo ha venido haciendo, sin que se haya probado su incapacidad física o moral para hacerlo.

De otro lado, también se ha afirmado por el señor defensor y el aquí condenado ONOFRE MERCHAN LOPEZ, que éste igualmente ostenta la calidad de padre cabeza de familia respecto de la señora SONIA ESPERANZA CHAPARRO CARDOZO, su esposa y madre del menor ya referido, por lo que ha de decir este Despacho en primer lugar, que no se ha probado su incapacidad física para valerse por sí misma, para cuidar de ella y de su menor hijo o para trabajar; y así lo constató el Asistente Social en la visita que se le practico y lo informa a este Despacho al decir *“Luego de entrevistar a la señora SONIA CHAPARRO, mayor de edad, se puede concluir que es una persona que actualmente goza de una muy buena salud mental y física, no sufre ninguna discapacidad física (sensorial, motora, auditiva) y tampoco cuenta con ningún diagnóstico referente a una patología psicológica, que le impida valerse por sí misma o trabajar.”*

Luego es claro que la señora SONIA ESPERNZA CHAPARRO CRDOZO, no es una persona de la tercera edad pues solo cuenta con 40 años de edad, ni es incapaz de valerse por sí misma o para trabajar y por tanto para cuidar de sí misma y de su menor hijo y, para proveer sus necesidades básicas en la medida de sus posibilidades, en la forma como lo ha venido haciendo desde que el Condenado ONOFRE MERCHAN LOPEZ, su esposo y padre del menor fue capturado para cumplir la pena impuesta y, en segundo lugar, que ante la falta de ONOFRE MERCHAN LOPEZ, su esposo por la privación de la libertad de aquel, es claro que eventualmente serían sus otros dos hijos YEISON ALEXANDER MERCHÁN CHAPARRO Y DEICY PATRICIA MERCHÁN CHAPARRO, hoy mayores de edad como lo informó la misma señora SONIA ESPERANZA al Asistente Social, los llamados a responder legal y moralmente por la manutención, asistencia y cuidado personal de su progenitora y de su menor hermano, teniendo la misma como el condenado las acciones legales para lograr que éstos asuman su obligación legal y moral de cuidado y sostenimiento de su progenitora como de su hermano menor.

De igual manera, se ha dicho por el condenado ONOFRE MERCHAN LOPEZ y por su defensor, que es necesaria la presencia de aquel en su hogar por seguridad para su esposa e hijo porque ninguna otra persona vive en la casa, debido a que antes de ser privado de la ONOFRE MERCHÁN, fueron víctimas de robo y secuestro en su vivienda, por parte de cuatro (04) sujetos de nacionalidad venezolana, que además abusaron sexualmente de ella, y que fruto de la denuncia y de las investigaciones que adelanta la Fiscalía, dos (02) de esos sujetos fueron capturados y están en juicio, pero desafortunadamente los otros dos (02) siguen libres, huyendo de la justicia, por lo cual ella teme que se aparezcan en su casa y tomen represalias en su contra o contra su esposo, ya que los dos sujetos capturados están en la misma cárcel EPMSC-RM de Sogamoso, aunque en otro patio.

Al respecto se ha decir, que tales hechos, como ellos mismos lo informan, ya son de conocimiento de las autoridades correspondientes, quienes adelantan la respectiva investigación penal contra los presuntos responsables y son ellas quienes deben determinar su responsabilidad y sanción penal. Además, dichos hechos tuvieron ocurrencia cuando el mismo condenado ONOFRE MERCHAN LOPEZ se encontraba gozando de la libertad junto a su familia, pues para la fecha de su ocurrencia no estaba privado de la libertad aun, y la prisión domiciliaria como el mismo lo advierte en su solicitud no la cumpliría en la residencia de su esposa e hijo, pues afirma que entiende que no es dable para el mismo domicilio en donde está su esposa, pero en pro de salvaguardar esa protección y responder por los alimentos de su familia esta solicitud está dirigida para la concesión del sustitutivo a prisión domiciliaria en el municipio de Gachancipa- Cundinamarca en la Finca Ganadera que tiene en arrendamiento el señor URIEL ANTONIO DONCEL, donde va a ejercer el trabajo.

Luego tal suceso por sí solo, no es causal legalmente establecida para el otorgamiento de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia por él solicitada, máxime que su esposa la señora SONIA ESPERANZA, como también ya se dijo, cuenta con dos hijos más mayores de edad, que están en la obligación de protegerla a falta del padre y, ella misma de buscar esa protección con las autoridades policivas del municipio, como el condenado MERCHAN LOPEZ en las autoridades penitenciarias respectivas.

Así mismo, se ha de decir que si bien es cierto que la privación de la libertad de un miembro del núcleo familiar, como lo es el caso del padre de un menor de edad, acarrea consecuencias para la misma familia y el adecuado proceso de formación de la prole o desarrollo de sus menores hijos, como también innumerables dificultades en cuanto al sostenimiento del grupo familiar, no por ello debe renunciar el Estado a reprimir comportamientos punibles, como el que aquí se trata, pues de ser ello así resultaría imposible sancionar con pena de prisión a toda aquella persona (hombre o mujer) que ostenten la condición de padre biológico, y esa no es la filosofía que inspira el ordenamiento jurídico punitivo del Estado social de Derecho. Por ello, es que corresponde a las personas en uso de su facultad de discernimiento sobre la licitud e ilicitud de su comportamiento, realizar el correspondiente

juicio sobre los alcances y consecuencias de sus actos para de esta manera evitar someter a los integrantes del núcleo familiar a situaciones precarias originadas en sus actuaciones irresponsables.

Entonces, estando plenamente establecido que el menor YOAN SEBASTIAN MERCHAN CHAPARRO y la progenitora de éste la señora SONIA ESPRANZA CHAPARRO CARDOZO, hijo y esposa del condenado ONOFRE MERCHAN LOPEZ, NO se encuentran en situación de abandono o desprotección con eminente peligro para su integridad física y moral a consecuencia de la específica privación de la libertad de su padre y esposo, no resulta procedente ahora el reconocimiento del *estatus de padre cabeza de familia* al condenado e interno MERCHAN LOPEZ respecto de los mismos para efectos del otorgamiento de la prisión domiciliaria solicitada por tal presunta calidad, y por tanto se ha de decir, que el condenado no cumple éste requisito de tener el pretendido estatus de padre cabeza de familia, pues como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-154 de Marzo 7 de 2007:

“[...] el hecho de que el menor esté al cuidado de otro familiar o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, podrían considerarse como circunstancias exceptivas que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria. [...]”.

Ahora, respecto del cuarto requisito, esto es, que el desempeño personal, laboral, familiar o social del infractor permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente. Requisito subjetivo que entraña un juicio fundado en la capacidad y dinámica de la conducta de los condenados, que a su vez permite un pronóstico de la personalidad reflejada en sus actos, entre ellos los delictivos, siendo inevitable examinar la naturaleza, gravedad de la infracción penal, modalidad y demás tópicos que sin duda constituyen manifestaciones personales y sociales y que permiten determinar el riesgo futuro de la conducta para la comunidad y para sus menores hijos.

Es lo que se desprende de analizar el desarrollo jurisprudencial último de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, tomando como referente la sentencia C-154 de 2007, donde la Corte Constitucional revisó la exequibilidad del numeral 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004:

«Como se observa, la Corte Constitucional es reiterativa en señalar que el interés superior del niño, es el criterio que debe guiar al juez al momento de examinar la viabilidad del beneficio. Por tanto, una vez establezca la condición de madre o padre cabeza de familia, según el caso, es ineludible examinar la concreta situación del menor, el grado de desprotección o desamparo por ausencia de otra figura paterna o familiar que supla la presencia del progenitor encargado de su protección, cuidado y sustento.

Adicionalmente, precisó que el funcionario judicial también debe atender a la naturaleza del delito por el cual se adelanta proceso penal al padre o madre cabeza de familia, en orden a preservar la integridad física y moral del menor.

En síntesis, no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaría, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o madre cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral»¹.

“(...)2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (...)”.(subraya fuera de texto).

Y así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, al decir que *“Para acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 314-5 de la Ley 906 de 2004, no basta con la demostración de que el condenado tenga la condición de padre o madre cabeza de familia. Es necesario, además, verificar el cumplimiento de los demás requisitos previstos en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, a efectos de determinar, en virtud de un juicio de ponderación, la prevalencia de los intereses superiores del menor sobre los fines estatales en la ejecución de la pena, en aras de establecer si el mayor peso abstracto de aquel principio en pugna se puede traducir en el contenido definitivo del derecho materializado a través de la concesión del beneficio reclamado. (...)”* (CSJ SP, 22 jun. 2011, rad. 35943, M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca).

Por tanto, si bien es cierto, la prisión domiciliaria en razón a la calidad de madre o padre cabeza de familia, se orienta a conservar incólumes los derechos de los menores ante la privación de la libertad del progenitor o progenitora que se encargaba de su cuidado y bienestar, a fin de que no queden en estado de abandono y desprotección y de hacer prevalecer sus derechos; también es cierto, que el interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico de la prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia, y que la imposición de la pena cumple unas finalidades no menos

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 23 de marzo de 2011, radicación No. 34784.

importantes dentro de un Estado de derecho, pues mediante ésta se procura mantener no solo la seguridad de la comunidad sino también, como lo precisa la Corte en su jurisprudencia al respecto del sustitutivo analizado, los derechos a la salud física y mental de sus menores hijos que pueden verse afectados con la permanencia del condenado al interior de la sociedad o del seno familiar al que pertenecen.

Es por ello que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, han reconocido que la prisión domiciliaria por la calidad de padre o madre cabeza de familia supone un conflicto de principios y derechos que no pueden resolverse automáticamente, sino mediante la ponderación de si la concesión del sustitutivo coloca en peligro a la comunidad o a los mismos menores que se pretende beneficiar con el sustitutivo, a partir de sus antecedentes personales, sociales y familiares, reflejados en la naturaleza y gravedad de la conducta punible en relación con el interés de la comunidad y los menores.

Y es que, no le cabe duda a este Despacho que el menor hijo del condenado ONOFRE MERCHAN LOPEZ y su progenitora y madre de éste, estén afectados con la reclusión de su padre y esposo, pero como lo reiteramos, el Despacho debe hacer una ponderación concreta de los derechos de los niños los cuales son inexorablemente prevalentes desde la óptica constitucional, frente a otros principios y valores constitucionales tales como la paz, los derechos y deberes de los miembros de la sociedad, la convivencia pacífica, el orden justo, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, verdad, justicia y reparación incluida la sanción de los responsables.

Sin embargo, la ponderación concreta impone el deber de verificar la necesidad de sopesar específicamente las medidas constitucionales más adecuadas para no interferir desproporcionadamente los derechos fundamentales en conflicto.

Por consiguiente, dada la naturaleza, modalidad y gravedad de la conducta punible por la que fue condenado MERCHAN LOPEZ, esto es, el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR del que fuera víctima su cónyuge SONIA ESPRANZA CHAPARRO CARDOZO y madre de sus hijos, entre ellos el menor YOAN SEBASTIAN, permiten a este Despacho determinar que con su conducta el condenado MERCHAN LOPEZ atentó gravemente contra el bien jurídico tutelado de vital importancia como lo es la ARMONIA Y UNIDAD FAMILIAR, siendo especialmente este delito de la violencia intrafamiliar la máxima expresión de la lesión de éste bien jurídico y que implica la violencia ejercida indebidamente sobre un miembro del grupo familiar, por quien como seres humanos cercanos son depositarios de su confianza y por ello le deben amor y respeto, lo cual hace la gravedad de la conducta superlativa, toda vez que debiendo obrar como un ciudadano de bien, prefirió incursionar en tal delito, constituyendo su falta de principios y valores, un mal ejemplo para su menor hijo, que por su edad – 03 años de edad-, necesariamente percibe falta de su progenitor, pero no por ello debe olvidar este Despacho que el aquí condenado incurrió en una conducta ilícita de tal gravedad por la cual se encuentra privado de la libertad y, deja ver que a pesar de que su presencia al lado de su menor hijo pueda ser lo mejor para éste, se hace necesario que cumpla la pena impuesta en establecimiento carcelario a efectos de que se cumplan en él, los fines de la pena de la prevención especial y la resocialización, de que trata el Art. 4 del C.P., que se hallan necesariamente por encima del interés particular de no separarlo del cuidado de su menor hijo, cuyo interés superior no da cabida en el presente caso a la sustitución de la pena de prisión intramural.

Así también lo refiere la Corte Suprema en el fallo de Junio 22 de 2011 aquí citado:

"[...] la opción domiciliaria tampoco puede ser alternativa válida cuando la naturaleza del delito por el que se procesa a la mujer cabeza de familia, o al padre puesto en esas condiciones, ponga en riesgo la integridad física y moral de los hijos menores. (...)"

Lo anterior, impide dar por establecido este requisito de carácter subjetivo para conceder el sustitutivo que nos ocupa al condenado e interno ONOFRE MERCHAN LOPEZ .

Corolario de anterior, no encontrándose establecidos todos y cada uno de los presupuestos legales y jurisprudenciales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al aquí condenado ONOFRE MERCHAN LOPEZ por la prisión domiciliaria de conformidad con el Art.1° de la Ley 750/2002 en concordancia con el art. 314-5° y 461-5° de la Ley 906 de 2004, por cuanto no se estableció su estatus de padre cabeza de familia ni el requisito subjetivo, se le negará la misma por improcedente, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso o el que determine el INPEC.

- DEL PERMISO PARA TRABAJAR:

Igualmente, el condenado ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ, en su escrito petitorio de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia, solicita se le otorgue permiso para trabajar en la Finca Ganadera ubicada en la Vereda San José del Municipio de Gachancipá – Cundinamarca, de conformidad con el Contrato de Trabajo a Término Indefinido que adjunta, suscrito por el señor Uriel Antonio Doncel, en calidad de representante legal de Construcción Civil SAS con Nit 901284479-0, quien será su empleador, y con la documentación que al respecto anexa.

En consecuencia, y como quiera que en esta decisión se negó al condenado e interno MERCHÁN LÓPEZ ONOFRE la la prisión domiciliaria por improcedente de conformidad con el Art.1° de la Ley 750/2002 en concordancia con el art. 314-5° y 461-5° de la Ley 906 de 2004, por cuanto no se estableció su estatus de padre cabeza de familia ni el requisito subjetivo y, se dispuso que debía continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso o el que determine el INPEC, por sustracción de materia se negará a MERCHÁN LÓPEZ el permiso para trabajar en los términos solicitados por dicho condenado.

.- DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 2292 DE 2023:

Finalmente, tenemos que el señor defensor del condenado e interno ONOFRE MERCHAN LOPEZ en su solicitud de concesión para su defendido de la prisión domiciliaria por su calidad de padre cabeza de familia, invoca la misma con fundamento en la Ley 2292 de 2023, teniendo como fundamento principal el desempeño personal, laboral, familiar y social de su defendido, aunando el ejemplar comportamiento y conducta durante el tiempo que lleva privativo de la libertad, que le permiten a la autoridad judicial competente de manera razonada y ponderada dentro de los estadios de la verdad real que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo como en el presente asunto a su hijo menor de edad JOAN ESTEBAN MERCHAN CHAPARRO, agregando que la pena principal a la que fue condenado el procesado es inferior a ocho (8) años de prisión.

Es así, que la Ley 2292 de 2023 establece la figura “**De la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión**”, la cual no es procedente en el caso concreto de ONOFRE MERCHAN LOPEZ, pues la misma fue expedida única y exclusivamente “para mujeres cabeza de familia”, tal y como lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en proveído de fecha 4 de septiembre de 2023 dentro del proceso con Radicación N°.11001-6000-019-2021.07340-02 (0265), M.P. Dr. CARLOS ANDRES GUZMAN DIAZ, donde dijo:

“ (...) Advierte la Sala que el reconocimiento de la figura consagrada en la ley en mención no es aplicable para el caso concreto, como pasa a explicarse:

En el mes de marzo del presente año se expidió la Ley 2292 de 2023, la cual sitúa su ámbito de aplicación sobre la siguiente población: “por medio de la cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materias de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”.

De entrada, la disposición señala que se trata de una acción afirmativa¹⁷ en favor de las mujeres cabeza de familia. La Corte Constitucional ha sido enfática en advertir que las acciones afirmativas o de discriminación positiva tienen por objeto promover condiciones de igualdad material¹⁸, en este caso a través de leyes, las cuales buscan beneficiar a ciertos grupos o personas que, por sus condiciones, requieren de medidas especiales para el ejercicio pleno de sus derechos.

En ese sentido, una ley que se rige por acciones afirmativas no puede ser aplicada para la población en general como lo pretende el impugnante, puesto que la misma haría perder su propósito y naturaleza.

La finalidad de esta reciente normatividad es la de ofrecer un tratamiento diferenciado a personas determinadas, en este caso, a las mujeres que históricamente han tenido que padecer condiciones de desigualdad social y económica. (...)”.

En consecuencia y dado que el aquí condenado ONOFRE MERCHAN LOPEZ no hace parte de este grupo, la petición del señor defensor resulta inadmisibles y, por tanto, se negará al mismo la prisión domiciliaria solicitada por su defensor con fundamento en la Ley 2292 de 2023, por improcedente, de conformidad con lo expuesto.

Por último, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno **ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ identificado con C.C. No. 74.188.639 de Sogamoso – Boyacá**, en el equivalente a **CIENTO DIEZ (110) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ identificado con C.C. No. 74.188.639 de Sogamoso – Boyacá**, la concesión de la la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia, de conformidad con el Art.1° de la Ley 750/2002 en concordancia con el art. 314-5° y 461-5° de la Ley 906 de 2004, la jurisprudencia citada y las razones expuestas.

TERCERO: NEGAR al condenado e interno **ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ identificado con C.C. No. 74.188.639 de Sogamoso – Boyacá**, el permiso para trabajar en los términos solicitados por el mismo, por sustracción de materia en virtud de la negativa del sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia y, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR al condenado e interno **ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ identificado con C.C. No. 74.188.639 de Sogamoso – Boyacá**, la prisión domiciliaria solicitada por su defensor con fundamento en la Ley 2292 de 2023 por improcedente, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: DISPONER que el condenado e interno **ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ identificado con C.C. No. 74.188.639 de Sogamoso – Boyacá**, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEPTIMO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 016

RADICADO ÚNICO: 110016000023202101790
NÚMERO INTERNO: 2022-287
SENTENCIADO: OSCAR FERNANDO LAVERDE LLANES
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: PRESO EPMS DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de redención de pena y de libertad condicional para el condenado OSCAR FERNANDO LAVERDE LLANES, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 08 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a OSCAR FERNANDO LAVERDE LLANES a la pena principal de TREINTA Y CUATRO (34) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 19 de abril de 2021, en los cuales resultó como víctima la señora Gineth Cárdenas, mayor de edad; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y librando orden de captura en su contra.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 22 de abril de 2022.

El condenado OSCAR FERNANDO LAVERDE LLANES se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 31 de mayo de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición del Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien legalizó su captura mediante auto de fecha 01 de junio de 2022, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 33 de la misma fecha ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Veintinueve de EPMS de Bogotá D.C., quien avocó conocimiento en auto de fecha 01 de junio de 2022. Posteriormente, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022, dispuso la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados de EPMS de esta localidad – Reparto, en atención al traslado del condenado LAVERDE LLANES al EPMS de Sogamoso – Boyacá.

El presente proceso fue repartido por la Oficina de Apoyo judicial de esta localidad el 09 de noviembre de 2022, mediante acta individual de reparto de dicha fecha.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 10 de noviembre de 2022, disponiendo ejercer la vigilancia y control de la ejecución de la pena irrogada a LAVERDE LLANES, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 033 de fecha 14 de febrero de 2023 ante el EPMS de Sogamoso – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con el Recurso de Reposición, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple OSCAR FERNANDO LAVERDE LLANES en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias

virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4734535 de fecha 18/07/2023 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Comité de Trabajo, Estudio y Enseñanza de LUNES A VIERNES, No. 4595850 de fecha 03/08/2022 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Ed. Media MEI CLEI II de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18652996	04/08/2022 a 30/09/2022	---	Buena		X		246	Sogamoso	Sobresaliente
18717755	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena		X		312	Sogamoso	Sobresaliente
18843072	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18924975	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena y Ejemplar		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.290 Horas		
							107.5 DIAS		

Así las cosas, por un total de 1.290 horas de estudio, OSCAR FERNANDO LAVERDE LLANES tendría derecho a **CIENTO SIETE PUNTO CINCO (107.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicitann se le otorgue al condenado e interno OSCAR FERNANDO LAVERDE LLANES, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentación tendiente acreditar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de OSCAR FERNANDO LAVERDE LLANES, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 19 de abril de 2021, en los cuales resultó como víctima la señora Gineth Cárdenas, mayor de edad; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por LAVERDE LLANES de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a OSCAR FERNANDO LAVERDE LLANES de TREINTA Y CUATRO (34) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTE (20) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado LAVERDE LLANES, así:

-. El condenado OSCAR FERNANDO LAVERDE LLANES se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 31 de mayo de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición del

Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien legalizó su captura mediante auto de fecha 01 de junio de 2022, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 33 de la misma fecha ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTISIÉS (26) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **TRES (03) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	19 MESES Y 26 DIAS	23 MESES Y 13.5 DIAS
Redenciones	03 MESES Y 17.5 DIAS	
Pena impuesta	34 MESES	(3/5) 20 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	10 MESES Y 16.5 DIAS	

Entonces, a la fecha OSCAR FERNANDO LAVERDE LLANES ha cumplido en total **VEINTITRÉS (23) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal

¹ En virtud de los principios del derecho penal pro homine (que favorece a la persona) y favor libertatis (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**» (Negrillas de la Corte). **Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.** Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).** Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»** Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014...” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de OSCAR FERNANDO LAVERDE LLANES frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena -prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de OSCAR FERNANDO LAVERDE LLANES tenemos que el mismo fue condenado en sentencia de fecha 08 de abril de 2022 por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., como responsable del delito de HURTO CALIFICADO, en virtud del preacuerdo suscrito con la Fiscalía, -previo a la instalación de la audiencia de juicio oral-, consistente en la aceptación de los cargos por LAVERDE LLANES a cambio de que se degradara la participación de autor a cómplice para efectos punitivos. No obstante, en relación a la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador, en el acápite de “Dosificación Punitiva”, precisó:

*“(…) Ahora bien, conforme al inciso 2º y 3º del artículo 61 del Código Penal, puesto que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, la sanción punitiva se impondrá dentro del cuarto mínimo, es decir, **veinticuatro (24) meses a cuarenta y cuatro (44) meses veinte (20) días de prisión.***

*Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3º del artículo 61 del Código de las Penas, tenemos que, dada la modalidad de la conducta punible, esto merece la aplicación de una mayor drasticidad, pues el sujeto, al mismo momento de abordarla, le propina un golpe en el cuello, posteriormente la atemoriza con la amenaza de chuzarla, para despojarla de su celular, comportamiento que actualmente muestra un mayor riesgo para la comunidad y víctimas, quienes, además de sentir afectación a sus bienes, ven en riesgo su salud y vida, por tanto, se individualiza la pena para OSCAR FERNANDO LAVERDE LLANES en **treinta y cuatro (34) meses de prisión.** (...)” (pág. 20-21 – Sentencia.pdf. – C. Fallador – Exp. Digital)*

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado OSCAR FERNANDO LAVERDE LLANES, el Juzgado Fallador determinó su gravedad, teniendo en cuenta que agredió a la víctima y la atemorizó con la amenaza de causarle mayor daño, con el fin de apoderarse de sus pertenencias, creando un comportamiento de alto riesgo para la comunidad y atentando así contra el bien jurídico del patrimonio económico; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia al momento de dosificar la pena el Juez Fallador, en virtud del preacuerdo, partió del cuarto mínimo, atendiendo a que no concurren circunstancias de mayor punibilidad al carecer de antecedentes penales, estableciendo un rango de 24 a 44 meses y 20 días de prisión, determinando fijar la misma finalmente en 34 meses de prisión, atendiendo a la forma en

como el entonces procesado desplego y realizó la conducta punible, respectivamente (C. Fallador – Exp. Digital), por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado LAVERDE LLANES.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado LAVERDE LLANES fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, conforme con la documentación remitida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado LAVERDE LLANES en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **107.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de OSCAR FERNANDO LAVERDE LLANES durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 22/07/2022 a 21/04/2023, y como EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 22/04/2023 a 21/10/2023 de conformidad con el certificado de conducta de fecha 24/10/2023 y la cartilla biográfica, aportados por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-112-0455-2023 de fecha 24 de octubre de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) *Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.* (...)” (C.O. - Expediente Digital). Negrita del Despacho.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 08 de abril de 2022, por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a LAVERDE LLANES, y dentro de las diligencias obra correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2023, a través del cual el Secretario del Juzgado Fallador informa que “(...) *una vez consultada la plataforma CSJCOM se estableció que no se presentó solicitud de incidente de reparación integral dentro del proceso de la referencia*” (C.O. Exp. Digital), razón por la que dentro del presente asunto no se tramitó el Incidente de Reparación Integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de

estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado LAVERDE LLANES, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado OSCAR FERNANDO LAVERDE LLANES en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 155 B No. 100 A – 16 – TUNA BAJA – LOCALIDAD DE SUBA – DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora María Cristina Laverde Llanes, identificada con C.C. No. 41.578.935 de Bogotá D.C. – Celular 3144631943**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 19 de septiembre de 2023, rendida ante la Notaria Setenta y Nueve del Círculo de Bogotá D.C., en donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la progenitora del condenado OSCAR FERNANDO LAVERDE LLANES, identificado con C.C. No. 80.814.086, y que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, lo recibirá en la residencia ubicada en la aludida dirección; copia de recibo de servicio público de energía correspondiente a la dirección CALLE 155 B No. 100 A – 16 – CASA - TUNA BAJA – LOCALIDAD DE SUBA – DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre de la señora Bertha Marina Ramírez; copia de certificación de fecha 12 de septiembre de 2023 expedida por la Alcaldía Local de Suba, en la que señala que la señora María Cristina Laverde Llanes tiene su domicilio en la dirección CALLE 155 B No. 100 A – 16 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. (C.O. Exp. Digital).

Dirección que valga indicar, coincide con la señalada en la sentencia condenatoria de fecha 08 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., en la que en el acápite de “identificación del procesado” se describe como tal la CALLE 155 B No. 100 A – 16 – BARRIO SUBA TUNA BAJA – DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.; así como la referida por el mismo condenado en el “formato de entrevista” de fecha 28 de junio de 2023, realizada por el Asistente Social de este Juzgado, en el que se señala como tal la “CALLE 155 B No. 100 A – SUBA –BOGOTÁ” (C.O. Exp. Digital)

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de OSCAR FERNANDO LAVERDE LLANES en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 155 B No. 100 A – 16 – CASA – BARRIO TUNA BAJA – LOCALIDAD DE SUBA – DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora María Cristina Laverde Llanes, identificada con C.C. No. 41.578.935 de Bogotá D.C. – Celular 3144631943**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 08 de abril de 2022, por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a LAVERDE LLANES, y dentro de las diligencias obra correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2023, a través del cual el Secretario del Juzgado Fallador informa que “(...) una vez consultada la plataforma CSJCOM se estableció que no se presentó solicitud de incidente de reparación integral dentro del proceso de la referencia” (C.O. Exp. Digital), razón por la que dentro del presente asunto no se tramitó el Incidente de Reparación Integral.

Así mismo, se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley,

siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de stupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...)." (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de HURTO CALIFICADO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a LAVERDE LLANES.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado OSCAR FERNANDO LAVERDE LLANES la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIEZ (10) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a OSCAR FERNANDO LAVERDE LLANES es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el Oficio No. 20230163337/SUBINGRIAC 1.9 de fecha 04 de abril de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de OSCAR FERNANDO LAVERDE LLANES.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado OSCAR FERNANDO LAVERDE LLANES de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR FERNANDO LAVERDE LLANES, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **OSCAR FERNANDO LAVERDE LLANES, identificado con C.C. No. 80.814.086 de Bogotá D.C.**, por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO SIETE PUNTO CINCO (107.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **OSCAR FERNANDO LAVERDE LLANES, identificado con C.C. No. 80.814.086 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIEZ (10) MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a OSCAR FERNANDO LAVERDE LLANES es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el Oficio No. 20230163337/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 04 de abril de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

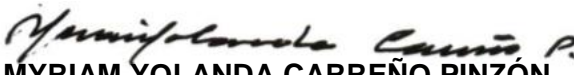
CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de OSCAR FERNANDO LAVERDE LLANES.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado OSCAR FERNANDO LAVERDE LLANES de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR FERNANDO LAVERDE LLANES, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 008

RADICACIÓN: 110016000013202106209
INTERNO: 2023-055
CONDENADO: JHOANDRY YOINER MEDINA CAMACHO
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS
SITUACIÓN RÉGIMEN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE DUITAMA – BOYACÁ
LEY 906/2004
DECISIÓN: REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017, MODIFICADA POR LA LEY 1959 DE 2019-.

Santa Rosa de Viterbo, enero diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de redosificación de la pena conforme a las previsiones de la Ley 1826 de enero 12 de 2017, para el condenado JHOANDRY YOINER MEDINA CAMACHO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 01 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a JHOANDRY YOINER MEDINA CAMACHO a la pena principal de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES DE PRISION**, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, por hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2021, siendo víctima el señor Jesús Enrique Bastidas, mayor de edad; a la pena accesoria de expulsión del territorio nacional de conformidad con lo preceptuado en los artículos 43 numeral 9 y 52 del C.P., una vez cumpla la pena aquí impuesta. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 01 de abril de 2022.

El condenado e interno JHOANDRY YOINER MEDINA CAMACHO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 10 de diciembre de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2021 ante el Juzgado Setenta y Tres Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro de Reclusión, para lo cual se libró al Boleta de Detención No. 028 ante la Dirección del Inpec¹; encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Duitama – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avoco conocimiento en auto de fecha 26 de agosto de 2022. Posteriormente, mediante auto de fecha 24 de enero de 2023, dispuso la remisión del presente asunto a los Juzgados de EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reparto, en atención a que el condenado e interno MEDINA CAMACHO se encuentra recluso en el EPMSC de Duitama – Boyacá.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 27 de febrero de 2023, librando Boleta de Encarcelación No. 222 de 09 de agosto de 2023 ante la Dirección del EPMSC de Duitama – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 495 de fecha 09 de agosto de 2023, este Juzgado resolvió NEGAR al condenado e interno MEDINA CAMACHO la libertad por pena cumplida por improcedente, y dio respuesta a solicitud de verificación de condena elevada por dicho condenado, respectivamente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que

¹ En la que si bien se registra como fecha de expedición el 04 de diciembre de 2021, es claro que tal fecha no corresponde a la realidad, pues MEDINA CAMACHO fue capturado en flagrancia el 10 de diciembre de 2021.

cumple el condenado JHOANDRY YOINER MEDINA CAMACHO, en el EPMSC de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.²

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDOSIFICACION DE LA PENA

En memorial que antecede, el condenado JHOANDRY YOINER MEDINA CAMACHO solicita que se estudie la posibilidad de redosificarle la pena impuesta, en aplicación de la Ley 1826 de 2017, en virtud del principio de favorabilidad.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta al aquí condenado JHOANDRY YOINER MEDINA CAMACHO en sentencia de fecha 01 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de CUARENTA Y SEIS (46) MESES DE PRISION, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS, por hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2021, siendo víctima el señor Jesús Enrique Bastidas, mayor de edad; a la pena accesoria de expulsión del territorio nacional de conformidad con lo preceptuado en los artículos 43 numeral 9 y 52 del C.P., una vez cumpla la pena aquí impuesta.

Entonces, tenemos que efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2º, bajo el siguiente tenor:

“... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados...”

A su vez, el artículo 79 numeral 7 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 38-7º de la ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el conocimiento de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, así:

“... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal...”

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado: *“La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.”*³

Así también lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N° .325/2017:

“...Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

“Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: “...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por

² C.S.J. Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

³ C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".⁴

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"⁵

Es así, que el aquí condenado MEDINA CAMACHO, solicita ahora la aplicación de la reducción punitiva en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad.

En lo que concierne al problema jurídico propuesto, se tiene que como consecuencia de la promulgación y sanción de la ley 1826 de 2017, entró en vigencia una nueva normativa procesal penal que cobija a ciertos delitos, los cuales se tramitan mediante un procedimiento abreviado especial en el que se obvian ciertas etapas procesales del procedimiento penal ordinario y se concentran otras, así como se le conceden facultades a las víctimas para que eventualmente puedan fungir como acusadores privados.

De igual forma, dicha ley 1826 de 2017 también consagró la figura del allanamiento a cargos, pero con la peculiaridad consistente en que en todo aquello que tiene que ver con el monto de los descuentos punitivos a los cuales un procesado se puede hacer merecedor por optar por esa alternativa, no existe distinción alguna si se está o no en presencia de un caso de captura en flagrancia, porque tales descuentos punitivos serían los mismos, esto es, : «de hasta la mitad de la pena a imponer, en caso que el allanamiento a cargo tenga lugar antes de la audiencia concentrada; hasta de una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral...».

Entonces tenemos, que la Ley 1826 de Enero 12 de 2016 en su artículo 16 señala:

"Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito." (Subrayas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1.- Las que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233) hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

⁴ Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

⁵ Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo." (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, para este momento, se tiene la Ley 1959 del 20 de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS DE LA LEY 599 DE 2000 Y LA LEY 906 DE 2004", sin embargo, con respecto al delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, no hubo modificación, ni adición por parte de su artículo 4, el cual modificó el art. 534 de la Ley 906 de 2004, señalando:

"Artículo 4°. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, la cual quedará así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos: 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. Partícula 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares; (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P., artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo." (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 introdujo el Art. 539 al C.P.P. o ley 906 de 2004, así:

"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito." (subraya fuera de texto).

Como se puede observar, si comparamos los descuentos punitivos de los que serían susceptibles, en los casos de captura en flagrancia, los delitos que son objeto del proceso abreviado especial, respecto de aquellos de los cuales serían destinatarios los procesados que se allanen a los cargos en el devenir de un proceso penal ordinario y que por el párrafo único del artículo 301 C.P.P. corresponden a una cuarta parte de los descuentos por allanamientos a cargo, se puede colegir que las disposiciones de la ley 1826 de 2.017 son mucho más beneficiosas sobre ese tópico que las regulaciones dadas al mismo en la ley 906 de 2.004; por lo que no existe razón valedera alguna que justifique el por qué frente a un mismo delito, en caso que tenga ocurrencia la captura en flagrancia del inculcado, y este decida allanarse tempranamente a los cargos, en la ley 1.826 de 2.017 se le den unos descuentos punitivos compensatorios que pueden corresponder hasta el 50% de la pena a imponer, mientras que en la ley 906 de 2.004, tales descuentos solo equivaldrían al 12.5%.

De donde, se desprende que la ley 1826 de 2.017, por ser una normativa posterior y más benéfica para los intereses de los procesados y condenados, acorde con lo establecido en el 29 de la Carta, en consonancia con lo reglado por el inciso 3º del artículo 6º C.P. el inciso 2º del artículo 6º C.P.P. y el artículo 44 de la ley 153 de 1.887, es la llamada a regir en tales casos, y como consecuencia de la aplicación del principio de favorabilidad tendría efectos retroactivos, en tal virtud válidamente puede regular y modificar situaciones jurídicas que existían antes de su entrada en vigencia.

Establecido lo anterior, es necesario advertir que cuando se acude al principio de favorabilidad como herramienta hermenéutica para resolver un conflicto de normas en el tiempo, se tiene que una vez que el intérprete haya escogido la Ley que en su opinión resulta ser la más favorable o beneficiosa a los intereses del acriminado, dicha ley debe aplicarse en toda su integralidad, lo que a su vez conllevaría a la exclusión de la ley odiosa, restrictiva o menos favorable. Por lo que es claro que en estos eventos, al interprete o al operador judicial le está vedado hacer uso de ese fenómeno de conjugación de leyes conocido por la doctrina como "Lex Tertia", al combinar entre si los aspectos que más le convengan de cada una de las leyes en conflicto para de esa forma crear una especie de tercera ley.

Descendiendo al presente asunto, tenemos que si bien el aquí condenado JHOANDRY YOINER MEDINA CAMACHO fue capturado en flagrancia el 10 de diciembre de 2021 y condenado en sentencia de fecha 01 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de

Conocimiento de Bogotá D.C., como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, de que trata los artículos 239, 240 inciso 2º, 241 numeral 10º y 111, 112, 104 numeral 2º, 119 del C.P., el cual efectivamente se encuentra relacionado en el numeral segundo del Art.10 de la Ley 1826 de 2017 que incorporó el Art. 534 a la Ley 906 de 2004; **sin embargo, es evidente que JHOANDRY YOINER MEDINA CAMACHO no se allanó a los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía 287 adscrita a la URI de Puente Aranda Bogotá D.C., en la audiencia de formulación de imputación,** tal y como se observa en el acta de la Audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2021 por el Juez Setenta y Tres Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., (pág. 102 y ss. – Archivo pdf. - C. Fallador – Exp. Digital), ni lo hizo posteriormente y en todo caso tampoco **en cualquier momento previo a la audiencia concentrada,** como lo exige el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 que incorporó el Art. 539 a la Ley 906 de 2004.

Entonces, NO es posible aplicar en éste momento al condenado JHOANDRY YOINER MEDINA CAMACHO en virtud del principio de favorabilidad la norma más favorable, que sería el descuento punitivo del 50% de la pena que trata el Art. 16 inciso de la Ley 1826 de 2017 que introdujo el Art.539 a la Ley 906 de 2004, reclamado por el mismo condenado.

Y es que JHOANDRY YOINER MEDINA CAMACHO, el 11 de febrero de 2022, al instalarse la audiencia de formulación de acusación, **celebró con la Fiscalía Preacuerdo**, consistente en que el mismo, de forma libre, consciente y voluntaria, aceptaba la coautoría y responsabilidad en el delito que le atribuyó la Fiscalía, eso es, Hurto Calificado Agravado Consumado en concurso con Lesiones Personales Dolosas, a título de coautor, a cambio, para efectos de la dosificación de la pena, y como contraprestación se acordó el reconocimiento del dispositivo amplificador del tipo denominado TENTATIVA, contenida en el art. 27 del C.P. En efecto, en la sentencia condenatoria, se indica lo siguiente:

“(…) Se advierte que los parámetros del mismo consistieron en que JHOANDRY YOINER MEDINA CAMACHO, MAREIN MONTES GONZALES y KLEVIN DANIEL PERDOMO PIÑA, de forma libre, consciente y voluntaria, aceptan la coautoría y responsabilidad en el delito que le atribuye la titular de la acción penal, de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS, a título de coautores, a cambio, para efectos de la dosificación de la pena, y como contraprestación se acordó el reconocimiento del dispositivo amplificador del tipo denominado TENTATIVA, contenida en el Artículo 27 del Código Penal. (...)”. (C. Fallador – Exp. Digital),

Preacuerdo presentado entre las partes, verificado y avalado por el juez de conocimiento por no violarse el principio de legalidad y derechos fundamentales, por lo que mediante sentencia del 01 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a JHOANDRY YOINER MEDINA CAMACHO como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, por hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2021, siendo víctima el señor Jesús Enrique Bastidas, mayor de edad.

Y es que, como lo establece el Art. 351 inciso 2º del C.P.P, una de las posibilidades de negociación es precisamente que el fiscal, a modo de contraprestación, preacuerde con el acusado sobre los hechos imputados y sus consecuencias. **“Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo”.**

Por ende, el acusado JHOANDRY YOINER MEDINA CAMACHO **NO** puede ser beneficiario de múltiples rebajas, por fuera de lo concedido por el ente acusador y en contra del mencionado mandato legal, pues como lo consigna la norma citada, **“Si hubiere un cambio favorable al imputado con relación a la pena a imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo”.**

En efecto, se evidencia en el acápite de “PUNIBILIDAD” las siguientes consideraciones efectuadas por el Juzgado Fallador:

*“(…) En ese orden de ideas, se tiene que el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** contemplado en el inciso 2º del artículo 240 del Código Penal, fija una pena de ocho (08) a dieciséis (16) años, o lo que es lo mismo, de noventa y seis (96) a ciento noventa y dos (192) meses de prisión.*

Monto punitivo que se aumentará de la mitad (1/2) a las tres cuartas (3/4) partes por concurrir en el numeral 10 del artículo 241 del Código Penal, variando los extremos punitivos, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 60 ibídem, quedando entonces, un marco punitivo de ciento cuarenta y cuatro (144) a trescientos treinta y seis (336) meses de prisión.

No obstante, debido a que entre los acusados y el delegado de la Fiscalía se acordó aceptar la responsabilidad de la conducta en el grado de TENTATIVA, la pena a imponer no puede ser menor de la mitad del mínimo ni mayor a las tres cuartas partes del máximo, como así lo establece el artículo 27 de la Ley 599 de 2000, quedando la pena determinada entre setenta y dos (72) y doscientos cincuenta y dos (252) meses de prisión.

*El ámbito de movilidad resulta de la diferencia entre el máximo y el mínimo: **252-72=180 meses**, esta diferencia se divide en cuatro para obtener el valor de cada cuarto así:*

(…)

Una vez establecidos los cuartos, nos adentramos en el ámbito punitivo de movilidad, y dado que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad -artículo 58 del C.P.-, nos ubicaremos en el primer cuarto que oscila entre 72 a 117 meses de prisión, acorde con lo reseñado en el artículo 61 de la Ley sustantiva.

Ahora bien, se debe estudiar la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo o culpa, y la función que la pena a de cumplir en el caso en concreto.

El comportamiento desplegado por **JHOANDRY YOINER MEDINA CAMACHO, MAREIN MONTES GONZALES y KLEVIN DANIEL PERDOMO PIÑA**, es de las conductas que azotan a ésta urbe capitalina, y crean alarma social entre sus coasociados, por ello, se aplicará la pena como prevención especial, imponiendo la pena definitiva en **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

No acceden al descuento preceptuado en el **artículo 268 sustancial**, pese a no contar con antecedentes, la cuantía de la ilicitud supera el salario mínimo legal mensual vigente.

Se hacen merecedores al descuento preceptuado **en el artículo 269 ibídem**, dado que se indemnizó a la víctima mediante título judicial por el valor de \$2.000.000 pesos, quedando como pena en **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**.

A su vez, como quiera que la conducta imputada a los acusados se contrae al punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, se dará aplicabilidad al contenido del artículo 31 de la Ley sustantiva, por ende y teniendo en cuenta la modalidad de la conducta se aumentará la pena antes señalada **EN DIEZ (10) MESES, POR LO TANTO, LA PENA A IMPONER SE CIFRA EN CUARENTA Y SEIS (46) MESES DE PRISIÓN. (...)**" (C.F. Exp. Digital)

Nótese como el Juzgado Fallador al momento de dosificar, individualizar y establecer la pena, tuvo en cuenta el preacuerdo celebrado entre el entonces acusado y la Fiscalía, que como se dijo, consistió en la aceptación de la responsabilidad de la conducta en el grado de tentativa, determinando que la pena a imponer al señor MEDINA CAMACHO no podía ser menor de la mitad del mínimo ni mayor de las $\frac{3}{4}$ partes del máximo, conforme el art. 27 del C.P., quedando la pena determinada entre 72 y 252 meses de prisión, por lo que procedió a establecer los cuartos de movilidad, partiendo del primer cuarto mínimo que oscila entre 72 a 117 meses, debido a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad (art. 58 del C.P.), procediendo a realizar la valoración de la gravedad de la conducta, estableciendo que el comportamiento desplegado por MEDINA CAMACHO es de las conductas que azotan la urbe capitalina y crean alarma social entre sus coasociados, razón por la que consideró aplicar la pena como prevención especial, imponiendo inicialmente la pena de 72 MESES DE PRISIÓN. Luego, el Juzgado Fallador estableció que no era posible efectuar descuento alguno conforme al art. 268 del C.P., pues pese a que MEDINA CAMACHO no contaba con antecedentes penales, la cuantía de la ilicitud superaba el salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, estableció que sí se hacía merecedor del descuento preceptuado en el art. 269 del C.P., dado que se había indemnizado a la víctima de la conducta punible mediante título judicial por valor de \$2.000.000 de pesos, quedando como pena a imponer la de 36 MESES DE PRISIÓN. Pena a la que a su vez, y como quiera que la conducta imputada al entonces acusado MEDINA CAMACHO se contraía al punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, debía darse aplicabilidad al contenido del art. 31 del C.P, por lo que teniendo en cuenta la modalidad de la conducta, se aumentó la pena antes señalada en **DIEZ (10) MESES, quedando como PENA DEFINITIVA A IMPONER LA DE CUARENTA Y SEIS (46) MESES DE PRISION, respectivamente.**

En consecuencia, y en consideración a todo lo anteriormente expuesto, se **NEGARÁ** por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado JHOANDRY YOINER MEDINA CAMACHO en la sentencia de fecha 01 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, por hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2021, siendo víctima el señor Jesús Enrique Bastidas, mayor de edad.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHOANDRY YOINER MEDINA CAMACHO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente al condenado e interno **JHOANDRY YOINER MEDINA CAMACHO, identificado con cédula de identidad No. 30.518.577 de Venezuela**, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta en la sentencia de fecha 01 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN**

RADICACIÓN: 110016000013202106209
NÚMERO INTERNO: 2023-055
SENTENCIADO: JHOANDRY YOINER MEDINA CAMACHO


CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS, por hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2021, siendo víctima el señor Jesús Enrique Bastidas, mayor de edad, de conformidad con las referidas normas y lo aquí expuesto.

SEGUNDO: **DISPONER** que el condenado e interno **JHOANDRY YOINER MEDINA CAMACHO**, **identificado con cédula de identidad No. 30.518.577 de Venezuela**, continúe cumpliendo la pena de prisión aquí impuesta de manera intramural en el EPMSC de Duitama – Boyacá y/o el que determine el Inpec, según lo aquí ordenado.

TERCERO: **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHOANDRY YOINER MEDINA CAMACHO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

CUARTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO
RADICADO INTERNO:
CONDENADO:

110016000013202102082
2023-227
ANYER ESNEIDER FERMIN SANTOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 022

1.- RADICADO ÚNICO	110016000013202102082
RADICADO INTERNO:	2023-227
CONDENADO:	ANYER ESNEIDER FERMIN SANTOS
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN:	PRESO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN	LEY 1826/2017
2.- RADICADO ÚNICO	110016000013202100092
RADICADO INTERNO:	2023-284
CONDENADO:	ANYER ESNEIDER FERMIN SANTOS
DELITO:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
SITUACIÓN	REQUERIDO
RÉGIMEN	LEY 1826/2017
DECISIÓN	ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de acumulación jurídica de penas, redención de pena y libertad condicional, para el condenado ANYER ESNEIDER FERMIN SANTOS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requeridas por el condenado de la referencia y la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000013202102082 (N.I. 2023-227), en sentencia de fecha 05 de Noviembre de 2021, el Juzgado 34 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a ANYER ESNEIDER FERMIN SANTOS a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, como cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 25 de abril de 2021 en los cuales resultaron como víctimas las ciudadanas mayores de edad Brenda María Taveras Rodríguez y Yanilka Altagracia Siri Gil, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, **y la expulsión del territorio nacional una vez cumpla la pena impuesta.** No le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 16 de Noviembre de 2021.

ANYER ESNEIDER FERMIN SANTOS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de Abril de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de Julio de 2023.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000013202100092 (N.I. 2023-284), en sentencia de fecha 25 de Febrero de 2022 el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a ANYER ESNEIDER FERMIN SANTOS a la pena principal de TRES (03) AÑOS Y SEIS (06) MESE DE PRISION, o lo que es igual a, CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 11 de Enero de 2021 en los cuales resultó como víctima la ciudadana mayor de edad Jenny Marcela Gutiérrez Mora; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 10 de marzo de 2022.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 23 de Agosto de 2023.

ANYER ESNEIDER FERMIN SANTOS se encuentra requerido en el presente proceso para el cumplimiento de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado ANYER ESNEIDER FERMIN SANTOS en el Centro Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

En memorial que antecede, el condenado ANYER ESNEIDER FERMIN SANTOS solicita la acumulación jurídica de penas que le fueron impuestas dentro de los siguientes procesos:

.- No. proceso: 110016000013202102082
Delito: Hurto Calificado y Agravado

.- No. proceso: 110016000013202100092
Delito: Hurto Calificado y Agravado

Por consiguiente y con base en la anterior solicitud, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado ANYER ESNEIDER FERMIN SANTOS dentro de los procesos C.U.I. 110016000013202102082 (N.I. 2023-227) y C.U.I. 110016000013202100092 (N.I. 2023-284), reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de tales penas, de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

Es así que la acumulación jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita al suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fueron en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma establece:

“Art. 460. Acumulación jurídica. *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya

RADICADO ÚNICO 110016000013202102082
RADICADO INTERNO: 2023-227
CONDENADO: ANYER ESNEIDER FERMIN SANTOS

ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de Abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la Acumulación Jurídica de Penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a lo establecido en ésta norma, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al *sub-exámene*, conforme las dos sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado ANYER ESNEIDER FERMIN SANTOS lo fueron dentro de procesos diferentes, esto es, en los radicados C.U.I. 110016000013202102082 (N.I. 2023-227) y C.U.I. 110016000013202100092 (N.I. 2023-284); se trata de penas de igual naturaleza, esto es, las penas principales de prisión, y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, ANYER ESNEIDER FERMIN SANTOS cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privado de la libertad por alguno de estos procesos, toda vez que por cuenta del proceso CUI No. 110016000013202102082 (N.I. 2023-227) se encuentra privado de la libertad desde el 25 de Abril de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá; y dentro del proceso C.U.I. 110016000013202100092 (N.I. 2023-284) ANYER ESNEIDER FERMIN SANTOS se encuentra actualmente requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretende acumular, se tiene:

JUZGADO	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
J. 34 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C.	Nº 110016000013202102082 (N.I. 2023-227)	05/11/2021	16/11/2021	25/04/2021	36 MESES DE PRISION	PRESO DESDE 25/04/2021
J. 2 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C.	Nº 110016000013202100092 (N.I. 2023-284)	25/02/2022	10/03/2022	11/01/2021	84 MESES DE PRISION; MULTA 2 S.M.L.M.V.	REQUERIDO

De donde se colige, que los hechos por los cuales fue condenado ANYER ESNEIDER FERMIN SANTOS en los dos procesos objeto de estudio, tuvieron su ocurrencia antes del proferimiento de cualquiera de las dos sentencias cuyas penas se pretenden acumular; así mismo, dichas penas no fueron objeto de suspensión de la ejecución de la pena, ni han sido cumplidas totalmente por el sentenciado, toda vez que éste actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso C.U.I. 110016000013202102082 (N.I. 2023-227) desde el 25 de abril de 2021, y en el proceso No. 110016000013202100092 (N.I. 2023-284), se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

En éste orden de ideas, concurriendo todas y cada una de las exigencias en el presente caso frente a las sentencias condenatorias y penas impuestas a ANYER ESNEIDER FERMIN SANTOS en los procesos aquí referenciados, resulta procedente la Acumulación

Jurídica de dichas penas de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, que señala como criterios para la nueva dosificación de la pena los relacionados con el concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., “ Sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca se hubiese fijado- pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas”¹.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., el que prescribe que en el concurso de conductas punibles, **el procesado queda sometido a la pena más alta** según su naturaleza, incrementada hasta en otro tanto, sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Así, respecto de la pena de prisión más alta, para el caso concreto lo es la de TRES (03) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISION, o lo que es igual a, CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION impuesta dentro del proceso C.U.I. N° 110016000013202100092 (N.I. 2023-284), la que se tomará como referencia y parte de la sanción a imponer, aumentada hasta en otro tanto, sin superar la suma aritmética de las dos penas impuestas de 36 MESES del proceso C.U.I. 110016000013202102082 (N.I. 2023-227) + 42 MESES del proceso C.U.I. 110016000013202100092 (N.I. 2023-284), que arroja una sumatoria SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISION.

Ahora bien, este Despacho en éste momento, teniendo en cuenta la modalidad, gravedad y naturaleza de las conductas desplegadas por el condenado ANYER ESNEIDER FERMIN SANTOS que le originaron dichas penas, el daño creado y efectivamente causado al bien jurídico tutelado como es la familia, de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos consignados en las respectivas sentencias; la reincidencia, la necesidad de la pena y, la función que ella ha de cumplir en esta etapa de la ejecución de la pena conforme a lo señalado en el Art. 4° del C.P., considera éste Despacho proporcional y adecuado, adicionarle a la pena de CUARENTA Y DOS (42) MESES por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000013202100092 (N.I. 2023-284), tomada como referencia y parte de la sanción a imponer, DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION más por cuenta del proceso C.U.I. 110016000013202102082 (N.I. 2023-227); **PARA UN TOTAL DE PENA PRINCIPAL ACUMULADA DE SESENTA (60) MESES DE PRISION.**

Así mismo, es del caso acumular la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a ANYER ESNEIDER FERMIN SANTOS, por el mismo tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, SESENTA (60) MESES DE PRISION.

Es de precisar, que el condenado ANYER ESNEIDER FERMIN SANTOS no fue condenado a la pena de multa en ninguna de las dos sentencia cuyas penas se le acumulan jurídicamente en la presente decisión.

Igualmente, se ha de advertir que **la expulsión del territorio nacional una vez cumpla la pena**, impuesta a ANYER ESNEIDER FERMIN SANTOS dentro del radicado No. 110016000013202102082 (N.I. 2023-227) **queda incólume.**

Lo anterior, toda vez que la norma no trae una regla o fórmula concreta para ese aumento, pues solo lo restringe a que no supere la suma aritmética de las penas a acumular, por lo que el análisis se soporta en los fundamentos fácticos descritos por los Juzgados Falladores al momento de proferir sentencia, así lo precisó la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal Sala Segunda De Decisión De Tutelas Magistrado Ponente JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS Aprobado Acta No. 331 Bogotá D. C., octubre trece (13) de dos mil diez (2010), que sobre el caso advirtió:

“(...) Asimismo, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

“La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las

RADICADO ÚNICO 110016000013202102082
RADICADO INTERNO: 2023-227
CONDENADO: ANYER ESNEIDER FERMIN SANTOS

circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas”¹.

En tal virtud, recapitulando tenemos que la nueva pena principal de prisión definitiva acumulada para el condenado ANYER ESNEIDER FERMIN SANTOS es de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**, la que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y/o el que determine el INPEC, la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión acumulada, esto es, **SESENTA (60) MESES**, y **la expulsión del territorio nacional una vez cumpla la pena**, impuesta a ANYER ESNEIDER FERMIN SANTOS dentro del radicado No. 110016000013202102082 (N.I. 2023-227), **queda incólume**.

Así mismo, teniendo en cuenta la acumulación jurídica de penas aquí decretada, se dispondrá que el tiempo de privación de la libertad del condenado ANYER ESNEIDER FERMIN SANTOS, así como las redenciones de penas reconocidas dentro de los dos procesos cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena de prisión definitiva acumulada fijada en esta providencia.

Igualmente, se dispone que una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá donde ANYER ESNEIDER FERMIN SANTOS cumple la pena impuesta en el proceso No. 110016000013202102082 (N.I. 2023-227), a la que ahora se acumula la del proceso No. 110016000013202100092 (N.I. 2023-284); al Juzgado 34 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. y al Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., los cuales profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan, y a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado cuyas penas ahora se acumulan jurídicamente.

Igualmente, se dispone cancelar el radicado No. 110016000013202100092 (N.I. 2023-284) que este Despacho vigila.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados y la Orden de Asignación TEE No. 4715510 de fecha 30/05/2023 autorizado para ESTUDIA en INDUCCION AL TRATAMIENTO de Lunes a Viernes a partir del 01/06/2023 y hasta nueva orden; No. 4751026 de fecha 30/08/2023 autorizado para TRABAJAR MADERAS de Lunes a Viernes a partir del 01/09/2023 y hasta nueva orden; allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18979852	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Buena	X			168	Duitama	Sobresaliente
TOTAL HORAS							168 Horas		
							10.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18885791	01/06/2023 a 30/06/2023	---	Buena		X		114	Duitama	Sobresaliente
18979852	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Buena		X		240	Duitama	Sobresaliente
TOTAL HORAS							354 Horas		
							29.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 168 horas de Trabajo y 354 horas de Estudio, ANYER ESNEIDER FERMIN SANTOS tiene derecho a una redención de pena de **CUARENTA (40) DIAS** de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita se le otorgue al condenado ANYER ESNEIDER FERMIN SANTOS la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, allegando para tal fin certificados de cómputos,

¹ Auto de 2º instancia del 13 de marzo del 2004 Rad. 21936

certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica, así mismo documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ANYER ESNEIDER FERMIN SANTOS, condenado dentro del proceso No. 110016000013202102082 (N.I. 2023-227) por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos 25 de Abril de 2021, y dentro del proceso con radicado No. 110016000013202100092 por el delito de delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 11 de Enero de 2021, procesos cuyas penas fueron acumuladas jurídicamente en el presente auto, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por VILLATE PACHECO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta ACUMULADA a ANYER ESNEIDER FERMIN SANTOS de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y SEIS (36) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado VILLATE PACHECO ASI así:

.- ANYER ESNEIDER FERMIN SANTOS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de Abril de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá cumpliendo a la fecha **TREINTA Y TRES (33) MESES Y OCHO (08) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua².

.- Se le reconocieron **UN (01) MES Y DIEZ (10) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	33 MESES Y 08 DIAS	34 MESES Y 18 DIAS
Redenciones	01 MES Y 10 DIAS	
Pena impuesta ACUMULADA	60 MESES DE PRISION	(3/5) 36 MESES

Entonces, ANYER ESNEIDER FERMIN SANTOS a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de la pena impuesta y acumulada jurídicamente, y así se le reconocerá, por tanto NO reúne el requisito objetivo, esto es las 3/5 partes de la pena impuesta.

Así las cosas se le **negará** por improcedente la concesión de la Libertad Condicional el condenado ANYER ESNEIDER FERMIN SANTOS , lo que no es óbice para que una vez cumpla el requisito objetivo y se demuestre el cumplimiento de los demás requisitos legales, este Despacho tome la decisión que en derecho corresponde.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá para que notifique personalmente esta decisión al condenado ANYER ESNEIDER FERMIN SANTOS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO un ejemplar de la misma para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

² En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **ANYER ESNEIDER FERMIN SANTOS** identificado con la cédula N° 29.617.245 expedida en Venezuela, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000013202102082 (N.I. 2023-227) y C.U.I. 110016000013202100092 (N.I. 2023-284), de conformidad la solicitud elevada por el mismo, la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 906/04 y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: IMPONER al sentenciado **ANYER ESNEIDER FERMIN SANTOS** identificado con la cédula N° 29.617.245 expedida en Venezuela, la pena principal definitiva acumulada jurídicamente de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**, y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **SESENTA (60) MESES**, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 600 de 2000 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados.

TERCERO: ORDENAR que la accesoria de **expulsión del territorio nacional una vez cumpla la pena**, impuesta al sentenciado **ANYER ESNEIDER FERMIN SANTOS** identificado con la cédula N° 29.617.245 expedida en Venezuela dentro del radicado No. 110016000013202102082 (N.I. 2023-227), **queda incólume**.

CUARTO : ORDENAR que el tiempo de privación de la libertad cumplido y las redenciones de pena reconocidas al condenado ANYER ESNEIDER FERMIN SANTOS dentro de los dos procesos cuyas penas aquí se acumulan jurídicamente, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión fijada dentro de esta providencia, en la forma aquí dispuesta.

QUINTO: COMUNICAR, una vez ejecutoriada la presente decisión, la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá donde ANYER ESNEIDER FERMIN SANTOS cumple la pena impuesta en el proceso No. 110016000013202102082 (N.I. 2023-227), a la que ahora se acumula la del proceso No. 110016000013202100092 (N.I. 2023-284); al Juzgado 34 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. y al Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., los cuales profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan, y a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado cuyas penas ahora se acumulan jurídicamente, conforme lo aquí ordenado.

SEXTO: CANCELAR el radicado No. 110016000013202100092 (N.I. 2023-284) que este Despacho vigila.

SEPTIMO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado **ANYER ESNEIDER FERMIN SANTOS** identificado con la cédula N° 29.617.245 expedida en Venezuela, en el equivalente **CUARENTA (40) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

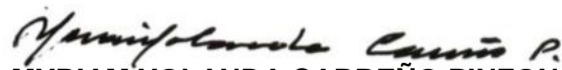
OCTAVO: NEGAR al condenado e interno **ANYER ESNEIDER FERMIN SANTOS** identificado con la cédula N° 29.617.245 expedida en Venezuela, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas y el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14.

NOVENO: TENER que a la fecha el condenado e interno **ANYER ESNEIDER FERMIN SANTOS** identificado con la cédula N° 29.617.245 expedida en Venezuela, ha cumplido TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS de la pena impuesta y acumulada jurídicamente, conforme lo aquí expuesto.

DECIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá para que notifique personalmente esta decisión al condenado ANYER ESNEIDER FERMIN SANTOS, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO un ejemplar de la misma para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

DECIMO PRIMERO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 014

1.- RADICACIÓN: Nº 15001600000201700033
NÚMERO INTERNO: 2023-353
SENTENCIADO: CRISTIAN ZIPA CARVAJAL
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

2.- RADICACIÓN: Nº 1500160000132201703978
NÚMERO INTERNO: 2023-353
SENTENCIADO: CRISTIAN ZIPA CARVAJAL
DELITO: HURTO AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

3.- RADICACIÓN: Nº 254866101225201580037
NÚMERO INTERNO: 2023-289
SENTENCIADO: CRISTIAN ZIPA CARVAJAL
DELITO: RECEPCIÓN
SITUACIÓN: REQUERIDO PARA CUMPLIR PENA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: ACUMULACION JURIDICA DE PENAS.-

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de Acumulación Jurídica de la Penas impuestas al condenado CRISTIAN ZIPA CARVAJAL, dentro de los procesos con radicados No. 15001600000201700033 PENA ACUMULADA CON 1500160000132201703978 (N.I. 2023-353) pena que vigila este Despacho y, No. 254866101225201580037 (N.I. 2023-289) pena que vigilia este Despacho, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, elevada por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- En sentencia de fecha 22 de Marzo de 2018, dentro del proceso No. **1500160000020170003300**, el Juzgado Segundo Penal con Función de Conocimiento de Tunja-Boyacá condenó a CRISTIAN ZIPA CARVAJAL a la pena principal de SETENTA Y SIETE (77) MESES de prisión como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 17 de Enero de 2017, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 22 de Mayo de 2018.

CRISTIAN ZIPA CARVAJA, estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de Mayo de 2018 cuando quedo a disposición de las presentes diligencias en virtud a la pena cumplida otorgada dentro del proceso con radicado No. 150016000132201703978, hasta el día 15 de Febrero de 2023 cuando le fue revocado el sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.- En sentencia de fecha 26 de abril de 2018 dentro del proceso con radicado No. **150016000132201703978**, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja condeno a CRISTIAN ZIPA CARVAJAL a la pena de SIETE (7) MESES DE PRISION como coautor responsable del delito de hurto HURTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 28 de Noviembre de 2017, en los cuales resulto como víctima el ciudadano mayor de edad Luis Felipe Vija Ciandua, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 28 de Abril de 2018.

CRISTIAN ZIPA CARVAJAL estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 30 de noviembre de 2017, conforme boleta de Detención No. 028 hasta el día 17 de mayo de 2018 cuando le fue otorgada la Libertad por pena cumplida conforme a la boleta No. 025, y fue dejado a disposición del radicado No 1500160000020170003300.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, que decretó la Acumulación Jurídica de Penas mediante auto interlocutorio No. 0769 de fecha 20 de septiembre de 2018, quedando como pena definitiva acumulada **OCHENTA Y UN (81) MESES Y VEINTE PUNTO VEINTICINCO (20.25) DIAS DE PRISIÓN; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal acumulada.

Mediante auto interlocutorio No. 925 del 19 de Septiembre de 2019, le redimió pena por concepto de estudio y trabajo en **1 MES Y 4.5 DIAS**.

En auto de fecha 16 de Diciembre de 2020 le redimió pena en el equivalente a **3 MESES Y 16.9 DIAS**.

A través de Auto Interlocutorio No. 913 de fecha 12 de agosto de 2021 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá le otorgó al condenado la prisión domiciliaria de conformidad con el Artículo 38G del C.P., previo pago de caución prendaria en el equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso el 30 de agosto de 2021.

Con auto interlocutorio No. 522 del 19 de Mayo de 2022 se le redimió pena en el equivalente a **1 MES Y 01 DIA**, es de precisar que si bien el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá señaló en el resuelve que: *“PRIMERO:RECONOCER por trabajo Redención de pena a favor de LABERO DUARTE MARIN un total de CUATRO (04) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS DE DESCUENTO”*, revisado el mencionado auto se observa que se trata de un error involuntario como quiera que la redención efectiva reconocida al condenado ZIPA CARVAJAL corresponde a 01 MES Y 01 DIA por concepto de estudio, como ya se señaló.

Mediante auto de fecha 04 de Agosto de 2022, se le negó al condenado CRISTIAN ZIPA CARVAJAL la Libertad Condicional por no reunir los requisitos del Art. 64 de la ley 599 de 2000 y el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Posteriormente, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá mediante auto Interlocutorio No. 0162 de fecha 15 de febrero de 2023 dispuso **REVOCAR** el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a ZIPA CARVAJAL y, ordenó expedir orden de captura en su contra para que continuara el cumplimiento de la pena impuesta, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

CRISTIAN ZIPA CARVALA se encuentra privado nuevamente de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 04 de Junio de 2023 cuando se hizo efectiva la Orden de captura impartida en su contra, encontrándose actualmente recluso en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo Boyaca.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 13 de Octubre de 2023.

*Para efectos de contabilizar la privación física de la libertad del condenado CRISTIAN ZIPA CARVAJAL se tiene entonces que el mismo estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado No. 150016000132201703978 desde el 30 de Noviembre de 2017 conforme boleta de Detención No. 028, y en tal situación permaneció hasta el 17 de Mayo de 2018 cuando le fue otorgada la libertad por pena cumplida, y en la misma fecha fue puesto a disposición del proceso con radicado No. 1500160000020170003300 quedando privado de la libertad por dichas diligencias hasta el 15 de Febrero de 2023 cuando le fue revocado el sustitutivo de la prisión domiciliaria por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, ordenando librar la correspondiente orden de captura en su contra.

Finalmente, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso cuyas penas se encuentran acumuladas desde el 04 de Junio de 2023 cuando se hizo efectiva su captura.

3.- Dentro del proceso con radicado No. **254866101225201580037** (N.I. 2023-289), en sentencia del 05 de Abril de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Ubaté-Cundinamarca, condenó a CRISTIAN ZIPA CARVAJAL a la pena principal de SESENTA Y TRE (63) MESES DE PRISIÓN y multa de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES UNTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.946.643.75), a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un termino igual al de la pena principal, como responsable del delito de RECEPCIÓN, por hechos ocurridos el 18 de Junio de 2015; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero otorgándole el sustitutivo de la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. en efectivo o a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 05 de abril de 2016.

CRISTIAN ZIPA CARVAJAL fue capturado en flagrancia el 18 de Junio de 2015 y, en audiencia celebrada el 19 de Junio de 2015 el Juzgado Promiscuo Municipal de Nemocón – Cundinamarca legalizó su captura, le formuló imputación y NO le impuso medida de aseguramiento ordenando su libertad inmediata.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 29 de Agosto de 2023, encontrándose el condenado CRISTIAN ZIPA CARVAJAL requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado CRISTIAN ZIPA CARVAJAL privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el condenado CRISTIAN ZIPA CARVAJAL solicita que se decrete la acumulación jurídica de penas, dentro del proceso que actualmente cumple con radicado No. 1500160000020170003300 Pena Acumulada con

RADICADO UNICO: 15001600000201700033 PENA ACUMULADA
1500160000132201703978

RADICADO INTERNO: 2023 - 353
CONDENADO: CRISTIAN ZIPA CARVAJAL

150016000132201703978, con la pena impuesta dentro del radicado No. 254866101225201580037.

Por consiguiente y con base en la anterior solicitud, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado CRISTIAN ZIPA CARVAJAL dentro de los procesos No. 1500160000020170003300 Pena Acumulada con 150016000132201703978 (N.I. 2023-353) y, dentro del proceso No. 254866101225201580037 (N.I. 2023-289), penas que vigila este Despacho, reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de las penas de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

Es así que la acumulación jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita al suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimir las independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fueron en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma establece:

“Art. 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de Abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la Acumulación Jurídica de Penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a lo establecido en ésta norma, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.-Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al *sub-exámine*, conforme a las sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado CRISTIAN ZIPA CARVAJAL lo fueron dentro de procesos diferentes, esto es, dentro de los radicados: -No.

RADICADO UNICO: 15001600000201700033 PENA ACUMULADA
1500160000132201703978

RADICADO INTERNO: 2023 - 353
CONDENADO: CRISTIAN ZIPA CARVAJAL

1500160000020170003300 y -No. 150016000132201703978 (N.I. 2023-353) penas que actualmente se encuentra acumuladas y, -No. 254866101225201580037 (N.I. 2023-289), las cuales actualmente vigila este Despacho Judicial; las penas impuestas son de la misma naturaleza, es decir, la principal de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, el condenado CRISTIAN ZIPA CARVAJAL cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privado de la libertad por ninguno de estos procesos, pues dentro de los procesos cuyas penas fueron acumuladas y que corresponden a los radicados No. 1500160000020170003300 PENA ACUMULADA CON 150016000132201703978 (N.I. 2023-353), los hechos de cada uno de los procesos acaecieron el 17 de Enero de 2017 y, el 28 de Noviembre de 2017, respectivamente, encontrándose el condenado ZIPA CARVAJAL privado de su libertad desde el 30 de Noviembre del 2017; y los hechos dentro del radicado N° 254866101225201580037 (N.I. 2023-289) tuvieron ocurrencia el 18 de Junio de 2015, cuando se encontraba en libertad, cumpliéndose este requisito.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretende acumular, se tiene:

JUZGADO	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento de Tunja - Boyacá	1500160000020170003300 (N.I. 2023-353)	22/03/2018	22/05/2018	<u>17/01/2017</u>	77 MESES	NO
Juzgado 4 Penal Municipal de Conocimiento de Tunja - Boyacá	150016000132201703978 (N.I. 2023-353)	26/04/2018	16/04/2018	<u>28/11/2017</u>	07 MESES	NO
Juzgado Penal Circuito Ubaté – Cundinamarca	254866101225201580037 (N.I. 2023-289)	<u>05/04/2016</u>	05/04/2016	18/06/2015	63 MESES multa	NO

Del presente esquema se colige que, si bien las penas impuestas al condenado CRISTIAN ZIPA CARVAJAL no han sido cumplidas por el mismo, toda vez que éste actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso No. 1500160000020170003300 PENA ACUMULADA CON 150016000132201703978 (N.I. 2023-353), y dentro del proceso N°. 254866101225201580037 (N.I. 2023-289) que ahora se pretende acumular está requerido para cumplir pena; también lo es que **No se configura el presupuesto de que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular**, en la medida que con posterioridad a la primera sentencia emitida en contra de CRISTIAN ZIPA CARVAJAL dentro del proceso 254866101225201580037 (N.I. 2023-289), el 05 DE ABRIL DE 2016 por el Juzgado Penal del Circuito de Ubaté - Cundinamarca, aquél incurrió en la comisión de las siguientes conductas delictivas: - el 17 de enero de 2017 en el punible que le originó el proceso N° 1500160000020170003300 (N.I.2023-353) y la pena impuesta en sentencia del 22 de marzo de 2018 por el Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento de Tunja - Boyacá y, -el 28 de Noviembre de 2017 en el punible que le originó el proceso N°. 150016000132201703978 (N.I. 2023-353) y la pena impuesta en sentencia del 26 de abril de 2018 por el Juzgado 4 Penal Municipal de Conocimiento de Tunja – Boyacá, penas que actualmente se encuentran acumuladas y, por el cual se encuentra privado de su libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Así las cosas, como quiera que **no se cumplen todos y cada uno de los presupuestos exigidos en el art. 460 de la ley 906 de 2004** respecto de las TRES sentencias y penas impuestas en contra de CRISTIAN ZIPA CARVAJAL en los procesos con radicados No. 1500160000020170003300 PENA ACUMULADA CON 150016000132201703978 (N.I. 2023-353) y, No. 254866101225201580037 (N.I. 2023-289), penas que vigila este Juzgado, no resulta procedente la Acumulación Jurídica de tales penas, por lo que

necesariamente se ha de negar la misma y, consecuentemente disponer que CRISTIAN ZIPA CARVAJAL cumpla efectivamente y de manera independiente cada una de estas dos penas.

OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Comunicar esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, requiriéndola para que una vez CRISTIAN ZIPA CARVAJAL obtenga la libertad dentro del presente proceso No. 1500160000020170003300 PENA ACUMULADA CON 150016000132201703978 (N.I. 2023-353), por el que actualmente se encuentra privado de la libertad, sea dejado a disposición dentro del proceso radicado No. 254866101225201580037 (N.I. 2023-289) pena que igualmente vigila este Juzgado, a efectos de que cumpla la pena allí impuesta.

2.- Revisadas las diligencias, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 522 del 19 de Mayo de 2022 proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, le redimió pena al condenado CRISTIAN ZIPA CARVAJAL **en el equivalente a 1 MES Y 01 DIA** por concepto de estudio, conforme la referida providencia; no obstante, es de precisar que si bien dicho Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá señaló en el resuelve que: *“PRIMERO:RECONOCER por trabajo Redención de pena a favor de LABERO DUARTE MARIN un total de CUATRO (04) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS DE DESCUENTO”,* revisado el mencionado auto se observa que se trata de un error involuntario, como quiera que la redención efectiva reconocida al condenado ZIPA CARVAJAL corresponde a 01 MES Y 01 DIA por concepto de estudio, como ya se señaló.

En tal virtud, este Despacho Judicial dispone ACLARAR el auto interlocutorio No. 522 del 19 de Mayo de 2022 proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, en el sentido que la redención de pena reconocida al condenado CRISTIAN ZIPA CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.683.256 de Zipaquirá – Cundinamarca corresponde a **UN (01) MES Y UN (01) DIA** por concepto de estudio, y no a CUATRO (04) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS como por error involuntario señaló el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá.

3.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para que notifique personalmente al condenado CRISTIAN ZIPA CARVAJAL, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO Un (01) ejemplar de este auto para que le sea entregado al condenado y la hoja de vida del mismo en ese Centro Carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE al condenado **CRISTIAN ZIPA CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.683.256 de Zipaquirá - Cundinamarca, la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos con radicados con radicados No. 1500160000020170003300 PENA ACUMULADA CON 150016000132201703978 (N.I. 2023-353) y, No. 254866101225201580037 (N.I. 2023-289) penas que vigilia este Juzgado, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 Ley 906/2004 y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: DISPONER que el condenado CRISTIAN ZIPA CARVAJAL cumpla efectivamente y de manera independiente cada una de estas dos penas en Establecimiento Penitenciario Y Carcelario que determine el INPEC.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, requiriéndola para que una vez CRISTIAN ZIPA

RADICADO UNICO: 15001600000201700033 PENA ACUMULADA
1500160000132201703978

RADICADO INTERNO: 2023 - 353

CONDENADO: CRISTIAN ZIPA CARVAJAL

CARVAJAL obtenga la libertad dentro del presente proceso No. 1500160000020170003300 PENA ACUMULADA CON 150016000132201703978 (N.I. 2023-353), por el que actualmente se encuentra privado de la libertad, sea dejado a disposición dentro del proceso radicado No. 254866101225201580037 (N.I. 2023-289) pena que igualmente vigila este Juzgado, a efectos de que cumpla la pena allí impuesta, conforme lo aquí ordenado.


CUARTO: ACLARAR el auto interlocutorio No. 522 del 19 de Mayo de 2022 proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, en el sentido que la redención de pena reconocida al condenado CRISTIAN ZIPA CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.683.256 de Zipaquirá – Cundinamarca corresponde a **UN (01) MES Y UN (01) DIA** por concepto de estudio, y no a CUATRO (04) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS como por error involuntario señaló el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para que notifique personalmente al condenado CRISTIAN ZIPA CARVAJAL, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO Un (01) ejemplar de este auto para que le sea entregado al condenado y la hoja de vida del mismo en ese Centro Carcelario.

SIXTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON